



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD. EXPEDIENTE N°: 0370-2013-58-
0801-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE -
CAÑETE, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CARMEN ESTHER MAMANI MATOS

ORCID: 0000-0003-3383-2981

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

CAÑETE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CARMEN ESTHER MAMANI MATOS

ORCID: 0000-0003-3383-2981

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salon, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Garcia Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mavila Salon, Jesús Domingo
Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel
Miembro

Mgtr. García Paredes, Percy Edwin
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y guiarme en el día a día, porque sin merecerlo me hizo testigo de sus grandes milagros en estos tiempos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional; en especial a todos nuestros docentes que nos enseñaron a lo largo de estos años y por haber conocido a un grupo de compañeros que hoy son mis grandes amigos.

Carmen Esther Mamani Matos

DEDICATORIA

A mis padres:

Por estar siempre a mi lado en todos los momentos de mi vida, en especial a mi madre por ser sinónimo de ternura y fortaleza; por ser mi pozo a tierra en los momentos de tomar decisiones.

A mis hijos:

Danitza, Mauricio, Joaquín y Samantha, las bendiciones más grandes que he recibido y que superaron en demasía todas mis expectativas, quienes son mis motores de propulsión para seguir creciendo personalmente y profesionalmente

Carmen Esther Mamani Matos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°: 0370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, validado mediante juicio razonado. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, pudor y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime Against Sexual Freedom - Acts against the Pudor of minor; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N °: 0370-2013-58-0801-JR-PE-01, of the Judicial District of Cañete, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, validated by reasoned judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, belonging to the judgment of first instance was of rank: very high, very high and medium; and of the second instance sentence: very high, very high and very high; he concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, crime, motivation, modesty and sentence

INDICE GENERAL

Carátula.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Marco teórico.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas procesales relacionas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	13
2.2.1.1.1.1 Principios de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.1.3 Derecho al debido proceso.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad e exclusividad de Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independecia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	20
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural.....	21
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	22
2.2.1.1.3.8. Derecho de utilizar medios de prueba pertinentes.....	23
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	23
2.2.1.2.1. El Derecho Penal.....	23
2.1.12.1.1. Definición	23
2.2.1.2.2. El Ius Puniendi.....	24
2.2.1.2.2.1. Definición.....	24
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	25
2.2.1.3.1. Definiciones.....	25
2.2.1.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.4. La Competencia.....	26
2.2.1.4.1. Definiciones.....	26
2.2.1.4.2. Determinación en competencia penal.....	27
2.1.1.4.2.1. Competencia objetiva.....	27
2.1.1.4.2.2. Competencia funcional.....	27
2.1.1.4.2.3. Competencia territorial.....	28
2.1.1.4.2.4. Competencia por conexión.....	28
2.2.1.4.3. El principio del juez natural en la constitución política.....	28
2.2.1.4.4. Determinación de competencia en la sentencia en estudio.....	29
2.2.1.5. La Acción Penal.....	29
2.2.1.5.1. Definición.....	29
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción.....	30
2.2.1.5.3. La pretensión punitiva.....	31
2.1.5.3.1. Definición.....	31

2.2.1.6. El Proceso Penal.....	31
2.2.1.6.1. Definición.....	31
2.2.1.6.4. Características del proceso penal.....	32
2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal.....	33
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.1.6.5.2.1. Proceso penal común.....	34
2.2.1.6.5.2.2. Estructura del proceso penal común.....	34
2.2.1.6.5.2.2.1. La etapa investigación preparatoria.....	34
2.2.1.6.5.2.2.1.1. Investigación preliminar.....	34
2.2.1.6.5.2.2.1.2. Investigación preparatoria.....	35
2.2.1.6.5.2.2.1.3. Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria.....	35
2.2.1.6.5.2.2.2. Etapa intermedia.....	35
2.2.1.6.5.2.2.3. Auto de enjuiciamiento.....	35
2.2.1.6.5.2.2.4. Etapa de juzgamiento.....	36
2.2.1.6.5.2.2.5. Deliberación y Sentencia.....	36
2.2.1.6.5.2.2. Procesos Especiales.....	37
2.2.1.6.5.2.2.1. El Proceso Inmediato.....	37
2.2.1.6.5.3. Identificación del Proceso Penal de la sentencia en estudio.....	37
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.....	38
2.2.7.1. El Ministerio Público.....	38
2.2.7.1.1. Definición.....	38
2.2.7.1.2. Funciones del Ministerio Público.....	39
2.2.7.1.3. La denuncia penal.....	39
2.2.7.1.3.1. Definición.....	39
2.2.7.1.4. La acusación del Ministerio Público.....	40
2.2.7.1.4.1. Definición.....	40

2.2.1.7.1.4.2. Contenido de la acusación.....	40
2.2.1.7.1.4.3. Acusación en el caso en estudio.....	41
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	42
2.2.1.7.3. Definición.....	42
2.2.1.7.3. El Imputado.....	43
2.2.1.7.3.1. Definición.....	43
2.2.1.7.4. El Agraviado.....	44
2.2.1.7.4. Definición.....	44
2.2.1.7.5. Constitución en parte civil.....	44
2.2.1.7.6. La Policía Nacional.....	45
2.2.1.7.6.1 Definición.....	45
2.2.1.7.6.2. Funciones.....	45
2.2.1.7.7. El Abogado defensor.....	47
2.2.1.8. La Medidas coercitivas.....	47
2.2.1.8.1. Definición.....	47
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	48
2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad.....	48
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	48
2.2.1.8.2.3. Principio de prueba suficiente.....	49
2.2.1.8.2.4. Principio de necesidad.....	49
2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad.....	49
2.2.1.9.2.6. Principio de judicialidad.....	49
2.2.1.8.3. Finalidad de las medidas de coerción procesal.....	49
2.2.1.8.4. Clases de medidas de coerción.....	50
2.2.1.8.4.1 Las medidas de coerción personal.....	50
2.2.1.8.4.1.1. La detención policial.....	50
2.2.1.8.4.1.2. La detención preliminar judicial.....	50

2.2.1.8.4.1.3. La detención preventiva judicial.....	51
2.2.1.9. La Prueba en el proceso penal.....	52
2.2.1.9.1. Definición.....	52
2.2.1.9.2. Principios rectores de la prueba.....	52
2.2.2.9.2.1. Principio de oficialidad.....	52
2.2.2.9.2.2. Principio de libertad probatoria.....	53
2.2.2.9.2.3. Principio de conducencia y utilidad.....	53
2.2.2.9.2.4. Principio de Legalidad.....	53
2.2.2.9.2.5. Principio de Comunidad	53
2.2.2.9.3. Aspectos de la prueba.....	53
2.2.2.9.3.1. Elemento de prueba.....	53
2.2.2.9.3.2. Fuente de prueba	54
2.2.2.9.3.3. Órgano de prueba.....	54
2.2.2.9.3.4. Medio de prueba	54
2.2.1.9.4. Objeto de la prueba.....	54
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba	55
2.2.1.9.6. Clasificación de los Medios de Prueba.....	55
2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio.....	56
2.2.1.9.6.1. El atestado policial.....	56
2.2.1.9.6.1.1. Concepto de atestado.....	56
2.2.1.9.6.1.2. Valor probatorio.....	57
2.2.1.9.6.1.3. El atestado policial en el caso concreto de estudio.....	58
2.2.1.9.6.2 Declaración instructiva.....	58
2.2.1.9.6.2.1. Definición.....	58
2.2.1.9.6.2.2 Regulación en la norma penal:	59
2.2.1.9.6.2.3 La instructiva en el caso concreto en estudio.....	59
2.2.1.9.6.3. Declaración de Preventiva.....	60

2.2.1.9.6.3.1. Concepto.....	60
2.2.1.9.6.3.2. Regulación.....	61
2.2.1.9.6.3.3. La preventiva en el caso en concreto de la sentencia en análisis.....	61
2.2.1.9.6.4. La testimonial.....	62
2.2.1.9.6.4.1. Concepto.....	62
2.2.1.9.6.4.2. La regulación.....	63
2.2.1.9.6.4.3 La testimonial en el caso concreto en estudio.	63
2.2.1.9.6.5. Documentos.....	63
2.2.1.9.6.5.1. Definición.....	63
2.2.1.9.6.5.2. La inspección ocular.....	64
2.2.1.9.6.5.3. Documentos existentes en el Proceso Penal en análisis en estudio.....	65
2.2.1.9.6.6. La pericia.....	65
2.2.1.9.6.6.1. Definición.....	65
2.2.1.9.6.6.2 La prueba pericial.....	66
2.2.1.9.6.6.3 Clases de pericias.....	67
2.2.1.9.6.6.3.1 Pericia Psicológica.....	67
2.2.1.9.6.6.3.2. Pericia Biológica.....	67
2.2.1.9.6.6.3.2.1. Espermatología forense.....	68
2.2.1.9.6.6.3.3 Reconocimiento Médico legal.....	68
2.2.1.9.6.6.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio.....	69
2. 2.1.1.10. La Sentencia.....	70
2.2.1.10.1. Definición	70
2.2.1.10.2. Sentencia Penal.....	70
2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia.....	71
2.2.1.10.3.1. Estructura de la sentencia de primera instancia.....	71
2.2.1.10.3.1.1. Parte expositiva.....	71
2.2.1.10.3.1.1.1. Introducción.....	71

2.2.1.10.3.1.1.1.1. Encabezamiento.....	71
2.2.1.10.3.1.1.1.2. Asunto.....	71
2.2.1.10.3.1.1.1.3. Individualización del imputado.....	71
2.2.1.10.3.1.1.2. Postura de las partes.....	72
2.2.1.10.3.1.1.2.1. Fundamentos fácticos.....	72
2.2.1.10.3.1.1.2.2. Calificación jurídica del Fiscal.....	72
2.2.1.10.3.1.1.2.3. Pretensiones penales y civiles del fiscal.....	73
2.2.1.10.3.1.1.2.4. Pretensiones de la defensa.....	73
2.2.1.10.3.1.2. Parte considerativa.....	73
2.2.1.10.3.1.2.1. Motivación de hechos.....	74
2.2.1.10.3.1.2.1.1. Valoración individual de las pruebas.....	74
2.2.1.10.3.1.2.1.2. El juicio de fiabilidad probatoria.....	74
2.2.1.10.3.1.2.1.3. Juicio de verosimilitud.....	76
2.2.1.10.3.1.2.1.4. Valoración en conjunto.....	76
2.2.1.10.3.1.2.1.5. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	77
2.2.1.10.3.1.2.1.6. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	77
2.2.1.10.3.1.2.2. Motivación del derecho.....	77
2.2.1.10.3.1.2.2.1. Aplicación de la tipicidad.....	78
2.2.1.10.3.1.2.2. 2. Determinación de la antijuricidad.....	80
2.2.1.10.3.1.2.2. 3. Determinación de la culpabilidad.....	83
2.2.1.10.3.1.2.3. Motivación de la pena.....	85
2.2.1.10.3.1.2.4. Motivación de la reparación civil.....	90
2.2.1.10.3.1.3. Parte resolutive.....	92
2.2.1.10.3.1.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	92
2.2.1.10.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	94
2.2.1.10.3.2.1. Parte expositiva.....	95
2.2.1.10.3.2.2. Parte considerativa.....	98

2.2.1.10.3.2.3. Parte resolutive.....	99
2.2.1.11. Los vicios y errores judiciales.....	100
2.2.1.11.1. Error de derecho.....	100
2.2.1.11.2. Error de hecho.....	101
2.2.1.11.3. Error en la motivación.....	101
2.2.1.11.3. Vicios procesales	101
2.2.1.11.3.1. Vicios in procedendo (de procedimiento).....	101
2.2.1.11.3.2. Vicios in indicando.....	102
2.2.1.12. Medios de impugnación de resoluciones.....	102
2.2.1.12.1. Definición	102
2.2.1.12.2. Elementos de los medios impugnatorios	102
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	103
2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos impugnatorios.....	103
2.2.1.12.4.1. Recurso ordinario.....	103
2.2.1.12.4.2. Recurso extraordinario.....	103
2.2.1.12.4.3 Recurso excepcional.....	104
2.2.1.12.5. Presupuestos de interposición de recurso.....	104
2.2.1.12.5.1. Presupuestos subjetivos de los recursos.....	104
2.2.1.12.5.2. Presupuestos objetivos de os recursos	104
2.2.1.12.6. Los Recursos impugnatorios en el proceso penal.....	105
2.2.1.12.6.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimiento Penales.....	105
2.2.1.12.6.1.1. Recurso de apelación	105
2.2.1.12.6.1.2. El recurso de nulidad.....	105
2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	106
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	108
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	108

2.2.2.1.1. Concepto y niveles de análisis del delito.....	108
2.2.2.1.1.1. Concepto de delito.....	108
2.2.2.1.1.2. La acción	108
2.2.2.1.1.3. Tipicidad	109
2.2.2.1.1.3.1. Elementos del tipo penal.....	109
2.2.2.1.1.3.1.1. Elementos objetivos.....	109
2.2.2.1.1.3.1.1.1. Elementos descriptivos.....	109
2.2.2.1.1.3.1.1.1.1. Los sujetos del delito.....	110
2.2.2.1.1.3.1.1.1.2. La conducta.....	110
2.2.2.1.1.3.1.1.1.3. El resultado.....	110
2.2.2.1.1.3.1.1.1.4. Relación de la causalidad.....	110
2.2.2.1.1.3.2. Elementos subjetivos.....	111
2.2.2.1.1.3.2.1. El dolo.....	111
2.2.2.1.1.3.2.1.1. Clases de dolo.....	111
2.2.2.1.1.3.2.1.1.1. Dolo directo de primer grado (dolo inmediato)	111
2.2.2.1.1.3.2.1.1.2. Dolo directo de segundo grado (dolo inmediato).....	112
2.2.2.1.1.3.2.1.1.3. Dolo eventual.....	112
2.2.2.1.1.3.2.1.1.4. Error de tipo.....	112
2.2.2.1.1.4. Antijuricidad.....	113
2.2.2.1.1.4.1. Causales de justificación.....	113
2.2.2.1.1.4.1.1. Legítima defensa.....	113
2.2.2.1.1.4.1.2. Estado de necesidad justificante.....	113
2.2.2.1.1.5. Culpabilidad.....	114
2.2.2.1.1.5.1. Elementos de la culpabilidad.....	114
2.2.2.1.1.5.1.1. Imputabilidad.....	114
2.2.2.1.2. Tipos dolosos imperfectamente realizados.....	114
2.2.2.1.2.1. Iter criminis.....	114

2.2.2.1.2.2. Actos de preparación.....	115
2.2.2.1.2.3. Tentativa	115
2.2.2.1.2.4. Tentativa inidónea.....	116
2.2.2.1.2.5. Consumación.....	116
2.2.2.1.3. Autoría y participación.....	116
2.2.2.1.3.1. Autoría en los delitos de dominio.....	116
2.2.2.1.3.1.1. Autoría	117
2.2.2.1.3.1.1.1. Autoría directa.....	117
2.2.2.1.3.1.1.2. Autor mediato.....	117
2.2.2.1.3.1.1.3. La coautoría	117
2.2.2.1.3.2. Participación en los delitos de dominio	117
2.2.2.1.3.2.1. Complicidad.....	118
2.2.2.1.4. Concurso de delitos.....	118
2.2.2.1.4.1. Concurso ideal.....	118
2.2.2.1.4.2. Concurso real.....	118
2.2.2.1.5. Componentes de la Teoría del delito.....	118
2.2.2.1.5.1. Teoría de tipicidad.....	119
2.2.2.1.5.2. Teoría de la antijuricidad.....	119
2.2.2.1.5.3. Teoría de la culpabilidad	119
2.2.2.1.5.4. Consecuencia jurídica del delito.....	120
2.2.2.1.5.4.1. Teoría de la pena.....	120
2.2.2.1.5.4.2. Teoría de la reparación civil.....	121
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	121
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	121
2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor de Menor de edad en el Código Penal.....	121
2.2.2.2.3. El delito contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor de Menor de edad ..	121
2.2.2.2.3.1. Definición.....	121

2.2.2.2.3.2. Regulación.....	122
2.2.2.2.3.3. Tipicidad	123
2.2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	123
2.2.2.2.3.3.1.1 Bien jurídico protegido.....	123
2.2.2.2.3.3.1.1.1. Diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual.....	124
2.2.2.2.3.3.1.2. Sujeto activo	124
2.2.2.2.3.3.1.3. Sujeto pasivo.....	125
2.2.2.2.3.3.1.4. Conducta típica.....	125
2.2.2.2.3.3.1.5. ¿Qué se entiende por partes del cuerpo?.....	126
2.2.2.2.3.3.2. Elementos del tipo subjetivo.....	126
2.2.2.2.3.3.2.1. Tipo subjetivo.....	126
2.2.2.2.3.3.2.2. Supuesto agravados	126
2.3. Marco conceptual.....	128
3. METODOLOGÍA.....	135
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	135
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa.....	135
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva.....	136
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	137
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	137
3.4. Fuente de recolección de datos.....	138
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	138
3.6. Consideraciones éticas.....	139
3.7. Rigor científico.....	140
IV. RESULTADOS.....	141
4.1. Resultados.....	141
4.2. Análisis de resultados.....	186
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	195

5.1. Conclusiones.....	195
5.2. Recomendaciones.....	201
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA	202
ANEXOS.....	211
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	211
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	219
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	235
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia	236

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de la sentencia de primera instancia.....	146
Cuadro 1: Calidad de la Parte Expositiva.....	146
Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa.....	154
Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva.....	160
Resultado de la sentencia de segunda instancia.....	163
Cuadro 4 :Calidad de la Parte Expositiva.....	163
Cuadro 5 :Calidad de la Parte Considerativa.....	167
Cuadro 6 :Calidad de la Parte Resolutiva.....	177
Resultado consolidados de las Sentencia en Estudio.....	180
Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	180
Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia-.....	183

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional se observó:

En el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, donde se prevé un amparo general al establecer que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención.

Según, informa Bill(2004) El poder judicial también adolece de serios déficits en materia de legitimidad, por su falta de independencia, la percepción pública de altos grados de corrupción e incompetencia, falta de diversidad, y las obvias limitaciones en el acceso a la justicia para grandes sectores de la población y en ese trasfondo, un modelo de intervención remedial que supone un diálogo entre partes cuya legitimidad democrática no se presume aparece como una mejor alternativa frente a uno que valora la legitimidad de alguno de los poderes por sobre el otro, como en el caso del modelo remedial de comando y control que privilegia un tipo de intervención judicial vertical y más estricto.

En Costa rica:

Piza (1998) “La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ha generado una doctrina de interpretación constitucional que hace directamente aplicable el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cualquiera sea su fuente, aun contra texto constitucional” (p.187).

Según, Apperson (2004) refiere que, en los Estados Unidos, el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las Actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial.

En España:

Como señalan Fix Zamudio y Cossío (1995) “la función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo” (p.15).

Asimismo, indica Damaska (1975) "hay un punto a partir del cual la mayor complejidad del entramado normativo, contribuye de hecho a incrementar más que a disminuir la libertad de acción de quienes formulan decisiones. Resulta posible sostener con

fundamento puntos de vista contradictorios, así como encontrar sustentación legal para casi cualquier posición". Lo cual incrementa las probabilidades de terminar recurriendo a la acción dirimente de los tribunales" (p.9)

Mientras tanto en el Perú, se observó lo siguiente:

“La autonomía del Poder Judicial en el Perú tiene un Poder Judicial autónomo y la prueba o demostración era el artículo pertinente de la Constitución. Pero esa respuesta, que no contenía una falsedad, sin embargo, no satisfacía porque en la realidad la autonomía no era tal” (Montoya ,1998).

Asimismo, según la revista publicada en la PUCP (1998); refiere al delito del terrorismo, en que el juzgamiento se centralizó en la Corte Superior de Lima. Ocurrió que los expedientes debían ser remitidos a Lima desde las provincias, y lo mismo, debían ser conducidos los detenidos hasta la capital. Pero cuando llegaban las personas, no llegaban los expedientes, o, al contrario. Además, los medios de prueba se quedaban en provincias, por ejemplo, testigos y por esa y otras muchas razones el juzgamiento se encontraba trabado.

En relación al ámbito local:

Existen demasiados atrasos con respecto a la carga procesal en Cañete, esto se demuestra por la lentitud que marchan los procesos judiciales, pedidos que van desde una solicitud de copia simple, demoran tantos días como le demora al Juzgado la emisión de una sentencia en un proceso de conocimiento (Nolte, 2011).

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses. (Diario El Tiempo, 2013).

Bajo este contexto, se ha editorializado que el panorama en nuestro medio local con respecto a la Administración de Justicia, ha logrado que la corrupción sea utilizada como arma y mecanismo que ha establecido los cimientos de las articulaciones criminales. (Albines, 2008).

Por nuestra parte, en la Universidad ULADECH Católica de la filial Cañete, se inició una investigación, teniendo como referencia las líneas de investigación la cual se le denominó “Análisis de Sentencia de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones judiciales” (ULADECH, 2011); para ello los alumnos de pregrado utilizan un expediente judicial seleccionado -cumpliendo ciertos requisitos adoptados por el docente asesor- que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01 -JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete, se observó que la sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se condenó a la V.D.T.A, por el delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra El Pudor en Menor de Edad, en agravio de G.E.H.M , condenándolo a diez años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de

cuatro mil soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al Juzgado de Segunda Instancia, que fue la Sala de Apelaciones de Cañete, donde se confirmó la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Además, en el ínterin del proceso el diecisiete de abril del año dos mil trece se declaró la validez formal de la acusación y saneado el proceso, así como también, se emitió el auto de enjuiciamiento, realizándose la audiencia de juicio oral en varias sesiones, esto es, el veinticuatro de junio, tres de julio, cinco de julio del dos mil trece, emitiéndose la sentencia de primera instancia el nueve de julio del año dos mil trece, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del tres de octubre del año dos mil trece.

Siendo así que en base a la descripción de lo que se antecede, siguió las siguientes interrogantes:

1.1. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra la Libertad Sexual–Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00370-2013-58-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete; Cañete, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra la Libertad Sexual–Actos Contra el Pudor en Menor, de acuerdo a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias pertinentes y útiles, en el expediente N°00370-2013-58-0801-JR-PE-01 del Distrito de Cañete – Cañete, 2019.

Asimismo, para lograr el objetivo general se traza objetivos específicos

1.1.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

1.1.1.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de acuerdo a la introducción y la postura de las partes.

1.1.1.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de acuerdo a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.1.1.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de acuerdo a la aplicación de correlación y la descripción de la decisión.

1.1.2. Respecto a la sentencia de la segunda instancia

1.1.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de acuerdo a la introducción y la postura de las partes.

1.1.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de acuerdo a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.1.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de acuerdo de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De esta manera se justifica el presente trabajo de investigación, por los problemas en los que atraviesa la administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en la materia constitucional, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década del setenta, pudiendo tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la

existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida por la Corte Suprema de dicha época.

Por lo tanto, después de las observaciones en la realidad nacional y local, en donde la sociedad siente la necesidad de seguridad, a través de sentencias prontas y debidamente motivadas, toda vez que los ciudadanos tienen una percepción negativa de los órganos de administración de justicia; por el retraso en el trámite de los expedientes, así como también, en algunas oportunidades no están de acuerdo con los fallos emitidos por los diferentes órganos jurisdiccionales.

Si contribuyéramos a mejorar la administración de justicia en nuestro país, nosotros como estudiantes de Derecho, cultivaríamos los valores desde ahora, ya que más adelante cuando ejerzamos la carrera como abogados, tenemos que asumir las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa, y no empañemos más la imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y sobre todo de aquellos operadores honestos jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos.

En razón a ello, la universidad ULADECH Católica tiene como uno de sus fines la responsabilidad social, siendo una de las características principales de los estudiantes de derecho buscar el bien común para la sociedad; en esta oportunidad se determinará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a los parámetros tomadas de la normas, doctrina y jurisprudencia; ello resulta importante porque servirán

como base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades en favor de la administración de justicia de nuestro país.

Uno de los propósitos es de sensibilizar a los órganos de la administración de justicia, siendo que terceros –en nuestro caso, egresados de la facultad de derecho- analizamos las sentencias emitidas, tanto de primera y segunda instancia, esperando que los magistrados tengan mayor cuidado al pronunciarse; asimismo, dar a conocer a nuestra sociedad la realidad de nuestra administración de justicia. Estoy convencida que los resultados serán positivos; en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 139 inciso 20 de la constitución política del Perú, que señala de manera textual: *“el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de la resolución y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”*.

II REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mendoza (2010), en Perú, investigó “La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte”, concluyendo: “Que sólo un proceso penal adecuado, que interprete el apartado e) inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado puede servir para obtener una efectiva realización de la justicia en cuanto valor supremo de nuestro ordenamiento en el que se garanticen, de verdad, los derechos del justiciable, de la víctima y de la sociedad. Sólo la prueba que se desarrolla con legitimidad constitucional puede servir para condenar. En otro caso será nula de pleno derecho únicamente la prueba anticipada, practicada con todas las garantías, merecen la consideración de tal, aunque se haya realizado fuera de las

sesiones propiamente dichas del juicio oral. Si no hay actividad probatoria de cargo, razonablemente, no puede, entrarse a valorar porque no existe. Debiendo prevalecer en tal caso, la presunción de inocencia. Se ha podido comprobar que son los niños y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 8 a 14 años de edad, quienes sufren mayor exposición a ser objeto de abuso sexual. En cuanto al sujeto activo de este tipo de delitos, se tiene que en primer lugar se encuentran, las personas desconocidas o que no guardan ninguna relación directa con la víctima, y en segundo lugar, se encuentra los parientes. A pesar que en la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento.

Asimismo, Caro (2013), en Perú, investigó: “Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” con las siguientes conclusiones: a) La proclamación normativa de la igualdad de sexo y la no discriminación por motivo de género, adolece de un importante - déficit de ejecución - que se manifiesta en el Derecho Penal. b) La remoción de las condiciones culturales que explican esta desigualdad, es una tarea a desarrollarse mediante el concurso de los medios de control no punitivos. De lo contrario, el Derecho Penal puede perder de vista la misión protectora de bienes jurídicos, a cambio de la satisfacción de funciones simbólicas que encubren ese déficit de ejecución. c) Esta premisa es compatible con la exigencia de realización de las metas asignadas al Derecho Penal sexual. El Programa Penal de la Constitución, en el marco del Estado social y democrático de Derecho, vincula la aplicación judicial de los tipos que protegen la libertad e indemnidad sexuales, con los principios de lesividad, tipicidad

e individualización judicial de la pena, constantemente infringidos en la jurisprudencia.

d) Pero la estricta vinculación del Juez a la Constitución no implica convertirlo en simple —boca de la ley, si bien su ideología, creencias y valores personales o culturales, concurren en la aplicación del Derecho Penal, ello no implica aceptarlos si la decisión judicial se contrapone a los principios que deben de imperar en el orden social. Un Derecho Penal, por más mínimo que sea, no puede permanecer ajeno a la meta de la igualdad, de allí que el Derecho Penal sexual no deba concebirse únicamente como —Carta Magna del delincuente, sino también como —La ley del más débil.

Mazariego (2008) realizó la investigación de: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: Que, el contenido de las resoluciones definitivas debe de cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la resolución referida; la misma que debe ser congruente para resolver, por lo consiguiente, da lugar a los recursos de segunda instancias, para que lo vuelva revisar por la disconformidad de alguna de las partes. Por lo que los motivos de procedencia del Recurso de apelación especial, uno de ellos, error de fondo o inadecuada aplicación de la ley en cada caso en concreto y la interpretación inadecuada de la norma, lo que resulta la anulación de las sentencias emitidas. Así como también errores de procedencia de forma o defecto de procedimiento. Por último, errores de motivación de las sentencias.

Por otra parte Gonzales (2006), en Chile, señaló: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, la figura jurídica de la sana crítica en el orden jurídico, ha pasado de ser

un sistema residual de valoración de la prueba, se abrió paso a muchas materias, y de seguro serán parte general de Nuevo Código Procesal Civil cuando lo aprueben. Asimismo, sus elementos fundamentales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los juzgados no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber de motivar adecuadamente sus sentencias.

Por otro lado, Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: existe normas que regulan la exigencia de la motivación de las sentencias judiciales; es así, que todos los magistrados conocen en que consiste la motivación de sentencias, así como, las normas que la regulan. Por lo que, la motivación de las resoluciones no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino en toda la resolución. Sin embargo, el problema fundamental es que los jueces no cuentan con la suficiente preparación, disposición, organización o por la resistencia a los cambios al momento de motivar una sentencia judicial.

Por otro lado, la finalidad que cumple las sentencias es de registros de decisiones judiciales, pero estos deberían ser accesibles al público con un lenguaje claro y accesible a cualquier cultura, esto se exprese con la debida motivación de la sentencias, las resoluciones finalmente definen un conflicto social.

Por último, Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: en la motivación de las sentencias al momento de que el juez decida, esta función está regulado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, siendo uno de derechos fundamentales del procesado – principio de inocencia del imputado. Asimismo, tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto de premisa mayor, es la ley general y la menor, es un hecho considerado verdadero, y la conclusión en absolucón o en condena. Para ello, el control de motivación de las sentencias penal funciona como protector de la observancia del principio de inocencia.

Es así, que motivación y control tendrían que convertirse en un binomio inseparable; es de vital importancia que en nuestro país el desarrollo de la motivación sea una característica general en los fallos de quienes administran justicia.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Las garantías constituyen el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconociendo y respeto de las libertades de las personas o grupo social, en ese sentido, las garantías constitucionales son aquellas que la constitución consagra para que ciertas organizaciones públicas actúen de acuerdo a sus funciones

otorgadas, respetando la dignidad de las personas involucradas en el proceso (Burgos, 2010).

En ese sentido, San Martín (2006) define como garantías a aquellas normas constitucionales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal penal, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principios de presunción de inocencia

Está consagrada en la constitución de 1993 que prescribe (artículo 2 inciso 24 e) que “toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, a su vez la declaración Universal de los Derechos Humanos (10-XII-1948) de las Naciones Unidas establece (artículo 11, I) que “toda persona acusada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se pruebe su culpabilidad”.

Para Burgos (2002) esta garantía reconoce el derecho a toda persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme; en ese sentido, es provisional, ya que puede ser cambiar esta condición con una sentencia motivada (Frisancho, 2012).

La presunción de inocencia es provisional y por consiguiente, susceptible de destrucción, en virtud del cual toda persona es considerada inocente en tanto no se demuestre lo contrario (Frisancho, 2012).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de toda persona inmersa en una investigación preliminar y en un proceso se le considera inocente hasta que se le considera culpable, quedando el imputado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Chamorro (1994) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental que tiene una persona de acceder a un órgano competente para resolver conflictos sociales que tienen relevancias jurídicas, para que se resuelva expidiendo una sentencia motivada en derecho. En ese sentido, esto se debe porque el Estado tiene el poder – deber de proporcionar tutela jurídica efectiva; ya que, los ciudadanos renunciaron a ejercitar la justicia por manos propias (Frisancho, 2012).

2.2.1.1.1.3 Derecho al debido proceso

Esta garantía se encuentra consagrada en el inc. 3) del artículo 139° de la Constitución política de 1993.

Es una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso; es por eso que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe

consagrar en sus normas fundamentales generales que regulan los diferentes procesos en la administración de justicia. (Sánchez, 2004)

Según Manuel Frisancho (2012), señala que la suma del derecho debido proceso con la tutela jurídica efectiva, se puede sistematizar de modo siguiente:

- a) Implica el derecho libre acceso al proceso a los tribunales.
- b) El derecho a la articulación del proceso, debido a que cobija el derecho a la defensa e igualdad de partes.
- c) El derecho de ejecución de sentencias y resoluciones firmes, o la cosa juzgada, pero que también el derecho a recurso de revisión por una instancia superior.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad e exclusividad de Jurisdicción

Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución Política en el apartado 1 del artículo 139° que reconoce como un principio de función jurisdiccional: *“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”*.

Tal como señala Montero (2001) es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía del pueblo, tiene que ser única; en ese sentido, una entidad solucionará conflictos sociales, así asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, previsto en el inciso 2) del artículo de la Constitución.

Respecto al principio de exclusividad, se entiende que el Estado tiene el monopolio jurisdiccional que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial (Cubas, 2015). Asimismo, el Tribunal Constitucional sostiene que los Magistrado -Jueces- tienen que realizar labor exclusiva y única, con excepción de la docencia universitaria (Exp. N° 04-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El Tribunal Constitucional sostiene que los justiciables se deben asegurar que sea juzgado con el juez competente que integra la jurisdicción –constituye una garantía propia de la jurisdicción- esto es, para impedir que el Poder Ejecutivo cree o disponga la constitución y funcionamiento de los tribunales (Exp. N° 004-2006-PI/TC). En ese sentido, Montero (2001) señala que el llamado juez natural se ubica en el artículo 4° de la Constitución Francesa de 1791 que señalaba que “Los ciudadanos no pueden ser sustraídos de los jueces que la Ley asigne”. Actualmente, el derecho de un juez predeterminado por la Ley se complementa con la prohibición de los tribunales de excepción.

Según Cubas Villanueva (2015) señala que esta garantía comprende:

- Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
- Que ésta le haya sido conferido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.

- Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
- Que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por tales motivos previamente debe estar constituido el órgano jurisdiccional autónomo competente para que las autoridades no hagan sus antojos.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

La independencia judicial es una garantía constitutiva de la jurisdicción, se constituye como una exigencia de la administración de justicia, reconocida el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución de 1993.

Cafferata Nores (2000) señala que la imparcialidad es la condición de ‘tercero’ del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones, desde el inicio proceso hasta la emisión de la sentencia. En ese sentido, Cubas (2015) señala que el juez debe ser independiente, se entiende, que no debe tener vínculos políticos o de procedencia del interior de la organización judicial, respecto a la actuación judicial.

Según Manuel Frisancho, la imparcialidad se entiende de dos puntos de vista:

- a) Objetivo, esta incide en que las garantías deben reunir el juzgador en su actuación, quiere decir que le funcionario resuelva sin prevenciones y prejuicios.

c) Subjetivo, que el magistrado no debe tener ningún tipo de compromiso con las partes del procesales o con el resultado del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Señala Cubas (2015) son estas garantías las que pueden aparecer en un momento determinado del proceso para hacer valer un derecho que se consagra en la Constitución y que desarrollan las leyes.

Asimismo, las garantías son protecciones que establece la Constitución y que debe de prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto a las libertades y derechos individuales y colectivos, asimismo, del aparato estatal, para su libre actuación y desenvolvimiento permitido (Oré, 1999).

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar "La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo".

Al respecto, la doctrina jurisprudencial señala que este derecho protege al imputado que no pueda ser obligado a descubrirse a sí mismo, así como a declarar en su contra; esto es, ser acusado a sí mismo (Exp. N° 03-2005-PI/TC).

Asimismo, Cubas (2015) infiere que la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado.
- c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas.
- d) Se prohíben las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado puede faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) El imputado puede declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

Además, el derecho de guardar silencio, también vincula a terceros, esto es, si se trata de un supuesto de codeincentes, la declaración del imputado respecto a terceros podría servir para la comprobación del hecho punible, siendo que de manera indirecta estaría llevando a aceptar ciertos elementos determinantes de responsabilidad penal, y ello surge el riesgo de autoincriminación indirecta; pues que una vez que el imputado haya proporcionado información que involucre a terceros, nada impide que estos hagan lo mismo (Reyna & Ruiz, 2013).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, que según el artículo 173° del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente; sin embargo, los procesos duraban aproximadamente 921 días. Por ello es una aspiración de todos los que alguna vez se han involucrado en un proceso; obtener una sentencia en un plazo razonable (Cubas, 2015).

El análisis de este derecho se debe tener presente el concepto de “dilaciones indebidas”. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que están establecidos por ley, sino que se debe confrontar con la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constancia de la violación del derecho, conducta de los sujetos, entre otros (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139° inciso 13), al establecer “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada”.

Se considera esta garantía en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable (Cubas, 2015).

Asimismo, Cubas (2015) considera que esta garantía en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. Además, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye verdad

jurídica; y uno negativo, que determina la imposición de que produzca un nuevo pronunciamiento sobre el mismo hecho – non bis in idem- (San Martín, 2006).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

A nivel constitucional, lo encontramos en el artículo 139° inc. 4), la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria en la ley. La publicidad de los procesos judiciales se refiere a que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.

La publicidad es una característica de los procesos, para un efectivo control de administración de justicia por parte de la comunidad, excepcional cuando la audiencia es privada, para salvaguardar a la víctima (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

Nuestra constitución, en el artículo 139° inciso 6), ha recogido el sistema de instancia plural, también en los tratados internacionales reconoce esta garantía, en el artículo 8°.2.h de la CADH establece: *“El derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”*.

La pluralidad de instancia registra la eventualidad de que los fallos de los jueces de primera instancia puedan ser revisados, y eventualmente modificados por los jueces de segunda instancia mediante el recurso impugnatorio de apelación; permitiendo con ello que los sujetos procesales tengan una segunda oportunidad para fundamentar su posición, para que el superior corrija los errores que se hubiere incurrido de ser el caso. (Cubas, 2015).

En ese sentido, la voluntad de impugnar permite cuestiones no planteadas expresamente o planteadas inadecuadamente (Gimeno, 2000).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

También llamado igualdad procesal, se basa en la necesidad de las partes procesales, quienes toman la posición de acusar y defender, sin embargo, ambas partes estén en la misma condición de actuación en un proceso judicial para convencer al juzgador de la validez de sus pretensiones.

El ejercicio de este derecho se concretiza en la facultad de los abogados de interrogar y contrainterrogar directamente a procesados, testigos y peritos durante el juicio oral, así como proponer la actuación de medios de prueba. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

Prevista por el artículo 139° inc. 5) de la Constitución Política del Estado: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Las sentencias o resoluciones finales emitidas por los Jueces tienen su fundamentación en el Derecho, es decir, que contienen argumentación lógico jurídica que sostenga el fallo judicial, las sentencias constan de parte: expositiva, considerativa y resolutive (Cubas, 2015).

Asimismo, Cubas (2015) señala que esta garantía tiene por finalidad: “(a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores. (b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley. (c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial”.

2.2.1.1.3.8. Derecho de utilizar medios de prueba pertinentes

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución.

Por ello, esta garantía asegura que los involucrados dentro de un proceso tienen la facultad de poder utilizar las pruebas que considere pertinentes – la prueba pertinente es aquella que guarda relación con lo que es objeto de proceso penal, formando convicción judicial (San Martín, 1999). La base fundamental de la investigación del delito debe ser la criminalística y el empleo de la ciencia y la tecnología que permitan reconstruir conceptualmente los hechos que son materia de investigación, viabilizando la comprobación y la demostración de los hechos (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.2.1.2.1. El Derecho Penal

2.1.12.1.1. Definición

Fontan (1998) define que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el Estado impone bajo amenaza de sanción; limitando y precisando con ellas su facultad punitiva. Creus (1992) concluyó que el derecho penal

está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta incriminada, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas. A la vista de todo esto, el Derecho Penal como la parte del Ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado, protege valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas, y/o medidas de seguridad. (Carbonell, 1999)

2.2.1.2.2. El Ius Puniendi

2.2.1.2.2.1. Definición

Peña (2011) indica que, Ius Puniendi es la potestad de imponer pena y medidas de seguridad por parte del estado, radica en un acto de plena soberanía; la facultad que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la nación; como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más grave, esto es el delito, poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia de punitiva propia mano, violencia decimos pues la justicia y el derecho solo pueden emanar de los dictados de la razón y justicia no es venganza.(p.28).

De la misma forma Puig (1996) sostiene que “El Derecho penal subjetivo también llamado derecho a castigar o ius puniendi- es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho penal objetivo (pp.7-8)

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Jurisdicción, proviene de la voz latín *iuris diction* que significa “decir el derecho”

Para Juan Monroy (2004) señala que la función jurisdicción es el poder-deber del Estado previsto para solucionar conflictos sociales de relevancia jurídica; siendo así para evitar y controlar las conductas antisociales –faltas o delitos-; que a través de los órganos competentes aplicar el derecho que corresponde a cada caso en concreto. En ese sentido, la jurisdicción penal abarca delitos, así como también faltas – las mismas que pueden ser acciones dolosas o culposas- que son sancionadas por la ley, asimismo, en la sede penal se puede derivar acciones civiles, al señalar reparación civil conjuntamente con la pena, quien la deberá percibirla y a los agraviados a satisfacer (San Martín, 2006).

Está regulado en el artículo 16°, 17° y 18° del Código Procesal Penal.

2.2.1.3.2. Elementos

Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son las siguientes según Ore Guardia:

- a) Notio.- Facultad de conocimiento o conocer un determinado caso concreto, siendo facultado el juez natural –juez competente- conocer con profundidad el objeto de caso en concreto.
- b) Vocatio.- Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante el juzgado, tanto a las partes del proceso y terceros; con el fin de hacer conocer sobre los hechos, hacer llegar su verdad, siendo para conocer el caso en concreto.

c) Coertio.- Que es la facultad de emplear los medios necesarios para que se cumpla los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas como medidas cautelares personales o reales, para aquellos que se encuentran vinculados con el caso en concreto.

d) Indicium.- Es la facultad del juez competente de juzgar, de examinar las pruebas que se presenten para finalmente concluir la aplicación de una norma legal específico con la debida motivación, así pronunciarse con la sentencias (declarar el derecho).

e) Executio.- Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario el uso de la fuerza pública para que ejecute la resolución, con el apoyo de otras autoridades para hacer cumplir el mandato.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción. (Cubas, 2015)

Entonces podemos destacar que la tesis de Sánchez es que la competencia es la distribución de la jurisdicción; según: la especialidad, territorio, conexión, etc. (Sánchez, 2009).

Regulado en el artículo 19° y 20° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

2.2.1.4.2. Determinación en competencia penal

2.1.1.4.2.1. Competencia objetiva

Este criterio competencial consiste en la atribución de los conocimientos de primera instancia a un grado jurisdiccional competente –concreto-. Para lo cual se tiene que observar tres datos: el primero, en relación a los imputados que tienen vínculo al ejercicio de funcionario calificados por la ley, cuyo proceso se reserva determinados órganos jurisdiccionales. Segundo, se relaciona con la clasificación del Código Penal en delitos y faltas. Tercero, divide los delitos en graves y menos graves para asignar un procedimiento y la atribución de un órgano determinado (César San Martín, 2006).

Regulado en el artículo 26° y 27° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

2.1.1.4.2.2. Competencia funcional

Criterio que determina a que órgano jurisdiccional corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el proceso. En ese sentido, el Código de 1940, señala que el encargado de la instrucción, -y de la resolución de los trámites- a un Juez instructor y el Juicio Oral a un Tribunal Correccional, siendo cada etapa con su propia finalidad. El Código de 1991, en cambio, encarga al Juez Penal la jurisdicción preventiva y el enjuiciamiento, por otro lado, entregando al Fiscal la titularidad de la etapa de la investigación (investigación preparatoria) (César San Martín, 2006).

Regulado en el artículo 28° y 29° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo de 957).

2.1.1.4.2.3. Competencia territorial

La determinación de la autoridad de un juez, en relación de al ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo juez pueda administrar justicia en todo el país (Frisancho, 2012); En ese sentido, César San Martín (2006) señala que es la competencia en la cual se distribuye en razón a un determinado lugar demarcado –criterio de repartición y distribución de asuntos-, criterio que permite distribuir los juzgados y salas jurisdiccionales de igual clase o grado.

Regulado en el artículo 21° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957)

2.1.1.4.2.4. Competencia por conexión

La competencia por conexión se basa en la necesidad de una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados, esto es importante para conocer mejor los hechos imputables, así evitar que se dicten sentencias contradictorias (Cubas, 2015). Asimismo, Sánchez señala que la conexidad procesal se produce cuando: “a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones; b) pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones: y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción”.

Regulado en el artículo 31° y 32° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

2.2.1.4.3. El principio del juez natural en la Constitución Política

En virtud del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgada por otros órganos jurisdiccionales de excepción”. En este sentido, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con

las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2.2.1.4.4. Determinación de competencia en la sentencia en estudio

En el caso en estudio, se trata de un delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de menor de edad; la competencia objetiva y funcional corresponde en la etapa de instrucción a cargo Juez de Investigación Preparatoria de Mala, en la etapa de juzgamiento y la emisión de la sentencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cañete; luego la Sala de Apelaciones es el encargado de resolver el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado, así lo establece: El artículo 419° del Código Procesal Penal.

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Definición.

La acción penal, supone el ejercicio del poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación (César San Martín, 2006). Cuando esta acción se sitúa en el ámbito penal, estamos frente a lo que llamamos acción

penal; sin embargo, la titularidad de la acción penal es regulado por ley, para garantizar los derechos de los imputados ante la comisión de un delito (Cubas, 2015).

En ese sentido, César San Martín (2006), señala que la Fiscalía como titular de la acción penal solo procede cuando la acción delictuosa sea típica y causa probable, (el Tribunal Constitucional, Expediente N° 5228-2006, ha señalado que una persona puede ser denunciada cuando concurra dos elementos fundamentales: a) causa probable y , b) una búsqueda razonable de la comisión de un delito, esto es, exista indicios reveladores del delito, sea haya individualizado al presunto responsables y el delito no haya prescrito).

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Según Cubas Villanueva (2015) señala que las características son:

- a) Publicidad. - Esta dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo que está orientado a restablecer el orden social perturbado por el delito.
- b) Oficialidad. Su ejercicio es ejercido por el Ministerio Público quien tiene el deber de carga, con excepción de los casos que se reserva expresamente la iniciativa de parte (acción privada – querrelas).
- c) Indivisibilidad. La Acción penal es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal a los responsables en la comisión de un delito.
- d) Irrevocable. Una vez que se ha ejercido la acción penal (entiéndase en la acusación) solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.

e) **Obligatoriedad.** El Ministerio Público debe promover la acción penal de forma inexcusable y sin que exista una ninguna posibilidad de negociación entre la víctima y el imputado.

f) **Indisponibilidad.** Nuestra legislación autoriza únicamente al que tiene el derecho de ejercitar la acción penal, en consecuencia, es intransferible e indelegable.

2.2.1.5.3. La pretensión punitiva

2.1.5.3.1. Definición

Es el pronunciamiento del Estado, a través del Ministerio Público, que se lleva a cabo en contra de una persona a quien se le atribuye la comisión de un delito para que sea castigada mediante la acusación correspondiente. (César San Martín, 2006); este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis (Mixan, 2006).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definición

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia” (Calderon y Aguila. 2011. p. 9).

En ese sentido Calderón (2005) señala que son actos sucesivos y concatenados en el tiempo.

Además, Manuel Luján (2013) señala que un proceso es aquel que haya respetado garantías mínimas, ósea los derechos fundamentales, como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, obtención de una resolución fundada en derecho, la pluralidad de instancias, entre otros derechos fundamentales.

Por consiguiente, el derecho procesal penal es el conjunto de procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal competente aplique una ley de tipo penal en un caso concreto. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal (Cubas, 2015).

2.2.1.6.4. Características del proceso penal.

Según Sánchez (2006) las Características son:

- a) Es una institución jurídica a través del cual, el estado ejerce el ius puniendi; como una forma de consecuencia a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídico de cualquier persona o de la sociedad en su conjunto.
- b) Tiene esencia jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción.
- c) Cumple funciones comunicacionales de gran valor social, como medio para establecer la verdad. En la cual se organiza como fenómeno de comprensión escénica y distribuye sus papeles entre las personas que intervienen: el fiscal, acusado, jueces y la defensa.

d) La expuesta necesidad del proceso penal ha llevado a algunos autores a considerarlo como condición del delito, debido a que la pena y el elemento del hecho punible, sólo se puede imponer por medio del proceso penal.

e) Es un conjunto de normas jurídicas mediante el cual se ejerce la actividad punitiva del Estado, pues su pretensión sancionadora se limita dentro de las normas propias del proceso penal para el justiciable, que se ve rodeado no solo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o de parte, y para el agraviado o la víctima del delito en cuanto a la pretensión que le corresponde.

f) El proceso penal regula los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como las normas de carácter internacional vigentes en nuestro país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

g) Está investida de toda una solemnidad y formalidad, manifestadas principalmente de las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el código de Procedimiento Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgado el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal (sumario y ordinario).

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.2.1. Proceso penal común.

2.2.1.6.5.2.2. Estructura del proceso penal común

2.2.1.6.5.2.2.1. La etapa investigación preparatoria

2.2.1.6.5.2.2.1.1. Investigación preliminar

En este caso, el Fiscal dirige la investigación preparatoria, donde recaba todos los elementos de convicción de corroboración del hecho criminal, así como identificar al o a los presuntos responsables; sin embargo, el fiscal tiene principios procesales constitucionales que regula su función, uno de ellos, es el principio de interdicción en la arbitrariedad, se considera que este principio tiene un doble significado: en sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; mientras que, en sentido moderno y concreto, se expresa en la falta de fundamentación objetiva, congruente y lógica con que se debe emitir toda decisión. Es decir, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

En ese sentido, Víctor Cubas (2015) para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el fiscal provincial debe determinar si existe causa probable, esto es, que el hecho denunciado constituye delito, se haya individualizado al presunto autor del delito y que el delito no haya prescrito.

2.2.1.6.5.2.2.1.2. Investigación preparatoria

Es cuando el fiscal después de analizar en las diligencias preliminares decide formalizar y continuar con la investigación preparatoria, mediante una disposición que debe de contener datos del imputado, fundamentos fácticos y jurídicos, datos del agraviado y por último señalar todas las diligencias que deben actuarse (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.1.3. Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria.

El plazo de la investigación preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales. El fiscal dará por concluido la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objetivo, aun cuando no hubiera vencido el plazo señalado; por otro lado, si el fiscal no da por concluido siendo que venció el plazo, las partes pueden solicitar al juez de investigación preparatoria, quien citará a las partes del proceso a una audiencia de control de plazo (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.2. Etapa intermedia.

La etapa intermedia está dirigido por el juez de investigación preparatoria y la cual cumple fines de control y de saneamiento procesal que están orientado a asegurar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto de juzgamiento (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.3. Auto de enjuiciamiento

La etapa intermedia concluye, después de que el fiscal formule su acusación y haber resuelto las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar, el juez de la investigación

preparatoria dictará el auto de enjuiciamiento, el cual, no es objeto de impugnación. El auto de enjuiciamiento deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos completos del imputados y agraviados, la acusación tipificada a un texto legal o las tipificaciones alternativas o subsidiarias, los medios de prueba admitidos, la constitución de partes constituidas a la causa y la orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2.4. Etapa de juzgamiento.

Es la etapa estelar del proceso penal modelo acusatorio adversarial, en la cual se actúa bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, asimismo, las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado; es donde resuelve de un modo definitivo el conflicto social que da origen al proceso penal; es un juicio mucho más estricto y más preciso en las reglas de producción de las pruebas, por lo que requiere más preparación (Cubas, 2015)

Según el artículo 28° del Código Procesal Penal señala que los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de que el extremo de la pena sea menor a seis años corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores, los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por tres magistrados.

2.2.1.6.5.2.2.5. Deliberación y Sentencia

Concluida el debate, los jueces pasarán, a la sesión secreta para deliberar, las decisiones se adoptan por mayoría, esto es, para sentenciar requieren dos votos, sin embargo, para

imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime. Al concluir la lectura de la sentencia, el juzgado preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación (Cubas, 2015).

2.2.1.6.5.2.2. Procesos Especiales

2.2.1.6.5.2.2.1. El Proceso Inmediato

Es un proceso nuevo que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia de delito o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446° del Código Procesal establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haber sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes (Soto, 2009).

Además, en este proceso no hay necesidad de realizar la investigación preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el representante del Ministerio Público puede formalizar la denuncia u optar por continuar la investigación preparatoria (Soto, 2009).

2.2.1.6.5.3. Identificación del Proceso Penal de la sentencia en estudio

Las sentencias en análisis, provienen del expediente judicial N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete, delito contra la Libertad Sexual en la modalidad

de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, previsto y sancionado por el inciso 3) último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definición

Se sostiene que la palabra Ministerio proviene del latín “Manus Legis”, que tiene una significación de fuerza ejecutiva. Surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada (Calderón, 2005).

La Constitución Política le otorga facultades al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes (Perú. Constitución, 1993).

En la actualidad, con las reformas procesales penales latinoamericanas implica una propuesta notable cambio del rol de la fiscalía; sin embargo, se viene observando una serie de dificultades para poner en práctica estas reformas procesales (Paz Rubio, 1994). En ese sentido, el Ministerio Público surge como instrumento de la persecución del delito ante el juzgado, en calidad de agente de interés social. De ahí se le denomina

representante de la sociedad. En el caso de hechos delictuosos, que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas al delito, es decir, de especialista que actúe en representación de todos aquellos que han sido afectados de forma directa o indirecta. Para tal efecto, el Estado le otorgo autonomía al Ministerio Público para que logre tal fin (Rosas, 2013).

2.2.1.7.1.2. Funciones del Ministerio Público

El fiscal es el órgano público del proceso penal, Cubas (2015) señala las funciones de Ministerio Público es: defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley, intervenir en la investigación del hecho criminal desde que tiene conocimiento, representar a la sociedad ante la Administración Pública.

2.2.1.7.1.3. La denuncia penal

2.2.1.7.1.3.1. Definición

La denuncia es una declaración de conocimiento por lo que se transmite al fiscal o a la Policía Nacional de un hecho criminal (Gimeno Sendra, citado por César San Martín, 2006).

Es sentido, el fiscal de turno realiza las diligencias urgentes y pertinentes para recabar los elementos de convicción que corroboren la realidad del hecho; una vez calificada la investigación, el fiscal procede a dictar disposición si procede o no formalizar investigación preparatoria ante el juez penal (Consejo Nacional de la Magistratura).

2.2.1.7.1.4. La acusación del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.4.1. Definición.

Es el acto procesal que se le fue facultado exclusivamente al Ministerio Público luego de haber investigado, tenga la certeza de lograr una imputación sobre una persona determinada, llevarlo a juicio; esto es, en virtud del principio acusatorio (Neyra, 2010).

En ese sentido, la necesidad de que el Fiscal formule acusación, requisito indispensable para dar apertura a un juicio oral, radica en el principio acusatorio (César San Martín, 2006).

2.2.1.7.1.4.2. Contenido de la acusación.

Nuevo Código Procesal Penal (2008), en el artículo 349°, inciso 1), menciona:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se atribuya al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.

f) El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.2.1.7.1.4.3. Acusación en el caso en estudio

Del escrito de acusación (de fojas 6/17 del expediente judicial) que tiene su correlato los alegatos de apertura [oralizado en juicio oral] se le incrimina a V.D.T.A, la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 3) último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de 12 años de edad de iniciales G.E.H.M.

El supuesto de hecho; Que con fecha 18 de octubre del 2011, siendo las 18:15 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales G.E.H.M. de 12 años de edad se había quedado en el aula 1- H del Colegio "Dionisio Manco Campo" copiando la tarea, luego de lo que se disponía a retirarse a su domicilio se le acercó V.D.T.A, quien

en esa fecha se desempeñaba como instructor de marcha de mencionada Institución Educativa, para manifestarle que suba al tercer piso [del colegio] a recoger su cuaderno de control, respondiendo la menor que primero iba ir a los servicios higiénicos, cuando estaba ya en el baño la menor hizo su aparición el acusado, quien cerró la puerta, la sujetó, la besó y tocó en su cuerpo por encima de su uniforme luego de ello la agraviada le contó a su tutora y a su madre.

La pretensión punitiva del Ministerio Público, es que le imponga al acusado V.D.T.A, la pena de diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio de menor de catorce años, previsto y sancionado en el inciso 3) último párrafo artículo 176-A del 178- A del Código Penal y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil como resarcimiento por el daño moral a la menor agraviada.

El juez de investigación preparatoria de Mala, en audiencia de control preliminar de control de acusación fiscal, declara la validez formal de la acusación y tener por saneado el proceso, asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos (periciales, testimoniales y documentales); finalmente se emite el auto de enjuiciamiento conforme lo estipula el artículo 353° del código procesal penal, para continuar con la secuela del proceso, dictándose contra el imputado comparecencia simple.

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.3. Definición

Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas “Ius” (Derecho) y “Dex”; se deriva de esta última Cinsex (vinculador), de ahí que el juez equivale a vinculador del derecho.

En términos generales, el juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda. En ese sentido el juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, en hecho delictuosos concretos que necesitan una solución aplicando el derecho vigente (Calderón, 2005)

Mixan Mass (2006) señala las siguiente, los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tenga señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años y los juzgados penales unipersonales conocerán las que aquellos que su extremo mínimo sea menor de seis años.

Si bien la constitución otorgó la independencia a los jueces, durante mucho tiempo se ha venido denunciado graves interferencias políticas que atentan con la autonomía de la jurisdicción. Cuando más dependientes son los jueces frente al Poder Legislativo y Ejecutivo, más fuerte son las presiones y menor su capacidad de crítica (Villavicencio, 2016).

2.2.1.7.3. El Imputado

2.2.1.7.3.1. Definición.

Mixan Mass (2006) señala que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado.

Para César San Martín (2006) es el sujeto procesal a quien se le atribuye el hecho delictivo y su responsabilidad en la comisión del delito –cualquiera que fuera su participación.

2.2.1.7.4. El Agraviado

2.2.1.7.4. Definición

César San Martín (2006) señala que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica.

En ese sentido, el artículo 94° del código procesal penal define como agraviado a toda persona natural o jurídica que resulte afectado por la acción u omisión del delito; cuando resulte la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil, que describe: *“a los herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; segundo orden, los padres y demás descendientes; tercer orden, el cónyuge (...)”*.

2.2.1.7.5. Constitución en parte civil.

Mixan Mass (2006) refiere que: Es un sujeto procesal que dentro del proceso Penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal.

En ese sentido, en el artículo 98° de Código Procesal Penal prescribe: “*la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito (...)*”.

2.2.1.7.6. La Policía Nacional

2.2.1.7.6.1 Definición.

La Policía Nacional del Perú (PNP) dice que ésta es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

En ese sentido, Ferrajoli (1995), señala que la policía cumple función administrativa formal organizada que depende del poder ejecutivo; sin embargo, cuando actúa en contacto directo de las libertades fundamentales, actúa como auxiliar de la jurisdicción, pero, también, cumple funciones propias, como son las preventivas y cautelares frente a sujetos peligrosos y sospechosos.

En ese sentido, en el artículo 166° fija la finalidad fundamental de la Policía Nacional, bajo una concepción amplísima de la función policial consiste en: 1) garantizar, mantener y establecer el orden interno, 2) prestar protección y ayuda a la comunidad, 3) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; 4) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y 5) vigilar y controlar las fronteras.

2.2.1.7.6.2. Funciones.

Según Peña Cabrera (2008), sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta

inmediata al fiscal de turno, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindible, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. La Policía Nacional sostiene que sus funciones son:

- a.** Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- b.** Prevenir, combatir, investigar y dar a conocer al Fiscal los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales.
- c.** Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
- d.** Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.
- e.** Investigar la desaparición de personas naturales.
- f.** Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
- g.** Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.

h. Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.

i. Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.

j. Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.

k. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

2.2.1.7.7. El Abogado defensor

La intervención de un abogado defensor constituye la defensa de un derecho constitucional protegido por la Constitución y demás leyes -derecho a la defensa-, donde brindara al imputado a conocer sus derechos que le asisten como persona frente al ius puniendi; respetando su dignidad durante todo el proceso y en la investigación fiscal (Cubas, 2015).

En el Perú, la defensa pública se encuentra en una etapa de unificación organizacional, en tendencia a abandonar doble dirección funcional que existía entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia con relación a los defensores. Es que el Poder Judicial otorga facultades al Ministerio de Justicia para el nombramiento de los defensores de oficio (Comisión Andina de Jurista, 1998).

2.2.1.8. La Medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definición

La coerción penal comprende una serie de medidas sobre el imputado y sobre sus bienes, pueden ser limitación a la libertad ambulatorio y disponibilidad de ciertos bienes (Calderón, 2005).

El Estado pone en movimiento de la medida cautelar que tiene como fin impedir que el imputado en libertad dificulte la investigación penal, obstaculizando o distorsionando la actividad probatoria, y así descubrir la realidad del suceso delictivo y aplicar la ley penal (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de legalidad

Este principio regula la aplicación de las medidas coercitivas, solo se aplicaran de acuerdo a la ley, de acuerdo a las formalidades prescritas; siendo que se trata de un derecho fundamental la libertad de toda personal que puede ser vulnera durante el proceso penal, protegidas en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú (Cubas, 2015).

Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización (Constitución, 1993).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que regirse a determinadas reglas y sus efectos no deben de exceder la finalidad perseguida por la ley; por ello, la medida debe ser proporcionar al peligro que se trate de prevenir (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2.3. Principio de prueba suficiente

Para aplicar medidas coercitivas se exige determinada base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuando más grave es la medida, se requiere mayor respaldo probatorio (Cubas, 2015).

2.2.1.8.2.4. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulte necesario para asegurar la averiguación de la realidad del suceso delictivo, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la norma penal, cuando el imputado ponga en riesgo cualquier de estos objetivos (Cubas, 2015).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Este principio señala que las medidas coercitivas son provisionales, ninguna de ellas tiene carácter definitivo o duración indeterminada, y son aplicadas solo cuando sea absolutamente necesario para asegurar la realidad del hecho objeto de investigación penal (Cubas, 2015).

2.2.1.9.2.6. Principio de judicialidad.

Todas las medidas coercitivas se pueden dictar por un juez, debidamente motivada, respetando los principios procesales y, modo y forma establecido por ley (Cubas, 2015).

2.2.1.8.3. Finalidad de las medidas de coerción procesal

Según Cubas (2015 señala que *“las medidas las de coerción se imponen para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia*

sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”.

2.2.1.8.4. Clases de medidas de coerción

2.2.1.8.4.1 Las medidas de coerción personal

2.2.1.8.4.1.1. La detención policial.

Desde la vigencia de la derogación de la Constitución Política de 1979 la detención policial de una persona sólo procede en dos casos: a) cuando es sorprendido en flagrancia delictiva, y b) en virtud de una orden judicial (Cubas, 2015).

Para la exigencia de dictar detención policial se debe pasar por tres filtros: primero que el delito sea flagrante, segundo, aun cuando sea cometido en flagrancia, no puede subsistir si el hecho es de poca gravedad o sanción. El tercero, es la necesidad, esto es, pueda imponerse cuando fuera absolutamente indispensable, para asegurar los fines legales (César San Martín, 2006).

2.2.1.8.4.1.2. La detención preliminar judicial.

Según Víctor Cubas (2015) señala la detención preliminar judicial se dan en casos que no se haya practicado la detención en flagrancia, la cual está regulado en el artículo 261° la detención preliminar será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, a requerimiento fundamentado del fiscal en los siguientes casos: *“a) Cuando no se presente un supuesto de flagrancia, delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) Cuando el sorprendido en flagrante delito logre evitar su*

detención. c) Cuando una persona detenida se fugare de un centro de detención preliminar.

2.2.1.8.4.1.3. La detención preventiva judicial.

Según Víctor Cubas (2015) señala que la libertad personal, es uno de los más importantes de los derechos fundamentales de toda persona, solo puede ser restringido por disposición del Juez, la cual debe estar debidamente fundamentada en derecho. Asimismo, el Juez podrá dictar mandato de detención si concurren los tres requisitos como presupuestos materiales del mandato de detención:

A) Prueba suficiente. Tanto acerca de la comisión del delito, como la vinculación del imputado con el hecho objeto de investigación penal.

B) Pena probable. Se dictará la medida de coerción cuando la pena probable sea superior a cuatro años de privativa de libertad.

C) Peligro procesal. Constituye el verdadero sustento de la medida cautelar personal, cuando sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

2.2.1.9. La Prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1. Definición

Sánchez Velarde (2006), afirma que: etimológicamente prueba proviene del adverbio probe que significa honradez, considerándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende, otra acepción es la del termino probandum, de recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que probatio est demonstrationis veritas, es decir, prueba es la demostración de la verdad.

Según Cubas Villanueva (2105), señala que la prueba se admite a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, el juez decidirá si admite mediante auto debidamente motivada, solo las excluyeran si es impertinente o que la ley las prohíbe; por ende, el juez debe mantenerse como tercero parcial, por lo que la actividad probatoria depende de las partes.

2.2.1.9.2. Principios rectores de la prueba

Según Cuevas Villanueva los principios rectores son:

2.2.2.9.2.1. Principio de oficialidad

Este principio señala que la fiscalía como titular de la acción penal pública es el encargado de alcanzar la realidad de la verdad material, quien está encargado de buscar las pruebas que corroboren la verdad material, la cual deberán buscar sin afectar la dignidad del investigado, como obligarlo a declarar (Cubas,2015).

2.2.2.9.2.2. Principio de libertad probatoria

En el proceso penal moderno se puede probar por cualquier medio de prueba, esto significa, que no se requiere un medio determinado; la prueba es pertinente para el esclareciendo de la verdad material (Cubas, 2015)

2.2.2.9.2.3. Principio de conducencia y utilidad

Este principio es fundamental para que el juez la admita porque serán conducentes y útil para corroborar los hechos para resolver el caso en concreto (Cubas, 2015).

2.2.2.9.2.4. Principio de Legalidad

Este principio es fundamental para que vulnere el ordenamiento jurídico penal o en la norma general; asimismo, que las ciencias forenses capaz de conducir a verdad del hecho, siempre en cuando, no sea contraria a la dignidad humana (Cubas, 2015).

2.2.2.9.2.5. Principio de Comunidad

Este principio es un derecho a los sujetos procesales incorporar pruebas, ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia; por lo que cualquier personas puede alegar para poder buscar la verdad del hecho objeto de investigación (Cubas, 2015).

2.2.2.9.3. Aspectos de la prueba

2.2.2.9.3.1. Elemento de prueba

Es todo dato que se obtiene de la realidad y que será incorporados al proceso, esta incorporación debe ser legal, es decir, de haber obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales, esto es, que se haya obtenido sin violencia o amenaza para confesar, etc., asimismo, será incorporado siguiendo los pasos pre establecidos (Cubas, 2015).

2.2.2.9.3.2. Fuente de prueba

Es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con anterioridad a un proceso; lo importante de estas fuentes es lo que podemos obtener de ella, la cual será útil, siempre que contenga información relevante para el caso investigado, para determinada comprobación (Neyra, 2010).

2.2.2.9.3.3. Órgano de prueba

Es toda persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba; aquellos son los que transmiten de modo directo el dato objetivo. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducidas en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial (Neyra, 2010).

2.2.2.9.3.4. Medio de prueba

Es el procedimiento que posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso, eso se debe que se incorpore los elementos de forma ordenada y bajo un control de legalidad, constituyéndose en una garantía para las partes (Cubas, 2015).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que los medios de prueba deben tener las siguientes características: pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión (Exp. 6712-2005-HC/TC-LIMA).

2.2.1.9.4. Objeto de la prueba.

Objeto de prueba es todo lo que es susceptible de ser probado, sobre lo que requiere ser demostrado; en consecuencia, el objeto de prueba es todo aquello que constituye material de la actividad probatoria (Mixan, 1992).

Asimismo, Neyra (2010), señala que objeto de la prueba no está conformado por hechos, sino por las afirmaciones de las partes realizadas en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto a los hechos se hagan.

2.2.1.9.5. La valoración de la prueba

Devis Echandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

El advenimiento de un estado descentralizado, la recepción de sistemas jurídicos más elaborados han de hacer surgir una prueba de carácter tasado, por último, la instauración del jurado, la colocación de los cimientos del Estado de Derecho de control judicial, en definitiva, habrían de permitir el establecimiento del sistema de la prueba libre o apreciación en conciencia entendido de formas y maneras también distintas según los factores políticos y sociales de cada momento. (Asencio Mellado, 2008).

La valoración probatoria es el momento más importante y trascendental para el desarrollo procesal en que el juzgador debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante de los aportantes (partes del proceso) (Neyra, 2010).

2.2.1.9.6. Clasificación de los Medios de Prueba.

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo:

- Pruebas directas
- Pruebas indirectas o por vía de razonamiento.

Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

a. La prueba testimonial.

b. La confesión.

d. El peritaje.

e. El careo

f. La prueba documental

Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en:

- Las presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales

2.2.1.9.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

2.2.1.9.6.1. El atestado policial

2.2.1.9.6.1.1. Concepto de atestado

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

Es documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia. (Díaz, 1984).

Para César San Martín (2006) señala que el atestado es un documento oficial que debe ser suscrito por el funcionario que haya estado a cargo de la investigación; en la cual debe de constar todas las diligencias que se realizaron, las personas intervenidas. Asimismo, las diligencias deben de cumplir con las formalidades para su validez en juicio.

2.2.1.9.6.1.2. Valor probatorio

Las actuaciones policiales, realizadas antes de las instructivas no tienen valor probatorio, por dos razones: a) la ausencia de presencia judicial en su realización, y, b) falta de garantías de las mismas; por consiguiente, no son actos de prueba que puedan ser valoradas directamente por el juzgador (César San Martín, 2006).

No obstante, a ello determinadas diligencias de investigación, cuya valorabilidad es distinta. Esto porque en el atestado están, primero, las declaraciones y atestaciones policiales –estas carecen de efectos probatorios-; segundo, las actas de constatación en general –son pruebas preconstituidas-; y, tercero, los informes técnicos de sus gabinetes y del Instituto de Medicina Legal –valoradas como pericias- (César san Martín, 2006).

Sin embargo, según el artículo 72° del Código Procesal Penal, en su texto incorporados por la ley N° 24388, las manifestaciones en la sede policial de implicados, testigos y la víctima tendrá valor probatorio si se presta en asistencia de un fiscal y su abogado defensor (César San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.1.3. El atestado policial en el caso concreto de estudio.

Se realiza la denuncia policial, la cual se comunica al fiscal de turno para que se realice todas las diligencias pertinentes como:

- Reconocimiento Médico Legal N° 0001850-DCLS realizado a la menor agraviada G.E.H.M.(12 años)
- La pericia psicológica N° 000015-2012-PSCG realizada a la menor agraviada G.E.H.M.
- Declaración de la menor y los testigos.

Por lo cual se establece que la menor agraviada realiza una sindicación directa contra el imputado, pericia psicológica donde indica que la agraviada presenta indicadores de ansiedad asociada a stresor de tipo sexual, y por lo cual se concluye como presunto autor y lo ponen en disposición a las autoridades competentes.

2.2.1.9.6.2 Declaración instructiva

2.2.1.9.6.2.1. Definición

La primera declaración del imputado una vez iniciado el procedimiento recibe el nombre de instructiva. Para Clariá (1966), las notas características de esta diligencia son : a) Es un acto personal del imputado, solamente de él puede provenir la exposición. b) Se presta ante la autoridad que tiene a cargo el procedimiento: juez penal o fiscal provincial. c) Es una exposición voluntaria, porque el imputado puede declarar o no.

Asimismo, corresponde al imputado dictar la respuesta de forma oral, la cual será se documentará en un acta, la cual será firmada por la asistencia de las partes, si el

imputado se niega a firmar, se dejará en constancia de esa abstención (César San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.2.2 Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, y en el artículo 328° y 361° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.6.2.3 La instructiva en el caso concreto en estudio

El imputado manifiesta que recién a partir de la denuncia conoció a la agraviada, sabe que ella estudia en el turno de la tarde, enseñaba instrucción premilitar en el Colegio "Dionisio Manco Campo", desde fines de abril del dos mil once, contratado por la APAFA el presidente era el profesor Q. T., su labor era enseñar la marcha a los alumnos para los desfiles, su horario era a partir de las cuatro de la tarde hasta las seis en días intercalados, las alumnas eran seleccionadas por la comisión de desfiles y su persona, la menor agraviada participó en el desfile, ni la evaluó, tomó conocimiento de los hechos denunciados cuando le llega una hojita a su domicilio, en noviembre del dos mil once, no lo dejaron entrar, fue a buscar al profesor Q. para que le pague y preguntarle porque no lo dejaban pasar al colegio, decía que le imputan el delito de Actos Contra el Pudor, él instruía en el patio central que se encuentra en medio de la dirección, laboratorio, donde están los auxiliares, tiene el cuaderno de control de los alumnos, algunas veces cuando iba a sacar el día lunes y viernes la escolta para la formación, ello cuando hay cantidad de alumnos y el auxiliar le pide que le apoye, habían tres auxiliares y controlaban cada uno su patio, el auxiliar Z. en el primer patio, la señorita S. y el señor N. en el segundo patio, nunca ha pedido el cuaderno de control de la menor agraviada,

no tenía ninguna alumna del primer año, sólo tenía de cuarto año y quinto año, preparaba a todos para el desfile. Ha tenido problemas con algunos profesores como son Y. C. y la profesora H., porque sacaba a los alumnos de clases, pero nunca informó de manera escrita, solo converso con el profesor Q., la menor una vez le pidió que la ponga en el estado mayor, le insistía que si quería, que le iba a demostrar, cuando ocurre este problema, eso fue a la hora de salida, ella fue sola. Señala que nunca ha tenido problemas de esta índole, siempre ha trabajado en otros colegios estatales y particulares, ahora no trabaja por ese problema, ya que todos se han enterado en Mala, cuando ingresó no tuvo problemas, cuando empieza a sacar a los alumnos de las aulas, porque no daban permiso para ensayar.

2.2.1.9.6.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.9.6.3.1. Concepto

Es una modalidad especial de testimonio, es la declaración de la víctima o agraviado, la cual se le denomina “preventiva”. Aquella persona en el proceso penal permanece especialmente que suministra informe respecto a los hechos que le causaron daño, por eso se convierte en testigo, la cual no se puede prescindir (César San Martín, 2006).

En ese sentido, es la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Calderón, 2005).

Por otro lado, en el artículo 143° de Código de Procedimiento Penal, indica que en casos de violencia sexual la declaración será la que rinda en la Fiscalía de Familia, con arreglo a los dispuestos en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del juez.

2.2.1.9.6.3.2. Regulación.

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales: La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativo, salvo mandato del juez o solicitud de Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que de los testigos.

2.2.1.9.6.3.3. La preventiva en el caso en concreto de la sentencia en análisis

La menor agraviada señala que estudia en el colegio “ Dionicio Manco Campo”, desde el dos mil once, estaba en el 1° H de turno tarde, desde las doce y cuarenta y cinco hasta las seis y treinta de la tarde, en el segundo patio se encontraba su aula, ahí hay servicios higiénicos, tenía una compañera B. que le enseñaban a marchar, y un día ella le dijo para marchar, fue con ella y le seleccionaron y el profesor le dijo que tenía que ir los sábados a practicar, pero le dijo a su mamá y no quería, le entregaba su cuaderno al auxiliar era Z., le entregó su cuaderno de control por que llegaba tarde, el profesor T. le dijo que tenía su cuaderno de control y le dijo que se iba a entregar en su oficina. Su mamá un viernes le dijo que le lleve el cuaderno control, sino le pegaría, el lunes le dijo al profesor T. que su cuaderno estaba en el tercer piso y que vaya, se demoró en su salón unos minutos por que sus compañeros habían salido, el día martes 18 de octubre del dos mil once, cuando estaba en el patio él, le dijo para subir, pero primero se fue al baño, luego él vino, en el baño de mujeres entró y cerró la puerta, la besó, abrazando, le agarraba su cintura, su cuello le decía que lo abrase, le agarro su pecho, le dijo que abra su boca para que meta su lengua, tenía en su mano derecha un chupetín, la apretaba, duró cinco minutos, para salir ella estaba retrocediendo, le dijo que cuente hasta treinta y

que de ahí salga, pero no llegué a contar treinta, salió ahí nomás, el baño es separado solo para mujeres, él cierra la puerta que ocupa cada una, le dijo que vaya al tercer piso, no fue al tercer piso, el señor Z. me lo quita una semana antes del dieciocho de octubre del dos mil once, a una amiga se le entregó el cuaderno de control el señor T., al otro día le contó a su tutora H. H., y le dijo que le diga a su mamá, también le contó a su profesora J. ella le dijo que esté bien, luego se lo contó a su mamá, ese mismo día no le contó a su mamá porque tenía miedo que le pegara, nunca la ha visto discutir con los demás profesores, no ha visto a ningún otro alumno de su salón, su amiga B, para que vaya a practicar lo llamaba al profesor para que la saque o ella misma salía, cuando le contó a su mamá se puso a llorar y fueron a la Comisaría. En el contrainterrogatorio señala en el primer ambiente del baño, su reacción fue retroceder, no le dijo nada antes de tocarla, el calentamiento que tuvieron para que seleccione para la escolta, ella quería marchar porque su compañera era la única del salón, al día siguiente fue a la comisaría.

2.2.1.9.6.4. La testimonial.

2.2.1.9.6.4.1. Concepto.

En principio todos los testigos están obligados a concurrir ante el llamado de la autoridad, previa citación y que declare oralmente sobre los hechos, esto se debe a que toda persona tiene el deber de colaborar con la justicia; sin embargo, hay testigos que excepcionalmente pueden declarar: los parientes, convivientes y los que están sujeto al secreto profesional, esto es, los médicos, abogados, notarios, etc. (César San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.4.2. La regulación.

Artículo 162 Capacidad para rendir testimonio

1. Toda persona es en principio hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2.2.1.9.6.4.3 La testimonial en el caso concreto en estudio.

En el expediente materia de investigación, se recogieron las declaraciones testimoniales de la madre de la menor agraviada, del director, profesoras y auxiliar del Colegio “Dionisio Manco Campo” – Mala, quienes corroboraron la versión dada por la agraviada además de resultar concordantes en cuanto en cuanto al lugar, tiempo, modo y circunstancias como sucedieron los hechos.

2.2.1.9.6.5. Documentos

2.2.1.9.6.5.1. Definición

Según García Valencia (1996) señala que documentos es toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o cualquier medio mecánico o técnico impreso, como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas y fonópticas, y todo aquello que tenga capacidad probatoria.

En ese sentido, en el Código de 1991, en el artículo 231° señala que los documentos son de un sistema de numerus apertus (César San Martín, 2006).

Asimismo, es todo medio u objeto material que contiene carácter permanente la representación actual de un acto, hecho, un suceso, un estado de la naturaleza y de sociedad (Calderón, 2005).

a) Documento privado

Es un documento redactado por personas interesadas, solo tiene valor probatorio si esta fedateado (Sánchez, 2009)

b) Documento público

Son documentos que emiten los funcionarios públicos, notario y judicial.

2.2.1.9.6.5.2. La inspección ocular

Es la diligencia que se realiza en el lugar de los hechos. Los lugares son los ambientes abiertos o cerrados, en donde se puede apreciar las huellas o rastros que hayan quedado, como cualquier circunstancia de interés al proceso. Las cosas que son encontradas u obtenida en su integridad, la cual debe ser descrita, además detallar huellas u otras circunstancias objetivas que se aprecian y se consideren posible consecuencia del hecho investigado (Claría, 1966).

De acuerdo a la formalidad se levanta un acta, en la cual consigna la descripción de lugar inspeccionado o estado de las cosas que se encuentra, y detalla todo lo relevante para el proceso; para tal efecto se levantará grabaciones o fotografías de las personas o cosas vinculadas a la diligencia (César san Martín, 2006).

2.2.1.9.6.5.3. Documentos existentes en el Proceso Penal en análisis en estudio

- Atestado policial
- Formalización de la investigación preparatoria
- Resolución que declara la validez formal de la acusación y tener saneado el proceso
- Resolución del auto de enjuiciamiento
- Exámenes periciales
- Declaración instructiva del acusado V.D.T.A.
- Declaración referencial de la menor de iniciales G.E.H.M. (12 años)
- Declaración de testimoniales.
- Acta de inspección judicial.
- Partida de nacimiento de la menor agraviada
- Antecedente penales del agresor.

2.2.1.9.6.6. La pericia.

2.2.1.9.6.6.1. Definición.

Perito es la persona que auxilia al juez, con la formulación de dictámenes que son versados en una rama del saber; es autorizado por un el juez, luego de examinar a las personas o cosas que tuvieron que ver con el hecho investigado (Calderón, 2005).

Según Cafferata Nores (1998), “la prueba pericial es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

El perito es un especialista que posee conocimientos en específico materia y con ello ilumina al magistrado o al fiscal para tener mejor comprensión del hecho para calificar como delito (Cubas, 2015). Asimismo, el nombramiento de peritos cuando sea necesario para la explicación y mejor comprensión de algún hecho que requiere conocimientos especializados; estos son nombrados para coadyuvar en la búsqueda de la verdad (César San Martín, 2006).

2.2.1.9.6.6.2 La prueba pericial.

La prueba pericial es el medio probatorio fundado con especial conocimiento científicos, técnicos o artísticos, la cual será útil para el descubrimiento o valoración de la prueba (Cafferrata, 1988).

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo, la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996).

En caso de delitos contra la libertad sexual de menor de edad, el psicólogo hace una entrevista en la cámara Gesell, donde va a declarar sin presiones de terceras personas presentes. En dicha diligencia se aprecia el lenguaje corporal y gestual de la menor, las

respuestas que emita y reacciones ante el recuerdo de tan lamentable hecho. La grabación o el informe obtenida adquirirá calidad de prueba para el proceso (Salas, 2013)

2.2.1.9.6.6.3 Clases de pericias

2.2.1.9.6.6.3.1 Pericia Psicológica

La psicología forense constituye una rama aplicativa de la psicología que se orienta a establecer mediante métodos y técnicas propias de la conducta y el estado psíquico de la persona implicada en hecho delictivo, con la finalidad de contribuir a una correcta administración de justicia (Manual de Criminalística, 2010).

Es la evaluación que realiza el perito especializado en Psicología, sobre la característica de la personalidad y el estado de salud mental del acusado y la agraviada; siendo así, establecer la personalidad implicada en la comisión de un hecho delictivo (Cubas, 2015).

En los casos de los delitos contra la libertad sexual, la pericia versa sobre la víctima y el agresor. La cual determinara si la víctima está afectada psicológicamente por la agresión sexual o está mintiendo. En caso de los agresores la pericia es de gran utilidad para determinadas características de la personalidad o indicadores de agresor sexual (Manual de Criminalística, 2010).

2.2.1.9.6.6.3.2. Pericia Biológica

Esta especialidad está relacionado con los delito contra la vida y cuerpo, y contra la libertad sexual, cometidas mediante violencia física, siendo el caso, se recoge diferentes muestras para ser analizadas, como los fluidos y secreciones del cuerpo humano –salivas, sangres, orina, semen, secreción nasal, vaginal, cabellos- , y estudios de microbiológicos

recogidas en las inspecciones de criminalística forense; en donde determinara la relación de la muestra con las partes involucradas en el hecho delictivo (Cubas, 2015).

2.2.1.9.6.6.3.2.1. Espermatología forense

Es la ciencia que se ocupa del estudio de la morfología y bioquímica del semen, en los casos relacionados con los delitos contra la libertad sexual. El semen al igual que la sangre se estudia tanto aspecto reconstructor como identificador. Las que se pueden hallar en la prenda de la víctima o del acusado. A las mujeres se procede a realizar el hisopado. También se puede hallar en el lugar de los hechos en papel higiénico, preservativos, otros. Asimismo, se puede ubicar pelos, restos biológicos en uñas -sangre, piel, etc.- (Manual de Criminalística, 2010).

2.2.1.9.6.6.3.3 Reconocimiento Médico legal

Consiste en la evaluación, análisis e investigación de la descripción macroscópica de las lesiones externas del cuerpo humano, teniendo en cuenta el tipo de lesión, su naturaleza, el agente productor, características, data aproximada, producción de las lesiones antes y después de la muerte. La finalidad de este tipo de examen es establecer la relación entre la víctima y el agresor (Manual de Criminalística, 2010).

Según el Manual de Criminalística (2010) evaluación comprende:

a). Examen ectoscópico. En esta sección se determinará la presencia o ausencia de lesiones, tanto recientes como antiguas, los más frecuentes son producidos por contusión –excoriación, equimosis, los derrames cavitarios del vaso sanguíneos, y las heridas contusas-.

b) Examen preferencia ginecológico. En esta área se determinará si la víctima de agresión sexual sufrió alguna lesión en el área genital, paragenital y extragenital. El primero, comprende los genitales externos, región ano, y la zona triangular entre ambas llamada periné. El segundo, es la parte de la superficie interna de los muslos, las nalgas y parte baja de la pared anterior al abdomen. El tercero, es la porción restante de la superficie.

Es la diligencia que se practica en casos de delito contra el cuerpo y la salud y los de violación contra la libertad sexual, mediante violencia física; realizada por un médicos del Instituto de Medicina Legal; en donde se determinara los días de incapacidad legal, así como, las huellas que hubieran. En los casos de delitos sexuales, se realiza examen ectoscópico en donde se determina el daños físico, por otro lado, el examen ginecológico, en la cual determinara si existe desfloración y/o coito contra natura u otras lesiones en la zona genital y parágenital (Cubas, 2015).

2.2.1.9.6.6.4. Las pericias en el proceso judicial en estudio.

a) Médico Legal N° 001850-DCLS, concluye que la menor no presenta lesiones, realizado por el médico legista de la División Médico Legal de Mala – Lima M.A.C.S.

b) Pericia Psicológica N° 000015-2012-PSC, que concluyo que la menor presenta indicadores de ansiedad asociada a stresor de tipo sexual, realizado por la psicóloga de la División Médico Legal de Mala – Lima G.M.P.R.

2. 2.1.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definición

Una vez culminada el periodo decisorio, en la deliberación y sentencia; el último paso es el pronunciamiento y documentación de la sentencia (Revista de Jurisprudencia Peruana, 1945).

La sentencia es el acto procesal más importante donde el juez dicta su decisión con la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso en concreto; es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada (Calderón, 2007).

En ese sentido, La Corte Suprema considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que se debe de fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador a la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación” (Exp. 3974-1999, Ayacucho).

2.2.1.10.2. Sentencia Penal.

Es la decisión que legítimamente dicta el juez competente en razón a materia, en este caso, penal, ya que el hecho está subsumido y tipificado en una norma penal, por ello, será procesado en el juzgado penal, que se concluirá en audiencia de juzgamiento con la respectiva sentencia (Calderón, 2005)

2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.3.1. Estructura de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.3.1.1. Parte expositiva

Para César San Martín (2016) señala que es la primera parte de la sentencia que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes del proceso concreto y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

2.2.1.10.3.1.1.1. Introducción

2.2.1.10.3.1.1.1.1. Encabezamiento

Es la parte de la sentencia en donde informa los datos básicos formales de expediente y la resolución, así como también los datos del imputado y agraviado; asimismo, como las generales de ley del procesado, esto es, su nombre y apellido completo. Y, además, los nombres de los magistrados partes de la sentencia (César San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.1.2. Asunto

Es la hipótesis del problema a resolverse con toda claridad que sea posible, señalándose los componentes de la imputación, asimismo, formularan tantos problemas como decisiones vayan a formularse (César San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.1.3. Individualización del imputado.

Según el artículo 72° del inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal señala que desde el primer momento que se intervenga a un imputado deberá ser identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y sus huellas digitales.

Cuando existe algún tipo de cargo criminal contra una persona, esta debe ser reconocida como la persona que cometió el delito; la cual debe ser identificada con sus nombres y apellidos completo y demás datos personales; para tal efecto se recurre al registro de datos del RENIEC (César San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.2. Postura de las partes

2.2.1.10.3.1.1.2.1. Fundamentos fácticos

Se refiere a la descripción de los hechos punibles, incluidas sus circunstancias y los daños y perjuicios dañados por el delito, alegados por el fiscal. Este requisito es fundamental, porque los hechos descritos deben ser el resultado de la investigación realizada en la instrucción, por lo cual no se puede acusar por un delito que no fue materia de auto apertorio (Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1072-16).

En ese sentido, César San Martín señala que la fundamentación fáctica de la pretensión está determinada por la atribución al acusado de la comisión de una acción u omisión punible.

2.2.1.10.3.1.1.2.2. Calificación jurídica del Fiscal

Es la tipificación que realiza el fiscal, este es, subsumir el hecho delictivo a un tipo penal, asimismo, fijar el grado del delito, el nivel de intervención en el hecho del autor o los partícipes, y, así como, las circunstancias atenuantes y agravantes (César San Martín, 2006). Asimismo, Neyra (2010), señala que el fiscal es el responsable de la carga de la prueba, entonces, tiene la obligación de demostrar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal al cual quiere subsumir el hecho.

2.2.1.10.3.1.1.2.3. Pretensiones penales y civiles del fiscal

El fiscal es el titular de la acción penal, en la cual cumple su rol acusador, en donde el fiscal deberá determinar la cuantía de la pena y de la reparación civil, que deberá fijarse respetando los parámetros fijados en los artículos 45°, 46° y 92° - 95° del Código Penal (Cesar San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.1.2.4. Pretensiones de la defensa

En el caso de la defensa del imputado, está protegido por la presunción de inocencia, cuyo principal efecto es que no tiene la obligación de demostrar su inocencia, para lo cual tiene dos opciones: una defensa positiva o negativa. La defensa positiva es cuando acredita la existencia de una teoría jurídica, por ejemplo: la cuando el abogado cuenta con los elementos que conforman una legítima defensa, una fuerza irresistible o permita una eximente o circunstancias atenuantes para disminuir la pena. Por otro lado, defensa negativa, es cuando cuenta a lo menos con evidencias que permitirían destruir una de las afirmaciones del hecho que acreditan uno o más elementos del tipo penal (Suárez y otros, 2005).

2.2.1.10.3.1.2. Parte considerativa.

Es la segunda parte de la sentencia que está integrado dos secciones, la primera se denominada fundamentos de hecho y la segunda, fundamentos jurídicos; cada fundamento debe ser objeto de una enumeración independiente y correlación entre sí; la segunda sección, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.2.1. Motivación de hechos

La motivación, se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, artículo 139°, en la cual constituye un principio de jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan”

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, se caracteriza por ser analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones, las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba (Colomer, 2003).

2.2.1.10.3.1.2.1.1. Valoración individual de las pruebas

El juicio fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas. En el primer caso, deberán explicar las fases de la fiabilidad de la prueba, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados. El segundo, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicado o sustentado con el conjunto de la prueba (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.2. El juicio de fiabilidad probatoria

El juicio de fiabilidad de la prueba se refiere a las particularidades específicas que debe de tener un medio de prueba para cumplir su finalidad, sin errores y sin vicios. Por ejemplo, la fiabilidad de una prueba testimonial requerirá verificar que ésta cumpla todas las formalidades conforme a ley. Asimismo, determinar ante el juez si el testigo o el perito reúnen, al menos externa o aparente, las suficientes condiciones de normalidad

como para poder fiarse de lo que dicen. De igual manera, si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la validez probatoria que en principio les viene conferida. (Talavera, 2010).

La motivación acerca de la fiabilidad debe dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba, ejemplo, tratándose de una diligencia de registro domiciliario, el juez dejará establecido que la misma se llevó a cabo con el consentimiento del titular del domicilio, de la exigencia de un mandato judicial o de tratarse de una situación de flagrancia o de inminente realización de un hecho delictivo, así como la participación del fiscal, el imputado y su abogado. Estos requisitos son indispensables para dotar de normalidad a la diligencia policial, en caso de no haber podido ser examinado el efectivo policial en la audiencia. Cuando faltara alguno de los requisitos para la práctica de las diligencias, se consignará, lo cual se verá afectado su credibilidad; sin embargo, no se torna en inválido automáticamente, pero para mantener su eficacia será necesario que existan otros elementos de convicción (Talavera, 2010).

Asimismo, el juez efectuara un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado. Si el medio de prueba no se ha incorporado al juicio de forma legítima, no podrá ser utilizado para la valoración, esto es, que haya vulnerado derechos fundamentales para obtener (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.3. Juicio de verosimilitud

El juez deberá de llevar a cabo un examen sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento en cuestión, para lo cual analizará valiéndose de la máxima de las experiencias. Esto es, que la versión un testigo deberá ser contrastado con la lógica y las máximas de la experiencia, ejemplo, si un testigo relata que pudo identificar al acusado a las once de la noche y a una distancia de 150 metros, la versión será contrastada con una regla de experiencia científica se funda en las posibilidades del campo visual en horas de la noche y la distancia –problemas de percepción-, mientras que la regla de la experiencia común podría estar referida a que 150 metros se podría reconocer a una persona de algún modo, sin necesidad de ver su rostro, siempre que la misma tenga una característica que se pueda notar a dicha distancia, como sería el hecho de usar muletas, una ropa singular y que nadie más podría estar portando. En caso en contrario, la versión es inverosímil (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.4. Valoración en conjunto

Se conforma por todos los resultados probatorios obtenidos en la causa; después de haber analizado cada uno de las pruebas, el juez procede a comparar entre los diversos resultados de los diferentes medios de prueba. Para ello deberá organizar los hechos de modo coherente que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por las partes. (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.1.5. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Consiste en apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes de la lógica del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivos de análisis, el criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (P. Talavera, 2009).

2.2.1.10.3.1.2.1.6. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinadas situaciones. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos, siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento. Su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte, siendo las más habituales las de tipo científico o técnico, (P, Talavera, 2009).

2.2.1.10.3.1.2.2. Motivación del derecho

La motivación de juicio jurídico debe fundamentarse en los conceptos y categoría de la dogmática jurídico-penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal, interpretación de la ley penal y de subsunción. En ese sentido, la dogmática penal reduce las posibles o variadas interpretaciones que pueden ofrecer los operadores sobre

una disposición legal, afirmando la que tenga mayor solidez y base científica. En ese sentido, la dogmática penal moderna considera que una conducta es punible cuando se asientan en cuatro conceptos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (Talavera, 2010).

2.2.1.10.3.1.2.2.1. Aplicación de la tipicidad.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

a) Determinación del tipo penal aplicable.

Según A. Peña (2001) suscribe que consiste en la descripción legal de los factores de la situación de hechos que interesan para el derecho penal. Esta determinación designa la adecuación, subordinación o encuadramiento objetivo de la acción ejecutada a la descripción del delito contenida en el texto legal, y representa la primera limitación que experimenta aquella para constituir delito. Esto quiere decir que el tipo penal es el primer filtro de valoración dogmática que debe someter a la conducta enjuiciada, a fin de determinar si esta constituye o no en realidad un verdadero injusto penal.

b) Determinación de la tipicidad objetiva. Consiste en los diferentes características punitivas suscritos en la Parte Especial del Código Penal y que tiene como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal (Roxin, 1997).

En la parte objetiva, se describe el suceso fáctico, en cuanto a la descripción de una serie de hechos que dan lugar a la realización típica. En el tipo de parricidio por ejemplo se describe la modalidad típica de matar a cualesquiera de los parientes comprendidos en el mismo, para lo cual se necesita de una persona que cumpla con las condiciones

normativas contempladas en dicho articulado, y que dé lugar al suceso fáctico, y con ello la lesión del bien jurídico tutelado, para ello se necesita acreditar que la concreción del resultado típico es consecuencia de la realización del riesgo no permitido creado por el autor y no como consecuencia de otro riesgo natural, sin embargo, en otras caracterizaciones típicas basta con la creación de un riesgo no permitido, finalmente la descripción objetiva del tipo penal, en algunos ámbitos particulares de la criminalidad, ha cerrado el círculo de autoría, solo aquellos que se encuentran revestidos de una determinada función, por lo que se denomina delitos especiales propios, mientras que los delitos especiales impropios, son aquellos que agravan el grado de responsabilidad penal, cuando son sometidos por determinados individuos que revelan ciertas relaciones con el sujeto pasivo del delito. Así también, en determinadas circunstancias la adecuación típica de una acción depende de que el autor haya utilizado ciertos medios para la comisión del delito. (A. Peña. 2011).

c) Determinación de la tipicidad subjetiva. Son características y actividades que depende del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tiene que probarse. Precisamente las alocuciones “el que, a sabiendas...” o “quien se atribuya falsamente la calidad de titular...”, que usa el código penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía, se debe probar que actuó en calidad de titular, etc. (F. Almanza y O. Peña, 2014).

El legislador ha establecido que el delito puede cometerse a título de dolo o de culpa, no obstante, el reconocimiento del principio de culpabilidad, ha incorporado en algunos tipos de la parte especial, los delitos cualificados por el resultado. A esta modalidad

subjetiva, que implica la imputación subjetiva, el legislador ha agregado en determinados tipos, especiales ánimos de tendencia o de intención que trasciende la esfera cognitiva y volitiva del delito. (A. Peña, 2011).

d) Determinación de la imputación objetiva. Referida a la acción jurídica penalmente relevante, como obra del autor, lo que significa un resultado antijurídico causado por una conducta, solo es imputable si esta conducta ha creado un peligro jurídicamente para la realización del resultado y si ese peligro también se ha realizado en el hecho concreto causante del resultado (Roxin, 1972).

Alonso Peña (2011), atribuye a la teoría de la imputación objetiva un plano definidor de la tipicidad y no de la antijuricidad, plano sistemático que obedece a los criterios que serían plasmados en el ámbito del riesgo no permitido.

2.2.1.10.3.1.2.2. 2. Determinación de la antijuricidad.

De haber comprobado la existencia de los elementos, tanto objetivo como subjetivos, para poder afirmar la tipicidad de una conducta humana, se pasará al siguiente paso, que analiza si es que la conducta típica llega a ser o no un verdadero injusto penal.

La antijuricidad, concierne un predicado, lo injusto, un sustantivo, esto es, un comportamiento desvalorado por el ordenamiento jurídico. (V. Velásquez, 1977).

La antijuricidad penal, constituye un presupuesto penal fundamental, no solo por constituir una infracción objetiva de la normatividad, sino también por identificar el grado de lesión al bien jurídico, objeto de tutela.

a) **Determinación de la lesividad.** La lesividad que es un elemento gravitante para la antijuricidad, siendo que la norma prohibitiva describe diversas formas de conductas

desvaloradas para el ordenamiento jurídico, su contrariedad, a la misma es siempre absoluta, pero su contenido desvalorado puede variar de acuerdo al grado de afectación producido en el bien jurídico protegido, para por su lesión, ora por su puesta en peligro, sin duda, en el tipo legal existe una correspondencia plena entre lo formal y lo material. (A. Peña, 2011).

b) **La legítima defensa.** Jiménez de Asúa citado por Caro Coria (2004), definió a la legítima defensa como la acción de repeler una la agresión ilegítima, actual o inminente, contra el agresor o tercera persona, dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la . La legítima defensa sería definida como la reacción necesaria para evitar una agresión ilegítima, actual y no provocada contra la persona o derechos propios (legítima defensa propia), o contra la persona o derechos de otro (legítima defensa impropia o de terceros). (B. Arias, 2000).

c) **Estado de necesidad.** Constituye una circunstancia eximente de pena, que excluye la responsabilidad penal, ante un peligro actual e inminente y no causado o al menos no dolosamente por el agente, para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante el sacrificio de un bien ajeno. Estén dos supuestos distintos de estado de necesidad, en primer lugar, estará el estado de necesidad justificante, en el que se busca salvar un bien jurídico determinado sacrificando otro de menor valor. Por otro lado, tendremos también el estado de necesidad excluyente, que busca salvar un determinado bien sacrificando otro bien de igual valor. (J. Pérez, 2016).

Mir Puig (2004), enseña que, en sentido amplio, el estado de necesidad puede ser definido como una situación de peligro en la que la lesión de un bien jurídicamente protegido aparece como el único medio para salvar un bien del agente.

d) **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme a la función o profesión del individuo, funcionarios, policías, médicos, etc. Cuando se habla de cumplimiento de un deber se hace mención al de un oficio. Todo oficio debe ser autorizado o tolerado por la ley, es decir, no debe estar prohibido, ya que la regla es la libertad de trabajo (J, Pérez, 2016).

e) **Ejercicio legítimo de un derecho.** El ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir en ilícito ningún acto, cuando existe un conflicto entre dos derechos: el que es ejercido y el que es limitado por ese ejercicio, el que prima es el más importante y, en caso de igualdad, cualquiera de ellos. Según la constitución, se deben salvaguardar en primer lugar los derechos que conciernen directamente a la dignidad de la persona. Asimismo, hay que tener en cuenta los principios generales relativos a la primacía de leyes superiores, posteriores y especiales sobre las inferiores, anteriores y generales. Los requisitos que la doctrina identifica para el ejercicio legítimo de un derecho son: a) la existencia de un derecho de parte de quien actúa y b) el reconocimiento de un dicho derecho por parte de una norma jurídica positiva. (J. Pérez, 2016).

f) **La obediencia debida.** También llamada obediencia jerárquica, se presenta cuando el ejecutor de un hecho delictivo comete la acción en el cumplimiento de una orden impartida por alguien que se ubica en un orden jerárquico superior respecto de él, esto convierte a la obediencia de estas instrucciones en una obligación que cumplir. Por ese motivo, existen circunstancias en las cuales quien obra en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, no podría ser castigado penalmente, pues el cumplimiento de esta orden pretendería realizar la voluntad del sistema jurídico mismo. (J. Pérez, 2016).

2.2.1.10.3.1.2.2. 3. Determinación de la culpabilidad.

Para Peña Cabrera (2011), a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuricidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. Es a través de este juicio personal, que se puede atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza imputativa, b) la conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser non nativa y no de naturaleza moral. C) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos.

a) La comprobación de la imputabilidad. Imputabilidad, como afirma Mezger (1995), significa capacidad de culpabilidad, como presupuesto esencial de pena, imputación individual en cuanto a un juicio de atribución personal por la comisión de un injusto penal.

Imputabilidad constituye la capacidad del ser humano para razonar que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. (A. Peña, 2011).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. La acreditación de la realización típica conjuntamente con el daño de la conducta prohibida,

importa la valoración de dos elementos a saber, que determinan la existencia de un injusto penal, que contradice normativamente la dirección teleológica de la norma jurídico-penal; empero, la imposición de una pena en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, no solo debe suponer un injusto penal que haya sido cometido de toma voluntaria o mediando imprudencia, sino que el autor al momento de la comisión del hecho conocía de la eminente la antijuricidad de su conducta; toda vez que el sujeto puede direccionar su conducta conforme a un fin perseguido, con dolo, pero ello no habla sobre la vinculación cognoscitiva del autor para con la prohibición normativa. (A. Peña, 2011).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Dado que el miedo se caracteriza por una alteración del ánimo, es dicha alteración lo que fundamenta la excusa y, por tanto, precede a primera vista irrelevante que sus causas deriven de hechos reales o de un error del sujeto.

La culpabilidad es por naturaleza graduable, de modo que las causas que la excluyen en principio también lo son; la fuerza y el miedo son susceptible de valoración en cuanto a su intensidad; el que no logren el grado requerido para hacer inexigible otra conducta, no es óbice para que puedan atenuar el reproche.

Para el caso en que la intensidad del miedo no alcanza el grado requerido como para considerarlo insuperable, se admite la atenuación inherente a las eximentes incompletas.

Para aplicar la eximente incompleta basta la presencia de un temor inspirado en un hecho real, efectivo y acreditado, cuya intensidad corresponde a una disminución notable de la capacidad electiva, pudiendo faltar la inseparabilidad equiparada a la imposibilidad de una conducta distinta. (J. Pérez, 2016).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Un autor que debe contar con sus facultades psicomotrices plenas, a fin de poder responder al mandato normativo, pues si se advierten defectos en su ámbito de organización individual, se cancela el reproche de culpabilidad en sentido estricto, toda vez que el sujeto no estuvo en capacidad (poder de evitar) de adecuar su conducta conforme al precepto normativo, decayendo con ello los fines preventivo generales de la norma, sustituyéndose la pena por una medida de seguridad. Debe agregarse, que el autor conocía que su conducta era constitutiva de un injusto penal, que conocía de la reprobación jurídico-penal que recaía sobre el comportamiento, de comprender la ilicitud penal a fin de poder motivarse normativamente, si ignoraba que su conducta era penalmente prohibida (error de prohibición) su culpabilidad por el hecho esta significativamente disminuida; pues para poder motivarse debe primero conocer y no solo conocer, sino también aceptar los valores del orden legal como suyos (error de comprensión culturalmente condicionado). (A. Peña, 2011).

2.2.1.10.3.1.2.3. Motivación de la pena

Es la determinación judicial que realiza el juez, a través de un procedimiento técnico y valorativo; lo cual se le denomina dosificación de la pena (Talavera, 2010).

Para determinar la pena se debe individualizar la pena concreta – entre el mínimo y el máximo de la pena básica- evaluando las diferentes circunstancias reguladas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. (Talavera, 2010).

La determinación de pena es toda decisión política criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreta por la comisión de un hecho punible. La determinación o individualización judicial de la pena se trata aquel procedimiento de carácter técnico por la ponderación de la teoría dogmática del delito aplicada a la sentencia final y de carácter valorativo por la ponderación de la teoría probática a la sentencia final, en otras palabras, aquella decisión que debe acoger un juzgador dentro de un proceso judicial. (J. Reategui, 2016). En definitiva, existe una multitud de factores externos como internos que se concretan en las reglas de determinación judicial de la pena, que han de ser tenidos en cuenta por los juzgadores cuales son:

a) La naturaleza de la acción. La determinación de pena debería tener por base una relación de proporcionalidad la acción y el delito, proporcionalidad que constituye uno de los dogmas fundamentales. En efecto, la proporcionalidad presenta dos aspectos; uno cualitativo, según el cual los delitos más graves deben ser penados con las penas más graves, y debe ser castigado con pena de clase diversa atendiendo a su diversa naturaleza; y otro cuantitativo, y conforme a este la pena, en cada delito, debe aplicarse en mayor o menor grado, según la mayor o menor culpabilidad del reo. (E. Cuello, 1951).

La determinación judicial de la pena está en función del grado de magnitud y peligrosidad de la acción desplegada por el sujeto activo, conectadas en la descripción de la parte especial del código a través de los verbos rectores como también conectadas con las normas de la parte general del código. (J. Reátegui, 2016).

b) Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso

pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que, correctamente Villavicencio Terreros (1992), estime que esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto. Sin embargo, para otros autores, como Peña Cabrera (1983) que comentaban igual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente. Un ejemplo de la relevancia de los medios empleados, lo encontramos en la consideración de dicha agravante específica para configurar un homicidio calificado, cuando el agente mata a la víctima empleando: fuego, explosión, o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (Art. 108°, inc. 4).

c) La importancia de los deberes infringidos. Está relacionada con la capacidad del injusto, tomando en cuenta adicionalmente la situación social y personal del encausado. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida en que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (V. Prado, 2012).

d) La extensión de daño o peligro causado. Ella indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. No obstante, como bien destacaba Cornejo (1936), en alusión al Código Maúrtua, esta valoración corresponde, sobre todo, a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Según este autor, es incongruente con la doctrina que sustenta el Código el considerar la extensión del daño y del peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tenerse en consideración al aplicarse la pena. De allí, pues, que resulta más

adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica, tal como se le considera para el delito de robo en el inciso 4 del artículo 189°, párrafo segundo: Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

e) Las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión y modo. Todas hacen referencia a condiciones espaciales de tiempo. Manifiestan especialmente, una extensión mayor en el injusto, teniendo en cuenta que el agente suele aprovecharlas para facilitar el cumplimiento del hecho punible. Así, por ejemplo, en los delitos de robo y hurto se considera agravante que el delito se realice «con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado» (Art. 186°, inc. 4) o «durante la noche o en lugar desolado» (Art. 189°, inc. 2. Así como también se observa en el agravante del delito de tráfico ilícito de drogas cuando «el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión» (inciso 4 del artículo 29). (V. Prado, 2012).

f) Los móviles y fines. El motivo y la finalidad que determinan, influyen en la acción delictiva del agente, de modo concluyente, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad.

g) La unidad o pluralidad de agentes. Indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa concurrencia de agentes expresa, necesariamente, un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de «pluralidad» a los partícipes que sean instigadores o cómplices. Ello ocurre en los delitos de hurto (Art.

186°, inc. 6), usurpación (Art. 204° inc. 2) o tráfico ilícito de drogas (Art. 29r inc. 6). (A. Cornejo, 1936).

h) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Son condiciones afines a la capacidad penal del inculpado y a su mayor o menor posibilidad para comprender el mandato regulado. No obstante, Villavicencio Terreros (1987) advierte, también, que tales circunstancias pueden encubrir superadas concepciones del positivismo criminológico, las que pueden resultar incompatibles con la preeminencia de un Derecho Penal del acto sobre un Derecho Penal de autor.

i) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta, posterior al delito, que exteriorizó el agente. A ella también se refiere que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente con un efecto atenuante. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía Peña Cabrera (1983) al comentar que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor y no de terceros.

j) La confesión sincera antes de haber sido descubierto. En este suceso se valora, pues, la actitud de arrepentimiento después de la comisión del delito. Con ello el agente expresa la voluntad de responsabilizarse por el delito cometido y de asumir los resultados jurídicos que de ello resulten. Al respecto, la doctrina elaborada en base a esta circunstancia, que: hay diferencia importante en el imputado que huye después de realizado el delito, del que se presenta por voluntad propia ante las autoridades para confesar el ilícito cometido. En este último caso, la atenuante es procedente. Ahora bien, nuestro sistema penal en el código de procedimientos penales también considera a

la confesión sincera en sede judicial como una atenuante privilegiada en el artículo 136°. (V. Prado, 2012).

2.2.1.10.3.1.2.4. Motivación de la reparación civil

El daño civil se derivan de un interés protegido, lesión que puede originar tanto como consecuencias patrimoniales como no patrimoniales.

Daños patrimoniales, consiste en la lesión de derechos de naturaleza económicas – menoscabo patrimonial. Por otro lado, daños no patrimoniales, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial (Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116).

La responsabilidad en el ámbito penal reviste importancia no solo desde el punto de vista doctrinario, sino fundamentalmente práctico, pues de acuerdo con la posición que se sostenga también serán diferentes las consecuencias que acarrea teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. Tal como lo considera Tribunal Supremo, el monto por concepto de reparación civil no debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado. Al respecto el punto de mirada de la reparación civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño. (Casación N° 164-2011).

b) La proporcionalidad con el daño causado. Tiene como presupuesto el daño ilícito a consecuencia del delito, la unidad del procesal civil y procesal penal protege el bien jurídico en su totalidad y determina el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima, pero por tanto no debe fijarse de manera genérica, sino que es necesario individualizar y determinarla en forma prudencia y proporcional a la entidad del daño (Recurso de Nulidad N° 1992-2011 de fecha 19 de diciembre de 2012).

La reparación civil, así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado, por lo que entonces debe fijarse el monto de la reparación civil en una suma equivalente a los daños ocasionados.

c) Proporcionalidad con situación del sentenciado. Al fijar el monto de la indemnización por daños se tiene que tener en cuenta la esfera patrimonial del sentenciado, atenuándosele si el daño no le sea imputable a título de dolo, la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del sentenciado. Determinación que se dejó sentando con la Ejecutoria Suprema del 23 de mayo de 2004, que suscribió “Determinación de Reparación Civil: Ama de Casa y Estudiante: en cuanto al monto de la reparación civil impugnado por la parte civil, se debe tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado por la comisión del delito y la posibilidad económica de los responsables, y si bien el colegiado no ha sustentado de modo alguno dicho extremo para efectos de determinación, cierto es que en caso de los procesados, resultan ser estudiantes y ama de casa, por tanto no tiene un ingreso económico fijo, por lo que en este extremo de la recurrida también se encuentra arreglada a ley”.

2.2.1.10.3.1.3. Parte resolutive

Esta parte está constituida por la mención: concreta, clara y expresa, de la condena o absolución de cada uno de los encausados por cada uno de los delitos que se les atribuye.

Esta parte deberá consignarse el monto de las costas y lo que procede acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos del delito (Talavera, 2010).

Si la sentencia es absolutoria deberá disponer de su libertad –anular los antecedentes policiales y judiciales-, así como levantamiento de las medidas cautelares o restrictiva que hayan tomado durante el proceso. Por otro lado, si es condenatorio la pena debe de estar bien delimitado, si se impone pena privativa de libertad efectiva, deberá indicar desde cuando hasta el día de su vencimiento, y que se debe de acompañar el monto de reparación civil (César San Martín, 2006).

2.2.1.10.3.1.3.1. Aplicación del principio de correlación.

El tribunal Constitucional señala que resulta un imperativo inexorable que, para los efectos del procesamiento y sanción penal, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal –correlación-, pues en él reside la garantía de que toda persona contra quien recae la imputación pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicos dirigidos a neutralizar dichas imputaciones; al condenarse a un imputado por un delito distinto del acusado se vulnera su derecho de defensa, porque éste se basó en el delito acusado no en el que fue materia de condena (Exp. N° 1029-20000-HC/TC).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

a.1) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006)

a.2) Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín Castro, 2006).

a.3) Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín Castro, 2006).

a.4) Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

a.5) Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín Castro, 2006).

a.6) Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena

principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

a.7) Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

a.8) Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Sobre esta recaen los hechos, premisas normativas, los encadenamientos causales, o el engarzamiento o anudamiento de argumentos en torno a los hechos y a las normas legales aplicables, emitidas en la sentencia de primera instancia, cuya identidad estructural realmente se da mediante la impugnación de la sentencia, en virtud de ello diríamos que la sentencia de segunda instancia le quita legitimidad o refuerza la misma, a la de primera, no con fundamento en alguna supremacía argumentativa disponible solo para el juez de segundo grado, tampoco estrictamente por la mejor interpretación de los textos normativos y menos porque se anticipe alguna visión particular que permita presumir un mejor análisis de los hechos o de la valoración probatoria en segundo grado; sino la sustitución por la de segundo grado, solo se produce mediante el criterio de

autoridad de revisar si la decisión emitida ha sido de acuerdo a ley. El legislador ha dispuesto que la segunda pueda ejercer una función revocatoria, sentando de antemano una presunción de acierto que, repítase, solamente está anclada en advertir la vulneración de un derecho objetivo, con ello no se trata de concluir de que su fallo es más acertado que el de primer grado, muy por el contrario se debe considerar que el entendimiento cabal de tal circunstancia debe imponer al juez de segundo grado un esfuerzo adicional para demostrar que la solución que halló, es argumentativamente acorde las normas legales, que está justificada en proporción a la fortaleza argumentativa que pueda tener y no por una premisa lógicamente demostrable que garantice el acierto del ad quem. Dicho con otras palabras, la sentencia de segunda instancia, se legitima por sus contenidos de las motivaciones. Ello constituye algún tipo de salvaguarda la verdad y la justicia, y, por lo mismo, imprime cierta sensación de que la solución obtuvo una adhesión plural con mayores seguridades y abundante discusión. (E. Villamil, 2004).

En tal sentido en el presente trabajo el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, conformada por tres Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver el recurso de apelación en segunda instancia.

2.2.1.10.3.2.1. Parte expositiva

a) Encabezamiento. Como se dejó sentando en la estructura de la sentencia emitida en la primera instancia, es la parte inicial de toda Sentencia, el cual contiene la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de resolución, la fecha, expresa los nombres de los sujetos procesales y, cuando sea necesario, la legitimación y

representación en virtud de las cuales actúen, así como la mención del o los delitos a resolver.

b) Objeto de la apelación. Es la pretensión procesal reconocida o negada por el magistrado al momento de emitir el acto procesal - sentencia; es de advertir que ante la interposición de un medio impugnatorio resulta factible para su asentamiento, la exposición el razonamiento motivado de la apelación, la identificación de las premisas impugnatorias y los oprobios (Vescovi, 1988).

c) Extremos impugnatorios. Es la identificación de las deficiencias que afectan al juicio del derecho contenido en la sentencia o resolución impugnada. Es decir, la configuración del extremo impugnatorio se basa en la identificación del error judicial o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. (C. Castro, 2006).

d) Fundamentos de la apelación. Son los esbozos fácticos y jurídicos de la norma, en ese sentido el objeto de este recurso consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, dispongan la revocación o la nulidad de aquella, así como, en su caso, la de los actos que la procedieron. (Palacio, 1988).

e) Pretensión impugnatoria. Es de central importancia, pues sobre sus extremos se habilitará la revisión; en efecto, el ámbito de competencia de la instancia revisora está configurada por los fundamentos de la pretensión impugnatoria. Cualquier exceso extra agravios –extra petita– de la instancia revisora, es inválida pues. En ese orden la pretensión impugnatoria del recurso se versa sobre: i) los puntos o partes de la

resolución apelada que causan agravio al impugnante y ii) las razones de hecho y/o de derecho con que cuestionan los puntos o partes de la resolución, y iii) el agravio específico causado. El impugnante tiene la carga de afirmar proposiciones concretas que configuren cada uno de los requisitos señalados líneas arriba. (F. Mendoza, 2017).

f) Agravios. Se muestra objetivamente considerado en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. La especificación del punto o parte de la resolución impugnada, de las razones de hecho y de derecho con los que cuestionan y la determinación concreta del agravio, determina una calificación jurídica prevista legalmente a la que se le adjudica un efecto procesal: revocatoria o nulidicente. Por esa razón la calificación jurídica debe ser precisada para verificar la coherencia interna entre el pedido y los fundamentos. (F. Mendoza, 2017).

g) Absolución de la apelación. Presupuesto de validez al proceso solo se configura sobre la base de una pretensión impugnatoria definida en sus fundamentos se configura el aspecto principal de la contradicción recursal. En efecto, una pretensión impugnatoria definida es el presupuesto necesario de la garantía – principio del contradictorio recursal, pues configura la esencia misma del proceso recursal; con el traslado de la impugnación, se materializa un escenario procesal de contradicción. (F. Mendoza, 2017).

h) Problemas jurídicos. En el evento del proceso judicial de primera instancia que el juez superior tiene la obligación de resolver el o los problemas jurídicos que se planten en la impugnación. El primero de ello será el de fijar los presupuestos procesales, el segundo valorar las pruebas aportadas y valoradas en la primera instancia con base en los hechos planteados, definir el aspecto jurídico que se va considerar, tercero ordenar la

práctica de las pruebas y finalmente resolver con la sentencia de segunda instancia en la que se desarrollará una tesis que se basa en criterios ya definidos o puede agregar nuevos criterios. (Peña Cabrera, 2013).

2.2.1.10.3.2.2. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas de la sentencia de primera instancia. Más exactamente consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdadera en instancia superior.

b) Juicio jurídico. Está configurada por cognición psicológica que determinara la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. En virtud a ello es que el juicio de la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial, debe desarrollarse con juicio psicológico y jurídico, la primera se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica tiene lugar en el contexto de justificación.

c) Motivación de la decisión. Ha ingresado a formar parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso que buscan preservar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales frente al poder estatal. Se trata, en buena cuenta, de un principio jurídico-político que representa la posibilidad de control de una de las actividades estatales más importantes como es la actividad jurisdiccional, la cual puede ser fiscalizada no solo por las partes o los sujetos involucrados en un proceso, sino por la sociedad y la ciudadanía en general. La motivación asegura un control republicano y democrático sobre la conducta y decisiones de los jueces como permite establecer y definir, en caso de ser necesario, su propia responsabilidad.

2.2.1.10.3.2.3. Parte resolutive.

Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes; en tal sentido, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Se configura por la decisión que el magistrado adopta sobre el sustento impugnatorio, el cual debe guardar seguridad jurídica y legalidad por lo que, debe evaluarse:

a.1) Resolución sobre el objeto de la apelación. Con lleva que el fallo del superior jerárquico tenga conexión con lo expuesto en los argumentos de la apelación, las pretensiones impugnadas serán resueltas por el juzgador en estadio de la legalidad.

a.2) Prohibición de la reforma peyorativa. Constituye un límite en dos sentidos. Un límite jurisdiccional y un límite punitivo. Así el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce del recurso se ve limitada en cuanto el recurrente quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora exceda los términos en que formuló su recurso, es decir, los pronunciamientos de la sentencia impugnada que no fueron cuestionados quedan firme, cuando no ha mediado impugnación en contrario. Asimismo, y como efecto del anterior, la prohibición de la reforma peyorativa dirigida a los órganos del Estado que intervienen en la persecución penal, frente a la inactividad recursiva del Ministerio Público, implica que no se puede imponer una pena más gravosa que la emanada del proceso en que se dictó la sentencia recurrida por el acusado. En este sentido, la interdicción de la reformatio in peius impone al tribunal que conoce del recurso una doble abstención: no pronunciarse sobre aspectos no cuestionados por el recurrente y no agravar la pena (M. Ayan, 1985).

a.3) Resolución correlativamente con la parte considerativa. En este extremo se suscribe la conexión lógica interna de la sentencia del superior jerárquico con la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

a.4) Resolución sobre los problemas jurídicos. Sobre este extremo resulta ser de factor importante el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional, supone la solución del problema jurídico planteado, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

b) Presentación de la decisión. En este aspecto, el fallo a emitir el juzgador debe hacerlo en base a los parámetros adoptados en la sentencia de primera instancia, que es el puente que sostiene el fundamento de la sentencia venida en grado de apelación al superior jerárquico.

2.2.1.11. Los vicios y errores judiciales

2.2.1.11.1. Error de derecho

Se presenta cuando el juez ha emitido su decisión sobre la base; primero, que haya invocado un dispositivo legal que no es adecuado o pertinente para resolver el conflicto jurídico. Segundo, ha realizado una incorrecta interpretación de la norma legal pertinente (Benavente, 2013).

Según Manuel Frisancho, se presenta cuando el juez, al aplicar la ley al caso juzgado, no hace operar la norma en su totalidad, se puede presentar en los siguientes supuestos:

a) No se aplicó la norma en el caso concreto, como la adecuación típica.

b) Aplicación indebida de la norma, se le da un alcance que no tiene o se le exigen unos requisitos que no están en la norma.

2.2.1.11.2. Error de hecho

Se presenta en el proceso de apreciación probatoria, en la que el juzgador no analiza en su totalidad las pruebas, se presenta cuando deja de examinar alguno de ellas, o le concede un alcance de eficacia probatoria a una que no existe, o distorsiona el contenido de otra; se precisa que solo se pueden apreciar pruebas legalmente aportadas al proceso, también cuando el juzgador se equivoca en su valoración de sana crítica (Frisancho, 2012).

2.2.1.11.3. Error en la motivación

También conocida como error in cogitando o error de lógica; la cual gira en torno a un problema de motivación –en su coherencia externa o interna-. Estos son, falta de motivación, en la cual no denota razonamiento por parte del juzgador que expidió la sentencia. Por otro lado, defectuosa motivación, esta reposa en formulas vacías que no responden a la realidad del proceso (Benavente, 2013).

2.2.1.11.3. Vicios procesales

La doctrina divide en vicios in procedendo y vicios in iniudicando.

2.2.1.11.3.1. Vicios in procedendo (de procedimiento)

El vicio de procedimiento puede ser de estructura, es decir, el quebrantamiento de las formas procesales establecidas como garantía para el justiciable, afecta el tramite propio

del juicio y se denominada conceptual, siendo su medio de impugnación típica : la nulidad (Frisancho, 2012).

2.2.1.11.3.2. Vicios in indicando

Este vicio se relaciona con el fallo, se producen como resultado de una aplicación indebida de una norma de carácter procesal al momento en que el juez emita una sentencia, un ejemplo clásico, es el recurso de apelación (Frisancho, 2012)

2.2.1.12. Medios de impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Para Sánchez Velarde (2006) señala que la ley procesal establece posibilidades a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos competentes, son los llamados medio de impugnación. Asimismo, Gimeno Sendra (2007) señala que los recursos es el conjunto de postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano que la emitió o ya sea por otro órgano superior, con el objetivo de evitar los errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho.

2.2.1.12.2. Elementos de los medios impugnatorios

Según Manuel Frisancho (2012), señala tres elementos indispensables: a) Objeto impugnabile, se entiende como todo acto procesal revocado, modificado, sustituido o anulado, señaladas por ley. b) El sujeto impugnabile, es la parte procesal o tercero que tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir. c) El medio de impugnación, es el

instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir por tener interés directo, se clasifican en remedios y recursos.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Los recursos vienen a ser instrumento legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para modificar, extinguir o anular una decisión judicial, cuya eficacia se cuestiona (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos impugnatorios

2.2.1.12.4.1. Recurso ordinario

Este recurso se da con normalidad dentro del proceso, proceden libremente sin exigencia adicional, son las que la ley otorga para impugnar decisiones que no han adquirido la calidad de cosa juzgada, y que tiene como finalidad reparar o subsanar cualquier error o vicio en que se hubiera incurrido, dando lugar a nuevo examen de lo decidido. Tenemos la apelación, la reposición y queja (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.4.2. Recurso extraordinario

Son recursos que se interponen ante un máximo tribunal de justicia, como la Corte Suprema de nuestro país, se trata de un recurso limitado, pues solo resulta para ciertas resoluciones y por motivos taxativamente en la ley, y que es para corregir que se hubiera cometido ya sea de forma o sustancial de la aplicación del derecho. El único recurso extraordinario es de la casación (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.4.3 Recurso excepcional

Son aquellas que se interponen contra resoluciones judiciales que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, como es la revisión, la misma que en el proyecto de 1995 se configura como acción (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.5. Presupuestos de interposición de recurso

Para ser interpuesta y examinado por el juez o tribunal es necesario que cumpla todos los presupuestos y formalidades que están previsto en la ley y, y dentro de los plazos establecidos (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.5.1. Presupuestos subjetivos de los recursos

Las partes son los únicos que pueden impugnar, esto se debe porque ellos son los que han sufrido de manera directa con respecto a la resolución dictada por el juez competente, siendo a ellos que se le reserva la decisión de impugnar (San Martín, 2006).

2.2.1.12.5.2. Presupuestos objetivos de los recursos

Según Manuel Frisancho (2012), que la impugnación procede contra las resoluciones previstas por la ley, por lo que tenemos lo siguiente: a) que el recurso de reposición se interpone contra decretos; b) que el recurso de apelación procede contra las sentencias, los autos que resuelven cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales o que declare extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia, o que revoquen la condena condicional o la conversión de la pena, así como contra las resoluciones que la ley especial considere admisible; c) que el recurso de casación es interpuesta contra los auto de segunda instancia que interponen sobreseimiento

definitivo y contra las sentencias de vista respecto de delitos que tengan previsto una pena privativa de libertad mayor de cuatro años; y, d) que el recurso de queja procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso interpuesto.

2.2.1.12.6. Los Recursos impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.12.6.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimiento Penales

2.2.1.12.6.1.1. Recurso de apelación

El fundamento del derecho de apelar se encuentra en la constitución, que impone doble grado de jurisdicción para la revisión del fallo de primera instancia, únicamente se puede lograr mediante recurso ordinario (San Martín, 2006).

Constituye una revisión del juicio anterior, por el órgano superior para que se pronuncie sobre el objeto de recurso y no sobre otros aspectos; es decir para que repare los errores cometidos en la instancia anterior, por tanto, admite pruebas y formulación de excepciones (Sánchez, 2004)

El derecho a apelar constituye una garantía fundamental del ciudadano dentro del proceso, del imputado. Siendo así que esta garantía que regula las conductas de los jueces, esto es una garantía de legalidad, así como evitar la función jurisdiccional actué arbitrariamente (Frisancho, 2012).

2.2.1.12.6.1.2. El recurso de nulidad.

Este recurso es medio impugnatorio, es decir un remedio defensivo, ante un perjuicio concreto, esto es ante errores, defectos o vicios de la regularidad del procedimiento

penal en un proceso ordinario; se interpone contra autos y sentencias emitidas por la sala penal (Calderón, 2005)

2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En caso de expediente en estudio el sentenciado interpone el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de la pena y la reparación civil; solicitando que se revoque la sentencia apelada y se absuelva de la acusación fiscal, exponiendo como fundamentos de agravio que:

- a) La valoración probatoria que contiene la sentencia no ha tenido en consideración las declaraciones de testigos Indirectos, los que han efectuado declaraciones referenciales sin mayor detalle ni especificaciones sobre la escena de los hechos, los mismos que igualmente no fueron corroborados con otros medios de prueba, contraviniendo así el artículo 158 del Código Procesal Penal. Agrega que no se ha cumplido con los presupuestos de la prueba indiciarla.
- b) No ha sido merituado debidamente el examen testimonial (sic) de la Perito Psicólogo G. M.P. R., siendo que no se ha tenido en consideración toda la información proporcionada por dicha perito, el mismo que concluye que la menor ha sufrido emociones estresor de tipo sexual y familiar pero no está acreditado fehacientemente que se deba a los hechos que se vienen Investigando y que el acusado sea el autor material de dicho evento, y sobre los hechos, la menor no dio datos exactos y además respondió a preguntas sugeridas de la psicóloga.

c) Cuestiona la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente respecto a la declaración de la menor agraviada afirma que es ilógico que en 2 minutos que demoró el beso no haya reaccionado, su declaración no fue coherente ni persistente en detalles por tanto no hay verosimilitud que exige el Acuerdo Plenario, la menor dijo que sin mediar palabra alguna la besó, y empezó a hacer tocamientos en el cuerpo, por lo que resta objetividad a dicha declaración por Influencia externa; siendo que dicha versión fue desmentida por la profesora Jacqueline N.Y.C., la perito psicóloga en cuyo examen había dicho que la intentó besar, que no lo intentó de nuevo (es decir no hubo presión ni fuerza) y que no abrió su boca y que no existe lesiones traumáticas recientes; por lo que dadas las contradicciones ha perdido credibilidad. Afirma que es cierto la persistencia en la incriminación, en delitos de violación sexual la versión de la agraviada debe ser corroborada con la pericia psicológica, que en el caso materia de examen concluye estresor de tipo sexual y familiar, pero no expresa si la secuela es compatible con los tocamientos indebidos, por lo que se ha generado una duda razonable. Cuestiona que la testigo J.N.Y.C. no conversó con el señor T. después de los hechos siendo que en la entrevista psicológica dijo que dicha profesora le habla conversado. El perito médico legista ha concluido que no presente huellas traumáticas recientes.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. Concepto y niveles de análisis del delito

2.2.2.1.1.1. Concepto de delito

Aceptado unánimemente que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, siendo que la conducta que reúna los dos primeros –tipicidad y antijuricidad- se denomina injusto. Sin embargo, para que el sujeto responda por el injusto realizado es necesario además determinar la imputación personal o culpabilidad - sino sería inimputable- (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.2. La acción

La acción es toda conducta, consiente y voluntaria, orientada a un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad práctica. En ese sentido, los delitos dolosos son procesos de comunicación en los cuales el autor conduce su actividad sobre el objeto y proyecta una pretensión de validez. En los delitos de imprudencia también existe un proceso de comunicación en la cual el sujeto es consiente frente a los objetos de referencia que están representados por las normas de cuidado en una actividad determinada. Por otro lado, en los delitos de omisión constituye una forma de actividad

volitiva y comunicativa donde el objeto de referencia puede ser una norma perceptiva o actividad en que este en contacto con el medio y con otros sujetos (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3. Tipicidad

La tipicidad es la comprobación si la conducta realizada coincide con lo explicado en la ley. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva, que se toma como base de referencia al bien jurídico protegido. Así se determina el tipo objetivo -imputación objetiva-, que supone identificar los aspectos de imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo -imputación subjetiva- (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.1. Elementos del tipo penal

2.2.2.1.1.3.1.1. Elementos objetivos

Los elementos de tipo objetivos son aquellos que se encuentran fuera del ámbito interno del sujeto, que puede apreciarse a través de los múltiples instrumentos de percepción u observación, o interpretando la descripción o valoración realizado por la sociedad respecto a determinados componentes sociales o instituciones jurídicas (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.1.1.1. Elementos descriptivos

Son aquellos que los podemos apreciar, simplemente con nuestros sentidos, aun cuando en ciertos casos tengamos que servirnos de instrumentos técnicos o científicos, al fin de

cuentas serán nuestros sentidos y lógicas elementales, lo que nos darán la información necesaria respecto a la presencia o ausencia de estos elementos (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.1.1.1.1. Los sujetos del delito

Son personas naturales o jurídicas que resultan involucradas en la comisión del delito. Dentro de ellos están los sujetos activos (agentes del delito), quienes realizan la acción típica o participan a título de autores, inductores o cómplices y quienes serán pasibles de responsabilidad penal. Por otro lado, los sujetos pasivos (víctimas del delito), es decir personas que resultan afectados directa o indirectamente por el delito (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.1.1.1.2. La conducta

En todo supuesto penal hay una conducta que constituye el núcleo del tipo. Esta conducta viene descrita generalmente por un verbo rector como por ejemplo matar, apropiarse, etcétera (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.1.1.1.3. El resultado

Este elemento estará presente en los llamados delitos de resultado, es decir, en los que requiere que la acción haya producido un efecto a través del cual se consumó el delito. Sin embargo, también los delitos de mera actividad o de simple acción pueden causar lesión al bien jurídico protegido (Gálvez & Rojas, 2012)

2.2.2.1.1.3.1.1.1.4. Relación de la causalidad

La causalidad permite demostrar la relación entre una conducta y el resultado típico. Esto es, para tipificar una conducta dentro de un tipo legal, es necesario verificar la

relación existente entre la conducta y el resultado típico, confirmando ello que es una concreción de la otra. En virtud al cual el resultado es efecto de la acción (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.2. Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos a los que se producen o están presentes en el ámbito interno del sujeto, los que se muestran externamente a través de ciertos indicios o expresiones objetivas. Asimismo, están referidas al sujeto individualmente (Gálvez & Rojas, 2012).

Por tratarse del fuero interno del sujeto, por lo que no se puede constatar y por tanto no puede configurar verdaderos elementos del delito, sin embargo, estos elementos pueden ser apreciados a partir de datos objetivos (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.2.1. El dolo

El dolo está compuesto por: elemento intelectual o cognoscitivo, consiste en el conocimiento de elementos objetivos del crimen, es decir, el individuo representa un acto a sabiendas de su ilicitud y, el elemento volitivo o intencional se refiere a la voluntad deliberada o intención de practicar el acto ilícito.

En derecho, el dolo es la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.2.1.1. Clases de dolo

2.2.2.1.1.3.2.1.1.1. Dolo directo de primer grado (dolo inmediato)

Es cuando el agente tiene conocimiento pleno de los elementos objetivos del tipo, y

además, quiere realizarlos; en estos casos el elemento volitivo se pronuncia con intensidad y es determinante en la configuración del tipo. (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.2.1.1.2. Dolo directo de segundo grado (dolo inmediato)

El agente cuando ejecuta un hecho delictivo advierte que, además del resultado que busca generar, se van a producir otros resultados que están vinculados de manera necesaria e inevitable con el principal (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.3.2.1.1.3. Dolo eventual

Se presenta cuando el agente realiza un hecho cuya consecuencia probable o posible es la realización del tipo, pero la realiza sin el propósito de conseguir dicha consecuencia típica, a la vez no está seguro que esta se producirá, sin embargo, pese a ser consciente de su probabilidad continúa con la realización del hecho (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.3.2.1.1.4. Error de tipo

Para Villavicencio (2016) el error de tipo recae sobre elementos objetivos del tipo, de manera que el agente piensa que está realizando un hecho lícito atípico; sin embargo, objetivamente ha realizado un tipo penal. La cual se clasifica en error de tipo vencible y error de tipo invencible. El primero, se presenta cuando el agente no pudo evitar el resultado, pues dada las circunstancias era inevitable que se produjera el resultado. Segundo, se presenta cuando el agente, habiendo podido tener el cuidado que le hubiera permitido salir del error en el que se encontraba no lo hizo, y originó el resultado típico, siendo que este error no excluye de responsabilidad, y la infracción será castigado como imprudente (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.4. Antijuricidad

Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, cuando el agente que realiza este sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Con la tipicidad sólo tenemos elementos indiciarios de la antijuricidad, que no equivale a sostener que la conducta típica es, además, antijurídica, para estar seguro de ello tendremos que descartar la presencia de las causas de justificación (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.4.1. Causales de justificación

2.2.2.1.1.4.1.1. Legítima defensa

Se trata de una acción realizada por una persona que ha sido víctima de una agresión ilegítima a través de la cual se ha puesto en riesgo alguno de sus bienes jurídicos propios o de terceros. Esta defensa debe reunir algunos requisitos, como la racionalidad del medio utilizado para impedir o repeler la agresión ilegítima y ejercer la defensa del bien amenazado; a su vez, la doctrina señala que debe ejercitarse al momento de sufrir el ataque (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.1.4.1.2. Estado de necesidad justificante

Estado de necesidad es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente se puede mantener mediante lesión de los intereses legítimos de otros. Se da cuando existen interés preponderante; esto es, le menor

importancia del bien que se sacrifica respecto al bien que se protege (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.1.5. Culpabilidad

La culpabilidad es fundamento para la responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena. Se le sanciona por haber actuado contrario al derecho pudiendo haber actuado de otro modo.

2.2.2.1.1.5.1. Elementos de la culpabilidad

2.2.2.1.1.5.1.1. Imputabilidad

Para imputar a una persona no basta la realización del injusto penal, sino que es necesario que el sujeto goce de condiciones mínimas -psíquicas y físicas- que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión. En el Código Penal señala que las causales de inimputabilidad: la minoría de edad, grave alteración en la conciencia, anomalía psíquica (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.2. Tipos dolosos imperfectamente realizados

2.2.2.1.2.1. Iter criminis

Es el camino o secuencia de recorrido por el agente del delito desde su inicio hasta su consumación; esto es, está constituido por diversas etapas constitutivas de delito que comprende aspectos objetivos -fase externa- y aspectos subjetivos -fase interna. La fase interna se considera de la ideación, en la cual el agente gesta ideas de cometer delito. Asimismo, el momento de deliberación, en la cual el agente evalúa las posibilidades, convenientes o inconvenientes de la comisión del delito, así como la forma va a

cometerlo. Esta concluye con la decisión, en la que el agente luego de reflexión o meditación correspondiente, decide cometer el delito. Por otro lado, la fase externa, el agente ya manifiesta o exterioriza su voluntad delictiva a través de la realización de un acto ejecutivo que evidencia dicha voluntad; ello ya resulta relevante penalmente (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.2.2. Actos de preparación

Son actos previos al inicio de la ejecución del delito y que, por ellos mismo, normalmente no revisten relevancia penal. A este nivel el agente realiza determinados hechos para procurarse los medios o instrumentos para la comisión del delito o para generar condiciones para realización de las mismas (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.2.3. Tentativa

Se trata de actos realizados desde que se comienza la ejecución del delito, concretándose alguno de los elementos objetivos del tipo, hasta la consumación del delito. Está relacionado directamente con los delitos de resultados, puesto que se concreta el resultado o se llega a consumir el delito, la tentativa pierde toda importancia; por ello, la tentativa es la interrupción del proceso ejecutivo orientado a la consumación del delito (Gálvez & Rojas, 2012). Según Villavicencio (2016) señala que se dan dos supuestos de tentativa: tentativa inacabada, es cuando el agente toma la decisión, pero es interrumpido por su propia voluntad o por causas extrañas a la voluntad. Tentativa acabada, es cuando el agente realizado todos los actos necesarios para consumir el delito, sin embargo, no obtiene la producción del resultado. Sin embargo, este no se produce por la propia intervención voluntaria del autor o por circunstancias externas.

2.2.2.1.2.4. Tentativa inidónea

Esta tentativa supone resultado perseguido por el autor absolutamente imposible de realizar debido a la idoneidad del medio empleado o la impropiedad del objeto (artículo 17º del Código Penal). También llamado delito imposible, como puede advertirse, en la actualidad la tentativa inidónea no es punible, al no existir un bien jurídico dañado (principio de lesividad) (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.2.5. Consumación

Constituye la fase final del iter criminis; en la cual se consuma un delito con la plena realización del tipo, esto es, que se encuentre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

La consumación normalmente se concreta con los resultados –delitos de resultados-, en general la consumación se presenta cuando se produce el efecto típico que constituye la afectación del bien jurídico –lesión o puesta en peligro- (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.3. Autoría y participación

2.2.2.1.3.1. Autoría en los delitos de dominio

La teoría del dominio del hecho (Wezel, 1976) considera que el autor es quien ejerce dominio en la ejecución del delito, determinando la forma y modo de realizar el hecho punible, llamados también delitos de propia mano, conducta típica se realice personalmente.

2.2.2.1.3.1.1. Autoría

2.2.2.1.3.1.1.1. Autoría directa

El autor directo es que realiza de modo directo y personal el delito (Muñoz, 2004), asimismo, es el que tiene dominio del hecho, es decir, aquel que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal, que le es posible encausarlo hacia el objeto determinado (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.3.1.1.2. Autor mediato

Es autor mediato quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona consciente de la trascendencia penal que tiene su acto. (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.3.1.1.3. La coautoría

Constituye una de las formas de la autoría, en la cual varios agentes comparten el dominio del hecho; los mismo que previamente han planificado y se han puesto de acuerdo respecto a los detalles de la comisión del delito, distribuyéndoles los roles y funciones que cada uno desempeña en la realización del mismo (Gálvez & Rojas, 2012).

2.2.2.1.3.2. Participación en los delitos de dominio

Instigación es una forma de participación que la ley considera equiparable la autoría. El instigador es el que dolosamente determina el surgimiento de la idea delictiva en otras personas. La instigación se diferencia la coautoría en que el instigador no participa en el dominio del hecho, que solo le comprende al instigado (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.3.2.1. Complicidad

La complicidad es la colaboración dolosa en la realización de un hecho punible doloso, el cómplice es la persona que contribuye no en la decisión del modo y la forma de realizar el injusto. Sino que colabora en la ejecución del delito (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.4. Concurso de delitos

Estamos frente a un concurso de delitos cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí o cuando su conducta se adecúa simultáneamente a dos o más tipos legales (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.4.1. Concurso ideal

Es la confluencia de dos más infracciones ocasionados por una sola acción del sujeto. En ese sentido, esto es, unidad de acción, pluralidad de delitos, un solo sujeto activo y, reiterado afectación o pluralidad de bienes jurídicos (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.4.2. Concurso real

El concurso real se presenta cuando el sujeto realiza varias acciones punibles de las que derivan la comisión de otros delitos. Estas figuras concurren varias acciones o hechos – cada uno de ellos constituye delito autónomo-que provienen de un mismo agente y que son enjuiciables en el mismo proceso penal (Villavicencio, 2016).

2.2.2.1.5. Componentes de la Teoría del delito

La teoría del delito es la máxima expresión científica lograda por la ciencia del Derecho en general y, en especial, la dogmática penal, en donde ha alcanzado un nivel de

abstracción y sistematización plena con los postulados del ius puniendi, la cual ha generado seguridad jurídica del Derecho Penal (Rojas, 2002).

2.2.2.1.5.1. Teoría de tipicidad

Las Normas surgen a los efectos de proteger el bien jurídico –es la que determina la ley penal- en este caso los tipos existentes en los códigos penales, que conforman la llamada parte especial, dichas normas que prohíben la realizar una acción u obliga a la comisión de un delito, debe necesariamente encontrar apoyatura n la ley que amenace de pena la violación del mandato contenida en ella (Donna, 1995)

2.2.2.1.5.2. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamente en que la conducta sea típica –esto es, la subsunción de esa conducta en el tipo penal, mientras que la antijuricidad requería que aquella conducta no cuente con una norma permisiva que levante la excepcionalmente la prohibición o mandato general –causas de justificación- (Roxin, 1976). Las llamadas de justificación no son más que contextos especiales de actuación en los que, si se dan determinadas situaciones, decae la competencia jurídica-penal del autor de una conducta socialmente perturbadora (García, 2012).

2.2.2.1.5.3. Teoría de la culpabilidad

Esta teoría del finalismo, considera a la culpabilidad como la capacidad y conocimiento del reproche al autor por la acción de una conducta antijurídica, siendo que el auto no pudo autor de otro modo, estamos ante un elemento inimputabilidad; esto es, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad -error de tipo-, la imposibilidad de

poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma -error de prohibición inevitable- (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.5.4. Consecuencia jurídica del delito

Esta consecuencia jurídica del delito propiamente penal, es decir, la pena. Esta consecuencia tiene como hipótesis lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable. Estas cuestiones valorativas se separan en dos grandes grupos: punibilidad y la determinación de la pena (García, 2012).

2.2.2.1.5.4.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2000), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.5.4.2. Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

En cuanto a la denuncia fiscal los hechos presentes en el proceso en estudio, y las sentencias en análisis, el delito investigado fue, delito contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor de Menor de edad, Expediente 370-2013-58-0801-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor de Menor de edad en el Código Penal

Este delito contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor de Menor de edad se inmersa comprendido en el Código Penal, en el Libro Segundo, Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad Sexual. Artículo 176-A.

2.2.2.2.3. El delito contra la libertad sexual –actos contra el pudor de menor de edad

2.2.2.2.3.1. Definición

En lo que respecta a la definición de violencia sexual, Velásquez (2003) Para la configuración del ilícito instruido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños. Asimismo, tanto los actos contra el pudor como los abusos deshonestos contienen como requisito negativo de suponer una acción o conducta sexual u otro análogo. (Castillo Alva, 2012).

Ahora bien, si bien hemos hablado de la protección de libertad sexual. Sin embargo, el ordenamiento protege a los menores o incapaces, esto es, su indemnidad sexual, debido a su característica de la persona, condición personal por lo que no tienen la libertad sexual. Por ello, el estado protege su indemnidad sexual, en la cual busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libre sexual futura, siendo que los actos de contenido sexual pueden afectar su personalidad (Muñoz, 2001).

2.2.2.2.3.2. Regulación

En artículo 176-A° del Código Penal regula el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años que prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, con pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud,

física o mental de la víctima que el agente pudo preveer, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

2.2.2.2.3.3. Tipicidad

2.2.2.2.3.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

2.2.2.2.3.3.1.1 Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del menor de catorce años, en este sentido busca que el menor se puede desarrollar su libre desarrollo sexual y el de su futura personalidad. El fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicobiológica de los menores de 14 años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual (Gálvez & Delgado, 2012).

La protección de este ilícito está orientado a evitar influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad de los menores a fin de que cuando sean adultos puedan decidir en libertad su comportamiento sexual, sin ninguna afectación y evitar que terceros abusen para satisfacer sus deseos sexuales. (Ramiro Siccha, 2008)

Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (San Martín, 2006).

2.2.2.2.3.3.1.1.1. Diferencia entre libertad sexual e indemnidad sexual

Mientras el art. 170 describe una conducta sexual abusiva donde el bien jurídico protegido es la libertad sexual, en contra de su voluntad; el art. 173 describe la conducta la relación con una menor de edad, sin considerar la violencia física o psicológica. (Salas, 2013)

La libertad sexual tiene como objetivo de tutela penal a las facultades o capacidades de la persona para acceder a mantener una relación carnal voluntaria entre personas (Gálvez y Delgado, 2012).

Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer para ejercer su derecho a decidir sobre su vida y libertad sexual, por tales motivos las normas, doctrinas nacionales y comparada, considera que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela penal respectos a los menores de edad (Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.3.1.1.2. Sujeto activo

El agente del delito contra la libertad en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES puede ser tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual, no requiere alguna cualidad o calidad especial del agente, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona (Gálvez y Delgado, 2012).

Si el sujeto activo es un menor de edad, este no será sometido a proceso penal común, sino que se le impondrá las medidas socio-educativas pertinentes conforme al Código de los Niños y Adolescentes (Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.3.1.3. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el menor de catorce años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluye tanto las relaciones homosexuales. Atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez de la víctima, tal motivo el 176º-A del código penal establece variación de la pena según la edad de la menor (Gálvez V & Delgado T, 2012).

La probanza de la minoría de edad del sujeto pasivo para la configuración del tipo penal se acredita mediante documento, como la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad. (Salas, 2013)

2.2.2.2.3.3.1.4. Conducta típica.

El delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, está determinado por la realización de un acto impúdico en un menor. Es considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción *juris et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. (Peña Cabrera, 2007). No es requisito del tipo que se ejerza violencia o

amenazas sobre el menor de edad siendo indiferente si este presta o no su conocimiento (Zapata Colmenares, 2005). Este tipo penal se configura cuando el agente sin tener propósito de realizar acto sexual realiza tocamientos libidinosos sobre el cuerpo del menor de catorce años afectando su pudor; no se requiere el acceso carnal por parte del agente, así como la violencia o intimidación sobre el menor, su consentimiento es indiferente y nula por su edad. (Peña Cabrera, 1992).

2.2.2.2.3.3.1.5. ¿Qué se entiende por partes del cuerpo?

Para Salinas (2005) señala, se entiende todas aquellas partes del cuerpo humano del sujeto activo para acceder a la víctima, como son las manos, la lengua, etc. Esto es, de otro modo, son todo miembro u órgano a los cuales recurre el agente para satisfacer sus deseos sexuales.

2.2.2.2.3.3.2. Elementos del tipo subjetivo

2.2.2.2.3.3.2.1. Tipo subjetivo

Se requiere necesariamente el dolo, es decir que el agente actué con conciencia y voluntad de realizar actos al pudor, excluyendo el propósito de realizar el acto sexual.(Gálvez & Delgado, 2012).

2.2.2.2.3.3.2.2. Supuesto agravados

Del artículo en sí mismo señala: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente

pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Para (Peña Cabrera, 2007) señala que esto se da en torno a dos hipótesis que serían las siguientes: La primera se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones que tengan agresor y víctima como lo son la relación paterna-filial, tutor, curador, profesor, etc. Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado, dicha confianza o poder que se ejerce es aprovechada por el agresor. Por consiguiente, al ser más reprochable su acción y existir un mayor grado de culpabilidad, deviene en necesaria una sanción más drástica por parte del Estado, que se expresa en una mayor pena. La segunda hace alusión a la modalidad empleada causando un resultado no querido pero que pudo prever como posible el agente delictivo, en este caso será la producción de un grave daño en la salud física o mental de la víctima. Para poder constatar tal resultado, se necesitará que a lo largo de la secuela del Proceso Penal se demuestre contundentemente que tal daño se ha producido a consecuencia del acto impúdico. Por ende, debe de existir un nexo de causalidad, por el agente y el resultado ulteriormente producido.

Según Cabanellas “La confianza supone una esperanza firme en una persona, causa o cosa. Así persona de confianza es aquella persona con la que se mantiene trato íntimo, aun no siendo de la familia”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto. Manifestación de voluntad o de fuerza. | Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. | Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento. | Instante en que se concreta la acción. | Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o tan solo intención. | Hecho, a diferencia de la palabra, y más aún del pensamiento. | Celebración, solemnidad. | Reunión. | Período o momento de un proceso, en sentido general (Osorio, 2013).

Acto sexual. Entendiéndose a la cópula o coito vaginal heterosexual, lo que necesariamente era la intervención de un hombre y una mujer y excluyendo a los delitos a relaciones homosexuales, por eso el término “acceso carnal” es más amplia para la relación de dos personas mediante una penetración de miembro viril a la vagina, boca o ano (Gálvez & Delgado, 2012).

Acuerdos plenarios. Los acuerdos plenarios son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los jueces de la Corte Suprema de la República en determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOAJ) (Lamas, 2013).

Apelación. En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de *recurso de apelación (v.)* (Osorio, 2013).

Audiencia. Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, | También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente (Osorio, 2013).

Bienes Jurídicos. El Derecho Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídico- penal subyacen juicios de valor 86 positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

Calidad. Modo de ser. | Carácter o índole. | Condición o requisito de un pacto. | Nobleza de linaje. | Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Osorio, 2013).

Control de plazo. El control de plazo es la actividad procesal que el juez de investigación preparatoria debe de realizar en la etapa intermedia, haya mediado o no, observaciones de la defensa del imputado, este control de legalidad supone tanto el juicio de justificación interna como la justificación externa (Lujan, 2013).

Decisión. Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter.

| Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer *Código*, que dio para *decidir o* aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (*Dic.Der. Usual*) (Osorio, 2013).

Decisión judicial. Determinación, resolución firme que se asume en asunto judicializado provenientes de un órgano competente (Osorio, 2013).

Denuncia Fiscal. La denuncia se ajusta a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual, si la fiscal estima procedente formalizar denuncia ante el juez penal expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (Villavicencio Terrenos, F. 2010)

Dictamen. Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. | Parecer técnico de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito (Osorio, 2013).

Diligencias judiciales. Actividad desplegada por el juez, o sus auxiliares, y las partes, o sus representantes, dentro de un determinado proceso judicial. Son *diligencias judiciales*: las medidas preparatorias, la presentación de escritos, las audiencias, traslados y vistas, las notificaciones y emplazamientos, los embargos y las subastas peculiares (Osorio, 2013).

Elemento de convicción. Son el conjunto de datos que se obtienen en documentos de declaraciones (propias del agraviado, testimonios directos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento o teoría del caso tanto por MP cuanto por la defensa (Luján, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos (Osorio, 2013).

Indemnidad sexual. Los menores de edad, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer para ejercer su derecho a decidir sobre su vida y libertad sexual, por tales motivos las normas, doctrinas nacionales y comparada, por ello considera el objeto fundamental de tutela penal respecto a los menores de edad (Gálvez & Delgado, 2012)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos *instancias*: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos *instancias se* debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una *instancia*, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamarse los *de primera instancia* (Osorio, 2013).

Interdicción a la arbitrariedad. Es el derecho y la garantía de seguridad jurídica que exige a todo funcionario público, conforme a mandato del artículo 45° de la

Constitución Política del Perú, ejercer sus funciones con limitaciones y solo dentro de la competencia que se les ha conferido, por lo que todo ciudadano tiene el privilegio de exigir estas condiciones, así como de las consiguientes responsabilidad funcional por la arbitrariedad, o sea, por todo acto público que la deje de lado, sin perjuicio de la nulidad del acto por afección constitucional o legal (Luján, 2013).

Motivación. Es el fundamento o justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso (Luján, 2013).

Motivación aparente. Es la que se presenta cuando nos adentramos en la profundidad y razonabilidad y razonabilidad de la motivación, en la cual se descubre que no existe ningún fundamento, pese que se han glosado que nada dicen (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existe elemento de prueba que las sustenten). Por ello es una forma de motivación inexistente o ausencia de motivación pues no la resolución no da cuenta de las razones mínimas que ha tenido el magistrado para adoptar una decisión (Lujan, 2013).

Motivación incongruente. Es la fundamentación judicial que deja de responder el pedido de tutela jurisdiccional incoado y se pronuncia por aquello que no ha sido requerido (Lujan, 2013).

Motivación suficiente. Es la justificación que resulta contestar el pedido y es fundamento de la resolución. No se trata de dar respuesta a cada uno de las pretensiones planteadas, y es suficiente solo si la ausencia de argumento resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo (Lujan, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2014).

Pericia. En principio es la sabiduría, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, de allí que cuenta con pericia es denominado perito. Una pericia puede ser un estudio que desarrolla el perito sobre un asunto encomendado por un juez, tribunal o autoridad (Lamas, 2013).

Precedente vinculante. Es una decisión constitucional o resolución judicial que establece una regla de derecho o un criterio judicial o constitucional uniforme que por mandato de la ley es norma jurídica vinculante para los demás casos semejantes que precisan ser resueltos con los mismos parámetros establecidos en la decisión precedente, a nivel judicial se adoptan en el marco del artículo 22 de las Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ (Lujan. 2013).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Reparación civil. Es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero es no dañar a otro, cuando ocurre el daño el surge la necesidad de restablecer al estado anterior a la lesión

causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución (Luján, 2013).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas (Osorio, 2013).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tipo Penal. Este proceso de adecuación (tipificación) directa se presenta, siempre que el juez logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre un tipo de la parte especial en forma directa e inmediata, es decir cuando el comportamiento humano cabe plenamente en el tipo penal determinado porque cubre sus elementos estructurales descriptivos, normativos y subjetivos. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

Test de certeza. Es el juicio o examen cognitivo que realiza el magistrado judicial para analizar la confiabilidad que se puede tener en una declaración. Se cumple cuando una declaración es ausente de incredulidad subjetiva (no existe una razón subjetiva de venganza, rencor, enojo u otro motivo que justifique la sindicación), es verosímil (que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o esta es conforme a la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica) y es persistente en la incriminación

(que en las distintas oportunidades que brinda la narración de los hechos con los matices propios del tiempo y del temor se mantiene idéntica) (Lujan, 2013).

Valoración. Justiprecio. | Cálculo o apreciación del valor de las cosas. | Aumento del precio de algo, por cuales quiera circunstancias (Osorio, 2013).

Variable. Que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Diccionario RAE -2014).

Visto. Fórmula administrativa para indicar que no procede dictar resolución en el caso. | Formulación que el juez o el presidente de un tribunal colegiado da por concluida la vista (v.) de una causa o anuncia el pronunciamiento del fallo. | Declaración con que un juez o tribunal expresa haber examinado un escrito, expediente, documento o asunto (Osorio, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación, porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido,

extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento, porque fueron acciones simultáneas, basadas en la interpretación de lo que se fueron captados activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor, existente en el

Expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor. La operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el Expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01 perteneciente a la Sala de Apelaciones de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria, será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la

literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede: Cañete - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados. Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica		Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N°: 0370-2013-58-0801-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : V. D. T. A.</p> <p>AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES G.E.H.M.</p> <p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.</p> <p>En la ciudad de San Vicente de Cañete a los nueve días del mes de julio del dos mil trece, el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo de los magistrados A.P.T., [Director de debates] M.G.G.P. y M.E.L.U, pronuncian la siguiente resolución.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido</i></p>					X					10

	<p>RESOLUCIÓN N° 05</p> <p>Cañete, nueve de julio del año dos mil trece.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo en el mismo.</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:</p> <p><u>Identificación del acusado:</u> V.D.T.A. identificado con DNI 15435317, con domicilio real en Jr. Swayne N° 480- Mala - Cañete, nacido el 14 de marzo de 1976, en el distrito de Mala - Cañete - Lima, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de cocina, estado civil soltero, hijo de José Luis y Adelia, no tiene antecedentes, no tiene bienes de su propiedad. Características físicas: Talla 1.58 cm, ligeramente gruesa, cabellos negro, ojos pequeños, nariz recta, labios pequeños.</p> <p><u>Del representante del Ministerio Público:</u> Fiscal I. A. L. R., Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala.</p> <p><u>Del representante de la agraviada:</u> K.G. M. F., con DNI N° 80128708, con domicilio en Asentamiento Humano La Aguada Av. Circunvalación Mz. D Lt. 12 Segunda Etapa - Mala, Cañete.</p> <p><u>Agraviada:</u> Menor de iniciales G.E.H.M., de 14 años de edad, hija de M. H. y C. M.</p> <p><u>Actor Civil:</u> No se constituyeron como tal.</p> <p>ITINERARIO PROCESAL.</p> <p>Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesados a juicio oral, el que se instaló el día veinticuatro de junio del dos mil trece, el que se desarrolló en tres sesiones.</p> <p>Se escuchó los alegatos de apertura del fiscal, del abogado del acusado, se informó al acusado de sus derechos, al preguntársele si admitía ser</p>		<p><i>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondió negativamente, se actuó la prueba admitida entre ellos: la declaración del acusado, las declaraciones testimoniales de la menor de iniciales G.E.H.M., K. G. M. F., H. E. H. M., F. J. M. P., L. A. Z. Ch., J. Y. C., así como, se recibió la declaración de los peritos M. A. C. S., G. M. P. R.; realizándose las documentales: La copia del documento de identidad de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M., la copia legalizada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M., el Acta de Inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos denunciados. Se efectuó los alegatos de clausura del representante del Ministerio Público, como del abogado defensor del acusado, se cerró el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>																
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Del escrito de acusación (de fojas 6/17 del expediente judicial) que tiene su correlato los alegatos de apertura [oralizado en juicio oral] se le incrimina a V.D.T.A, la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 3) último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de 12 años de edad de iniciales G.E.H.M.</p> <p>El supuesto de hecho; Que con fecha 18 de octubre del 2011, siendo las 18:15 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales G.E.H.M. de 12 años de edad se había quedado en el aula 1- H del Colegio "Dionisio Manco Campo" copiando la tarea, luego de lo que se disponía a retirarse a su domicilio se le acercó V.D.T.A, quien en esa fecha se desempeñaba como instructor de marcha de mencionada Institución Educativa, para manifestarle que suba al tercer piso [del colegio] a recoger su cuaderno de control, respondiendo la menor que primero iba ir a los servicios higiénicos, cuando estaba ya en el baño la menor hizo su aparición el acusado, quien cerró la puerta, la sujetó, la besó y tocó en su cuerpo por encima de su uniforme luego de ello la agraviada le contó a su tutora y a su madre.</p> <p>La pretensión punitiva del Ministerio Público, es que le imponga al acusado V.D.T.A, la pena de diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X								

<p>pudor, en agravio de menor de catorce años, previsto y sancionado en el inciso 3) último párrafo artículo 176-A del 178- A del Código Penal y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil como resarcimiento por el daño moral a la menor agraviada.</p> <p>DE LA DEFENSA.</p> <p>De la defensa técnica, La defensa técnica del acusado indica que conforme lo establece el Tribunal Constitucional un justiciable no será declarado culpable mientras no se demuestre la misma, por cuanto existen solo interpretación subjetiva, existen dudas razonables sobre la culpabilidad de su patrocinado, así como, la exigencia mínima de prueba que pueda probar la culpabilidad de su patrocinado, por lo que se le deberá resolver, ya que va a demostrar que es inocente.</p> <p>De la defensa material. Señala que recién a partir de la denuncia conoció a la agraviada, sabe que ella estudia en el turno de la tarde, enseñaba instrucción premilitar en el Colegio "Dionisio Manco Campo", desde fines de abril del dos mil once, contratado por la APAFA el presidente era el profesor Q. T., su labor era enseñar la marcha a los alumnos para los desfiles, su horario era a partir de las cuatro de la tarde hasta las seis en días intercalados, las alumnas eran seleccionadas por la comisión de desfiles y su persona, la menor agraviada participó en el desfile, ni la evaluó, tomó conocimiento de los hechos denunciados cuando le llega una hojita a su domicilio, en noviembre del dos mil once, no lo dejaron entrar, fue a buscar al profesor Q. para que le pague y preguntarle porque no lo dejaban pasar al colegio, decía que le imputan el delito de Actos Contra el Pudor, él instruía en el patio central que se encuentra en medio de la dirección, laboratorio, donde están los auxiliares, tiene el cuaderno de control de los alumnos, algunas veces cuando iba a sacar el día lunes y viernes la escolta para la formación, ello cuando hay cantidad de alumnos y el auxiliar le pide que le apoye, habían tres auxiliares y controlaban cada uno su patio, el auxiliar Z. en el primer patio, la señorita S.y el señor N. en el segundo patio, nunca ha pedido el cuaderno de control de la menor agraviada, no tenía ninguna alumna del primer año, sólo tenía de cuarto año y quinto año, preparaba a todos para el desfile. Ha tenido problemas con algunos profesores como son Y. C. y la profesora H., porque sacaba a los alumnos de clases, pero nunca informó de manera escrita, solo converso con el profesor Q., la menor una vez le pidió que la ponga en el estado mayor, le insistía que si quería, que le iba a demostrar, cuando ocurre este problema, eso fue a la</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	hora de salida, ella fue sola. Señala que nunca ha tenido problemas de esta índole, siempre ha trabajado en otros colegios estatales y particulares, ahora no trabaja por ese problema, ya que todos se han enterado en Mala, cuando ingresó no tuvo problemas, cuando empieza a sacar a los alumnos de las aulas, porque no daban permiso para ensayar.															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad.

<p>indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Por su parte Villa Stein sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación”.</p> <p>El sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial.</p> <p>La víctima o sujeto pasivo del delito de actos contrarios al pudor, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años. El delito se consuma desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.</p> <p>Bramont - Arias Torres/ García Cantizano, afirman que el delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. En tanto que Villa Stein resumidamente sostiene que se consuma el delito con el tocamiento lúbrico, siendo indiferente el hecho que el agente alcance satisfacción sexual.</p> <p>DE LA SENTENCIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.</p> <p>La sentencia es un acto procesal complejo donde el juzgador realiza un análisis jurídico de los hechos y pruebas actuadas [en juicio] con la finalidad de encontrar la responsabilidad o en su defecto la irresponsabilidad del sujeto activo, para emitir una sentencia condenatoria, esta debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado en los hechos investigados por lo que a falta de tales elementos procede la absolución; es menester precisar la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de los imputados a través de pruebas directas y pruebas indirectas esta última entendida como prueba indiciaria que es una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos no pueden ser probados por elementos de prueba directas; en tal sentido se requiere que el indicio esté probado, la inferencia esté basada en las reglas de la experiencia y cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así que no presenten contra indicios consistentes, su eficacia</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de Derecho	<p>dependerá del uso que se haga de la misma y de la rigurosidad en su aplicación de tal modo que si no se despejan dudas razonables existentes no cabe dictar sentencia condenatoria, al igual que sucede cuando se trata de pruebas directas.</p> <p>DE LA PREMISA NORMATIVA SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.</p> <p>Que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala; 1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. En esa misma línea el inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal, el Juez Penal no podrá usar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; teniendo como correlato los preceptos generales de la prueba contenidos en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Penal.</p> <p>VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.</p> <p>La valoración probatoria se procederá primero a examinarlas individualmente los mismo que deberán superar en primer orden el juicio de fiabilidad que consiste en evaluar y controlar que hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, que no trasgredan los principios de la lógica, las mismas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común; en segundo orden el juicio de utilidad que consiste en determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; en tercer orden el juicio verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, incide en que la declaración concorra con espontaneidad, coherencia, solidez y objetividad y que esta haya sido desacreditada y finalmente pasarse a efectuar una valoración conjunta de los medios de prueba que haya sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes anotados, reconstruyendo con ello los hechos señalados, por el acusador o por la defensa.</p> <p>DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Se verifico por parte del colegiado, en su caso señalado en los incisos 1) del artículo 162°, incisos 1) y 2) del artículo 163°, inciso 3) del artículo 164°, inciso 1) del artículo 165°, artículos 166°, 167°, inciso 3) del artículo 171°, incisos 3) y 4) del artículo 375°, incisos 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°, artículo 379°, artículo 380° y inciso 2) del artículo 382° del Código Procesal Penal, todas ellas son disposiciones normativas que regulan el examen del testigo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Declaración Referencial de la menor G.E.H.M. señala que estudia en el colegio “ Dionicio Manco Campo”, desde el dos mil once, estaba en el 1° H de turno tarde, desde las doce y cuarenta y cinco hasta las seis y treinta de la tarde, en el segundo patio se encontraba su aula, ahí hay servicios higiénicos, tenía una compañera B. que le enseñaban a marchar, y un día ella le dijo para marchar, fue con ella y le seleccionaron y el profesor le dijo que tenía que ir los sábados a practicar, pero le dijo a su mamá y no quería, le entregaba su cuaderno al auxiliar era Z., le entregó su cuaderno de control por que llegaba tarde, el profesor T. le dijo que tenía su cuaderno de control y le dijo que se iba a entregar en su oficina. Su mamá un viernes le dijo que le lleve el cuaderno control, sino le pegaría, el lunes le dijo al profesor T. que su cuaderno estaba en el tercer piso y que vaya, se demoró en su salón unos minutos por que sus compañeros habían salido, el día martes 18 de octubre del dos mil once, cuando estaba en el patio él, le dijo para subir, pero primero se fue al baño, luego él vino, en el baño de mujeres entró y cerró la puerta, la besó, abrazando, le agarraba su cintura, su cuello le decía que lo abrase, le agarro su pecho, le dijo que abra su boca para que meta su lengua, tenía en su mano derecha un chupetín, la apretaba, duró cinco minutos, para salir ella estaba retrocediendo, le dijo que cuente hasta treinta y que de ahí salga, pero no llegué a contar treinta, salió ahí nomás, el baño es separado solo para mujeres, él cierra la puerta que ocupa cada una, le dijo que vaya al tercer piso, no fue al tercer piso, el señor Z. me lo quita una semana antes del dieciocho de octubre del dos mil once, a una amiga se le entregó el cuaderno de control el señor T., al otro día le contó a su tutora H. H., y le dijo que le diga a su mamá, también le contó a su profesora J. ella le dijo que esté bien, luego se lo contó a su mamá, ese mismo día no le contó a su mamá porque tenía miedo que le pegara, nunca la ha visto discutir con los demás profesores, no ha visto a ningún otro alumno de su salón, su amiga B, para que vaya a practicar lo llamaba al profesor para que la saque o ella misma salía, cuando le contó a su mamá se puso a llorar y fueron a la Comisaría. En el contrainterrogatorio señala en el primer ambiente del baño, su reacción fue retroceder, no le dijo nada antes de tocarla, el calentamiento que tuvieron para que seleccione para la escolta, ella quería marchar porque su compañera era la única del salón, al día siguiente fue a la comisaría.</p> <p>De la valoración individual. Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad, el juicio de utilidad y verosimilitud no se encuentran en cuestión, en tanto que de su debate y valoración en conjunto se determinará la verdad histórica de los hechos incriminados así como y responsabilidad o inocencia del acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TESTIGOS DE CARGO.</p> <p>a) Declaración de la testigo K. G. M. F., quien señala que es madre de la agraviada, que en el dos mil once su hija salía a las seis y treinta del colegio, el segundo patio cuenta con servicios higiénicos, a quince a veinte metros del salón del 1 - H, al siguiente día en la noche viene a su casa su hija y le dice que su tutora quiere hablar con ella le pregunto qué ha pasado y ella le empieza a contar los hechos, al otro día fue a la Comisaría a poner la denuncia, su hija es muy pasiva, muy callado, muy sumisa, el cuaderno le había quitado el auxiliar Z. por llegar tarde, el director le dijo que iban a tener una reunión e hicieron un acta. En el contrainterrogatorio precisó que el hecho ocurrió en el primer baño, le contó que ella comenzó a retroceder, puso la denuncia el veinte de octubre del dos mil once.</p> <p>b) Declaración de la testigo H. E. H. M., precia que en años mil once enseñaba el curso de C.T.A. en el 1-H - turno tarde, si conoce a la agraviada ya que era su alumna, ella le contó los hechos que le ocurrieron el diecinueve de octubre del dos mil once, estaba nerviosa la niña, lo que hizo fue sacarla del salón porque los demás niños regresaban del recreo, solo le refirió eso nada más, al día siguiente hizo su informe al Director del Colegio, el instructor se encuentra presente y señaló con su dedo al acusado, no tenía ninguna relación, solo lo considera como instructor, no ha tenido problemas durante el tiempo que laboraba el instructor, en las aulas que ella ha enseñado el instructor no ha solicitado que salga alguna alumna. En el contrainterrogatorio ha referido que conocía con anterioridad al acusado, han conversado, no tenía conocimiento si la menor participaba en la marcha, la niña le contó que los hechos ocurrieron en el baño, a la hora de salida los alumnos salen por el portón de salida.</p> <p>c) Declaración del testigo F. J.M.P., indica que es Director del Colegio "Dionisio Manco Campo", tiene más de veinticinco años de servicio, conoce a la menor agraviada por los hechos denunciados, por la denuncia de la madre de la menor agraviada a su persona el 20 de octubre del 2011, estaba la menor, su abuelo, su tía, la menor le contó de los hechos conforme le narró la madre, agregando que era en la clase de matemática el aula, comentó también que al día siguiente le contó a la profesora H., el salón donde estudiaba la menor era el primero H en el segundo patio primer piso; en este patio existen servicios higiénicos de varones y mujeres a treinta metros del aula, a las seis y cuarenta y cinco de la tarde a esa hora ya queda</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desierto, no hay nadie. En el contrainterrogatorio sánala que conoce al señor T. hace un año desde que llegó al colegio, en el 2011 fue contratado por la APAFA entre los meses de abril y mayo, la función que desempeñaba era regular no había quejas, él tenía un habiente o depósito en el tercer piso, su horario era discontinuo, ya que en el desfile participan alumnos del turno mañana y tarde, antes de los hechos no ha tenido ninguna queja, no ha observado que tenía ningún tipo de preferencias, no lo conocía a la menor, la escolta podría ser integrado por hombres y mujeres, teníamos dos escoltas, sí conocía del entrenamiento, podrían ser integrado la escolta por un alumno de primer año, solo se necesita estatura, son cinco auxiliares, cree que era el señor N., el auxiliar pide el cuaderno de control a la hora de ingreso cuando el alumno llega tarde, no es normal que el auxiliar tenga el cuaderno de control por varios días, en algunos casos el auxiliar le entrega su cuaderno al profesor de marcha, por cuanto el día sábado pueden llegar a enseñar, si conoce el baño, los alumnos a veces se demoran en su aula a la hora de salida. Precisa que el acusado nunca le mencionó que tenía problemas con los docentes, tenían acceso los auxiliares y el señor Torres al depósito. Los cuadernos retenidos se guardaban en ese ambiente. El horario de salida era a las 6.30 de la tarde, el acusado si compartía con los auxiliares ese depósito,</p> <p>d) Declaración del testigo L.A.Z.CH., precisas que es auxiliar de Educación, veinticinco años trabajando en el Colegio "Dionisio Manco Campo" la conoce a la menor por los hechos denunciados, se entera de los hechos por su mamá de la menor, y, le preguntó por el cuaderno de control diciéndole porque yo le he entregado su cuaderno de control al señor T., [el cuaderno de su hija] él le dijo que no le había entregado el cuaderno al señor T., él le preguntó quién es su hija, él no era su auxiliar, su auxiliar era N., su mamá le dijo que tenía un problema con el Señor T. que le ha estado acosando[a su hija] se enteró que la menor estudiaba en el 1 "H", tiempo de entrega al alumno, debe ser de inmediato, durante la tarde se devuelven los cuadernos de control a los menores, la recepción puede ser por cualquier auxiliar, había un espacio pequeñito que se utilizó como depósito de las instrumentarías del desfile, quienes ingresaban a ese espacio primero era yo después el instructor utilizaban el espacio, los cuadernos lo dejaba en el depósito, le entregó al señor N. el cuaderno de la menor, desconoce cuándo se lo entregó el cuaderno a la menor D., no tiene conocimiento de haber entregado el cuaderno de control, no tiene conocimiento si el instructor tenía problemas con los profesores del colegio, su relación con el señor T. tiene una relación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de amistad. En el contrainterrogatorio precisó que entró a las doce con cuarenta y cinco y sale seis y cuarenta y cinco, salimos cuando no hay nadie, no conoce que el señor T. haya tenido una preferencia con la menor agraviada, si conoce el baño del colegio tiene puertas compartimientos de servicios, a veces ha tenido el cuaderno de control por varios días, [raras veces] no recordando si ha tenido el cuaderno de control de la menor de agraviada.</p> <p>e) Declaración de la testigo J.N.Y.C., señala que es profesora ya 27 años, no ha sido sancionado, conoce al el señor T. preparaba a los alumnos para el desfile, su relación no ha tenido trato con el señor T., su trabajo era en lugar diferente pero él fue su alumno, enseñó Educación Religiosa, el acusado no ha ido a retirar alumnos para ensayar para la escolta, conoció a la menor a raíz de los hechos, porque la tutora le pide ayuda con la alumna, la llevó a la biblioteca y le preguntó por qué se puso así y le empezó a contar lo que le había sucedido, estaba muy nerviosa, por eso no le preguntó más, con la profesora tutora H. H. la menor también estaba nerviosa, la niña es sumisa, callada, no participaba, señala las seis y cuarenta y cinco ya no hay alumnos, si ha tenido conocimiento que el acusado ha tenido problemas con los profesores no tiene conocimiento, señala que al acusado lo conocía cuando fue su alumno, no ha tenido ningún problema con ningún alumno, no tenía trato con el instructor señor Torres, la menor lloraba y optó por calmarla, cuando toco el timbre ella [la menor] no quiso regresar a su aula, terminó la clase y la tutora lo llevó a su casa, la menor el patio estaba nerviosa y la profesora me pidió por favor que le ayude, en cuanto a conoce el baño y tiene compartimientos.</p> <p>De la valoración individual de los testigos: a), b), c), d) y e) [de cargo] Medios de pruebas que ha sido incorporado y actuado en el proceso observando las reglas del juicio de fiabilidad, en cuanto al juicio de utilidad es conforme a la hipótesis de la incriminación (del Ministerio Publico) en el sentido de que corroboran las versiones dadas por la agraviada además de resultar concordantes en cuanto al lugar, tiempo, modo forma y circunstancias como sucedieron los hechos, así como a lo expresado por los peritos, en cuando a la afectación emocional sufrido por la agraviada, en cuanto al juicio de verosimilitud, esta no ha sido enervada, en tanto no ha sido desacreditada en juicio.</p> <p>Declaración del perito Marco Antonio Castillo Soto, examinado en relación al Certificado Médico Legal N° 001850-DCLS realizado a la menor agraviada, quien señala que desde el año 2009, le cuentan los hechos, especialmente la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>madre, luego de ello pasó a examen físico, no encontró lesiones. En el contrainterrogatorio señala que le dijo que toco en esta zona, se agarraba con su mano la zona genital, cuando hay fuerza si deja huella.</p> <p>De la valoración individual. Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad, que no está en cuestión el juicio de utilidad y verosimilitud, en tanto que se ha acreditado la integridad sexual de la menor agraviada al momento de los hechos y no hay contradictorio en contra de este documento que ha sido oralizado.</p> <p>Declaración de la perito G.M.P.R., psicóloga de la División Médico Legal de Mala, examinada respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N°000015-2012-PSC de fecha 04 de enero del 2012, practicado a la menor agraviada, precisa que ha realizado más de mil protocolos, y de protocolo de índole sexual más de cien protocolos, no se pueden confundir el estresor tiene un inicio tiene una causa, en función a ese origen se van a causar estas situaciones, en el estresor de tipo familiar este ya tiene una larga data, el retraimiento social, aparecen indicadores emocionales nuevos como tristezas, recuerdos de lo que ella ha vivido, en su relato sobre los hechos que había ocurrido la menor tiene un relato coherente, libre, según lo que indicó que con el acusado no ha tenido ningún acercamiento ya que ella no marchaba.</p> <p>De la valoración individual, Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad utilidad, resultando de necesidad para inferir, si agraviada ha sufrido [o no] alteración en el área psicológica y emocional, y las razones de esta afectación, su verosimilitud no ha sido enervada en tanto no ha sido desacreditada en juicio por el acusado.</p> <p>C) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observó las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo que regula las exigencias de la lectura de la prueba documental.</p> <p>Copia del documento de identidad de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M. [documento oralizado] del que se desprende que a la fecha de ocurrido los hechos denunciados la menor contaba con 12 años de edad, corre a fojas 34 del expediente judicial.</p> <p>Copia legalizada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M. [documento oralizado] del que se desprende que a la fecha de ocurrido los hechos denunciados la menor contaba con 12 años de edad, de fojas 35 del expediente Judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Pena	<p>Acta de Inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos denunciados, [documento oralizado]de fecha 08 de agosto del 2012, con que se pretende detallar el lugar donde sucedieron los hechos denunciados - en todo su contexto - obrante a fojas 44/46 del expediente judicial.</p> <p>Acta de Inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos denunciados, [documento oralizado]de fecha 08 de agosto del 2012, con que se pretende detallar las instalaciones del Centro Educativo y el lugar donde sucedieron los hechos denunciados, corre a fojas 35 del expediente judicial.</p> <p>Oficio N° 305-2012-RDC-CSJCN/PJ, [documento oralizado] de fecha 02 de abril del 2012, con el cual se acredita que el acusado carece de antecedentes penales.</p> <p>ACREDITACION DEL HECHO PUNBIBLE</p> <p><u>La edad de la agraviada:</u> se encuentra acreditada con la Partida de Nacimiento que corre a hojas 34 del expediente judicial [con el trámite de la oralización en juicio] expedida por la Municipalidad Distrital de Mala, del que se desprende que nació el 23 de enero del año 1999, por lo que al 18 de octubre del 2011, contaba con 12 años 8 meses 25 días de edad.</p> <p><u>De la integridad sexual,</u> se encuentra acreditada con la declaración del perito M.A.C.S. que examinado con relación con el Certificado Médico Legal N°001850-DCLS realizado a la menor agraviada, pasó al examen físico, no encontró lesiones, refiriendo que la agraviada le dijo que le tocó en esta zona.</p> <p><u>De los hechos fácticos propuestos</u> por el representante del Ministerio Publico, delimitamos el núcleo esencial de la acusación [en el juicio] en la siguiente premisa probatoria. Si V. D. T. A., el 18 de octubre del 2011, le besó a la fuerza y le tocó [sus parte íntimas senos] por encima de su uniforme a la menor de iniciales G.E.H.M de 12 años de edad.</p> <p>Es menester recordar, que en los delitos de violación a la libertad sexual, dada la ausencia de prueba directa, se reconoce que es uno de los aspectos más problemáticos [para saber] sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, y si el único medio de prueba con que cuenta el Juez, es la sindicación de la víctima; esa declaración debe ser examinada en toda su integridad a fin de establecer la inexistencia de datos o elementos que enerven su credibilidad.</p> <p>La menor de iniciales G.E.H.M. de 12 años de edad agraviada, sindicada al</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No</p>				X						
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>acusado como su agresor, refiriendo con fecha 18 de octubre del 2011, siendo las 18:15 horas aproximadamente, en circunstancias que se había quedado en el aula 1 H del Colegio "Dionisio Manco Campo" copiando la tarea, luego de lo cual se disponía a retirarse a su domicilio se le acercó V. D. T. A., quien en esa fecha se desempeñaba como instructor de marcha de mencionada Institución Educativa, para manifestarle que suba al tercer piso [del colegio] a-recoger su cuaderno de control, respondiendo la menor que primero iba ir a los servicios higiénicos, cuando estaba en interior del baño, apareció el acusado [ingresando] quien cerró la puerta, la sujetó, la besó y tocó en su cuerpo por encima de su uniforme, este hecho contó a su tutora y a su madre; que este hecho desde luego, admite la posibilidad que pueda constituir única prueba, con entidad procesal suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. Por tanto, resulta de fundamental importancia, la comprobatoria concurrencia de las siguientes garantías de certeza [acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 párrafo diez, reglas de valoración] en la versión de la agraviada: a). Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, h). Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c). Persistencia en la incriminación. Prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones, ni ambigüedades.</p> <p>Antes de analizar la concurrencia de las siguientes de certeza, debe dejarse establecido que está acreditado [por versión del acusado y la agraviada y los testigos de cargo] que V. D. T. A., enseñaba instrucción premilitar en el Colegio Dionicio Manco Campo desde abril del año dos mil once contratado por la APAFA.</p> <p>Que esta situación le permitía interactuar con los alumnos de esta institución educativa dándole particular autoridad, en condición de docente.</p> <p>Ahora bien, en relación a la primera de las garantías de certeza, <i>incredibilidad subjetiva</i>, al respeto no existe defensa sobre la base de una defensa positiva, que sostenga que la incriminación obedecería a móviles de resentimientos y odios de la agraviada hacia el acusado, o de los padres de ésta; siendo ello así, no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la parcialidad del testimonio de la agraviada, por tanto esta garantía de credibilidad, concurre al caso. Sobre la <i>verosimilitud</i> del relato de la agraviada, se tiene que escuchadas y evaluadas sus declaraciones [efectuadas en juicio oral] no se han advertido contradicciones ni inconsistencias - pues la menor sindicó directamente a V. D. T. A., el relato es uniforme, y encuentra</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroboración sobre los actos lascivos contra el pudor sexual que padeció, en primer término, con la explicación de la perito psicóloga G. M. P. R., quien dijo que presenta [la agraviada] indicadores de ansiedad asociada a stresor de tipo sexual y familiar, retraimiento social, con aparición de indicadores emocionales de tristeza, recuerdos de lo que ella ha vivido, en el relato que sobre los hechos que le había ocurrido la menor tiene un relato coherente, libre; explicación que tiene su correlato en el protocolo de pericia Psicológica N° 000015-2012-PSC, documento que se le ha exhibido [en juicio oral] a la perito preguntándole si había sufrido alguna alteración de su contenido, [también] del cual desprende información concordante con lo vertido por la menor en el plenario, señala "entró y cerró la puerta "me estaba besando" [...] siendo esto así inferimos que los argumentos expuestos por la defensa técnica y material en el sentido que recién a partir de la denuncia conoció a la agraviada [entre otros] no resulta razonable para enervar el juicio de verosimilitud; debiendo resaltarse la afirmación de la perito psicóloga que la agraviada presenta indicadores de ansiedad asociada a stresor de tipo sexual, se sugiere se siguiere orientación y consejería psicológica de la menor y a los padres. Esta situación [en concreto] encuentra sustento en la teoría científico-social, que ha desarrollado el "síndrome del niño abusado sexualmente" conforme a la cual, se expone que un niño que ha sido, objeto de abuso sexual, cuando exhibe de ordinario, una serie de "características" propias de esa situación, las cuales pueden ser reconocidas entre otras, miedo, confusión, vergüenza, pesadillas, incontinencia, retraimiento, y bajo aprovechamiento escolar".</p> <p>La versión de la agraviada, encuentra corroboración periférica en la declaración de los testigos: a) H.E.H.M., quien señaló: "conozco a la agraviada era mi alumna ella me contó los hechos que le ocurrieron el 19 de octubre del 2011, estaba nerviosa la niña, lo que hice fue sacarla del salón [...] al día siguiente hice un informe al director del Colegio"; b) de F. J. M. P., quien dijo: " su abuelo, su tía, la menor me contó de los hechos conforme me narro la madre [...] era la clase de matemática que se quedó en el aula [...] él tenía un depósito en el tercer piso" c) de L.A. Z. C., quien refirió " soy auxiliar de educación [...] me preguntó su mamá porque yo le entregado su cuaderno de control al señor Torres, yo le dije que no le había entregado su auxiliar era el señor Nolasco [...] había un espacio pequeñito que se utilizó como depósito de las instrumentales del desfile, yo y el instructor utilizábamos ese espacio" d) de J. N. Y. C., que refiere "conocí a la menor a raíz de los hechos la tutora me pide ayuda con la alumna, la llevé a la biblioteca y le pregunté porque se puso así y me empezó a contar lo que había sucedido [...] la menor también estaba nerviosa, la niña es sumisa, callada" corroboraciones periféricas sobre la ocupación del acusado, el acceso como instructor al ambiente donde se guardaba los cuadernos de control, sobre los detalles de las instalaciones del Centro Educativo y la forma, modo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias como toman conocimiento de los hechos incriminados en tanto que concuerda con la narración por la agraviada.</p> <p>En suma, todo lo analizado, produce convencimiento, sin lugar a duda razonable, que hay suficientes signos para objetivar que el acusado a cometido el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor.</p> <p>En cuanto al supuesto de la persistencia de la incriminación, que se consolida declaración de la agraviada, que de inicio a fin, sindicando directamente al acusado como su agresor sexual.</p> <p>Por todo ello el testimonio de la agraviada, reúne las garantías de certeza, que le otorgan entidad procesal tal, para constituir prueba hábil de cargo, con la suficiencia probatoria para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado. Acabamos diciendo sobre el aspecto probatorio, que la testimonial F. J. M. P., en rigor no aportaron al <i>thema probandum</i>, pues al caso fue determinante la declaración de la agraviada y las pericias psicológicas, y como corroboración periférica la declaración convergente de los demás testigos de cargo, que otorgan veracidad a la incriminación.</p> <p>Conclusión probatoria judicial; Del canon de valoración de la prueba, bajo principios de objetividad, sistematicidad, profundidad, racionalidad y logicidad, se ha derivado, en síntesis, la siguiente fundamentación probatoria: Se ha probado, que V. D. T. A., [instructor del Colegio Dionicio Manco Campos] del el 18 de octubre del año dos mil once, la besó y toco en parte íntimas a la menor de iniciales H.M.G.E. de doce años de edad, en la instalaciones de la Institución Educativa.</p> <p>JUICIO DE SUBSUNCION:</p> <p>La conducta del acusado se adecúa, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de contra la libertad sexual [imputado] se encuentra tipificado en el inciso 3) último párrafo artículo 176-A del Código Penal, que prescribe "el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor [...] último párrafo del artículo 173 del Código Penal "si el agente tuviere cualquier posesión cargo o vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza [...].</p> <p>No se ha probado causa de justificación del actuar típico del acusado que eliminen la antijuricidad. No se ha alegado causas personales de exclusión o cancelación de punibilidad, que permitan exculpar la conducta atribuida, pues</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la voluntad delictiva del acusado no se evidencia presión de circunstancia justificante alguna que limite su capacidad de decisión. En consecuencia la conducta del procesado es típica, antijurídica y culpable.</p> <p>PENA A IMPONER:</p> <p>Tomando en consideración que la pena legal establecida para el delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 último párrafo artículo 176- A primer párrafo del Código Penal, [...] si la víctima se encuentra en alguna de la condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 [...] la pena será no menor de 10 años ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad; tomando en cuenta los fines de la pena, y lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “<i>la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho</i>”; y el principio de proporcionalidad, así como lo que señala el artículo 45 del Código Penal, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende; y los criterios de individualización de la pena, según el artículo 46 del Código Penal, es atendible la imposición de la pena solicitada por el ministerio público, atendiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio que se atribuye al autor de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92º Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; es en ese extremo y teniéndose en consideración la afectación de la menor agraviada con el delito, deberá de fijarse en el monto solicitado por el ministerio público, al no haberse constituido actor civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>		X								

		reparadores. No cumple.													
		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y mediana respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron 4 de 5 de los parámetros previstos: razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; sin embargo, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: se evidenció la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; sin embargo, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cubrir los fines reparadores y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones glosadas habiendo valorado los hechos y ls pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia de la Nación:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</i></p>	X							6			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Mediana**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy baja y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: se halló la claridad en el contenido, sin embargo, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA DE APELACIONES Exp. N° : 00370-2013-58-0801-JR-PE-01 Especialista : P.C.P.M. Imputado : V.D.T.A. Delito : Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor en menores. Agraviado : Menor de las iniciales G.E.H.M. Procedencia : Juzgado Penal Colegiado "B" de Cañete SENTENCIA DE VISTA Resolución Número Diez.- San Vicente de Cañete, tres de octubre del dos mil trece. VISTOS y OIDO. En audiencia privada la apelación de sentencia, por la Sala	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Sí cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Sí cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,</i>				X						9	

	<p>Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: E. P. C., (Presidente); I.A.O. y F.Q.M. (integrantes), en el proceso seguido contra: V.D.T.A., por el delito Contra la Libertad - Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales G.E.H.N. Asistieron a la audiencia, D.T.C.C. en su condición de Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete. La defensa técnica del imputado, el letrado N.R.CH.Z., no estuvo presente el imputado, asimismo, estuvo presente K.G.M.FL. representante legal de la menor agraviada.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>De la sentencia materia de grado.</p> <p>1.- El juzgado colegiado "B" de Cañete, con fecha 9 de julio del 2013 emite sentencia, por la que falla: declarando a V.D.T.A., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad - Actos contra el Pudor en menor, en agravio de la menor de las iniciales G.E.H.M., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y Cuatro Mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.</p> <p>2.- El colegiado de instancia asume como hechos debidamente probados que, el 18 de octubre del 2011 siendo las 18.15 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales G.E.H.M. de 12 años de edad se había quedado en el aula 1 - H del "Colegio Dionicio Manco Campos" copiando la tarea, luego de lo cual se disponía a retirarse a su domicilio, se le acercó V.D.T.A., quien en esa fecha se desempeñaba como instructor de marcha de la mencionada institución Educativa, para manifestarle que suba al tercer piso (del Colegio) a recoger su cuaderno de control, respondiendo la menor que primero iba ir a los servicios higiénicos, cuando estaba ya el baño la menor hizo su aparición el acusado quien cerró la puerta, la sujetó, la besó y tocó en su cuerpo por encima de su uniforme, luego de ello la agraviada le contó a su tutora y a su madre.</p> <p>Los hechos así descritos y declarados como probados en la sentencia, son subsumidos en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal que adquiere el nomen iuris de Violación de la Libertad - Actos contra el pudor de menores de edad.</p>	<p><i>que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericia psicológica, que en el caso materia de examen concluye estresor de tipo sexual y familiar, pero no expresa si la secuela es compatible con los tocamientos indebidos, por lo que se ha generado una duda razonable. Cuestiona que la testigo J.N.Y.C. no conversó con el señor T. después de los hechos siendo que en la entrevista psicológica dijo que dicha profesora le habla conversado. El perito médico legista ha concluido que no presente huellas traumáticas recientes.</p> <p>Posiciones durante la audiencia de apelación de sentencia.</p> <p>4.- Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del sentenciado V.D.T.A., al momento de oralizar los fundamentos de su impugnación se ha ratificado en su pretensión impugnatoria, señalando que hay insuficiencia probatoria por que la única prueba de cargo está constituida por la declaración de la menor agraviada, y en base a ello pidió al colegiado que revoque la sentencia y se absuelva de la acusación fiscal. Por su parte, el representante del Ministerio Público luego de exponer su punto de vista y contradecir los argumentos de la parte apelante en el sentido que no es cierto que exista insuficiencia probatoria, solicita que este colegiado confirme la sentencia materia de apelación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy **Alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente. En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, se evidencia aspectos del proceso y la claridad; sin embargo, no se encontró evidencia de la individualización del acusado. Asimismo, respecto a la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]

Motivación de los hechos	<p>Concepto y finalidad de la apelación.</p> <p>5.- El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable, así "Leone la define como el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al Juez de segundo grado una decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado sin embargo, no por ello su extensión es ilimitada, sino, por el contrario la competencia funcional de la Sala Penal está circunscrita a los extremos del artículo 409 del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual la impugnación confiere al Tribunal revisor, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tanto, el órgano revisor no puede ir más allá de los extremos a los que se refieren los agravios formulados por la parte Impugnante.</p> <p>6.- En concordancia al precepto normativo antes señalado, el Art. 419 del Código Procesal Penal, otorga facultad a la Sala Penal Superior, a examinar, dentro de la pretensión impugnatoria, la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho, siendo el propósito de dicho examen, que la resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente. "Queda claro que el elemento central de la impugnación es la idea de re-examen o de revisión de un acto procesal que pueda estar o no contenido en una resolución, o de todo un proceso, dicho re-examen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal...", de ahí que, se sostiene que el modelo procesal penal peruano, en cuanto a impugnación se rige por el principio dispositivo, por que las partes son las que finalmente determinan la competencia funcional de la instancia revisora.</p> <p>Análisis jurídico del delito de Violación de la libertad sexual - Actos Contra el Pudor.</p> <p>7.-Debe tenerse en consideración que en el presente caso es objeto de impugnación la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se ha declarado al acusado V.D.T.A., responsable de la comisión del Delito Contra la libertad - Violación de la Libertad sexual en su modalidad de Actos contra el pudor de menor de edad, habiendo quedado tipificado la conducta inculpada en el Inciso 3 del último párrafo del artículo 176 - A último párrafo del Código Penal. La descripción típica es: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						38
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Motivación de Derecho	<p><i>o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:... 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad". Finalmente, la norma penal de remisión, vale decir el último párrafo del artículo 173° del Código Penal prescribe: "Si el agente tuviere cualquier posición, cargo vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua".</i></p> <p>Del tipo transcrito se desprende que es presupuesto de la tipicidad objetiva, que la víctima sea menor de 14 años de edad, a partir del cual la doctrina es unánime en señalar que el bien jurídico protegido por la norma penal viene a ser la indemnidad sexual, entendida como "la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y de querer o que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad - que en nuestra legislación es los catorce años- no se encuentra en condiciones Somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de los posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir", la protección penal abarca entonces, "un periodo transcendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor".</p> <p>8.- El comportamiento típico que contiene la fórmula legal vigente presenta dos supuestos: a) realizar a una menor de 14 años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor y b) Obligar a la menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismo tocamientos o acto antes anotados. El injusto atribuido al acusado V. D. T. A. se corresponde con el primer supuesto, el mismo que a su vez se subdivide en dos supuestos: a.1) realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; a.2.) realizar actos libidinosos contrarios al pudor. Sobre el elemento objetivo: tocamientos indebidos, se afirma que "en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos de la zona perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer... Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrán Incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente con el cuerpo del sujeto pasivo... ; de modo tal que estaremos frente a la conducta típica consumada, cuando el agente, ya sea contra la voluntad de la víctima o contando con el consentimiento de la misma, realiza cualquier tipo de contactos con las partes íntimas o zonas paragenitales de dicha víctima, sea con las manos o con cualquier parte del cuerpo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que "para la configuración del ilícito instruido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños"; "el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación"</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p>	<p>Análisis del caso concreto.</p> <p>9.- Examinado en primer término, el contenido del juzgamiento que subyace a la sentencia materia de grado, se advierte que el desarrollo de la actividad probatoria ha respetado los principio de contradicción, oralidad e intermediación, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo, máxime que tampoco fue materia de cuestionamiento por la parte impugnante; asimismo, en cuanto a la estructura formal de la sentencia, se aprecia que el colegiado de Instancia cumplió cuidadosamente con las exigencias establecidas en el artículo 394 del Código Procesal Penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a los pasos de evaluación probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, se ha cumplido con lo normado por el artículo 393 del Código Procesal Penal, siendo que en un primer momento se ha procedido correctamente con una evaluación individual, para en una segunda parte proceder con la evaluación global de la prueba, cuyo resultado precisamente se refleja en la decisión condenatoria; en ese sentido, desde la perspectiva de la corrección formal, la sentencia no adolece de vicio alguno.</p> <p>10.- Este colegiado pasa a efectuar control sobre la valoración racional de la prueba actuada en sede de instancia que ha servido para determinar el fundamento fáctico de la Imputación como la responsabilidad del acusado; en efecto, la motivación sobre la cuestión fáctica parte teniendo como premisa que la menor agraviada, en mérito a la partida de nacimiento oralizada, tiene a la fecha de los hechos 12 años edad, luego la veracidad de los actos de tocamiento se erige fundamentalmente sobre la versión circunstanciada de la menor agraviada, quien durante el juicio oral ha señalado con detalles la forma y circunstancias de la agresión que ha sufrido, cuyo relato reproduce que el día 18</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con</i></p>					X							

<p>de octubre del 2011 se retrasó en su aula (1 H del Colegio Dionicio Manco Campos) por tener que copiar la tarea del curso de matemática, haciéndose presente el profesor T. señalándole que lo tenía su cuaderno de control y lo entregarla en el tercer piso, y cuando se disponía a subir por las gradas tuvo miedo y viró su itinerario con dirección hacia los servicios higiénicos (baño de mujeres) y cuando se encontraba en el interior hace su ingreso el acusado V.D.T.A., quien lo cogió y procedió a besarla en la boca, la abrazó, le agarraba la cintura y su cuello así como que le agarró su pecho pidiéndole luego que habrá su boca para meter su lengua, señalando la víctima que en su mano derecha mantenía un chupetín. Obviamente, esta declaración inculpativa, procedente de la propia víctima y por ser la única prueba de cargo directo, fue rigurosamente examinado bajo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, por tanto, ha superado suficientemente los presupuestos de a) Ausencia de incredulidad subjetiva, ya que no se advirtió una mínima sospecha de animadversión pre-existente que pueda restar la credibilidad de la versión, tanto es así que no se ha puesto de relieve durante su examen ni a través de otro medio de prueba que en ella concurra móviles espurios que precedan al mismo hechos de agresión sexual que torne de increíble dicha versión; b) Verosimilitud: que Igualmente se encuentra explicado en los de la materia a partir de una declaración coherente, lógica y uniforme, corroborado con el resultado de la pericia psicológica practicada por la perito G. M. P. R. quien ha explicado sobre el resultado de estado psicológico deteriorado, que como secuela lesiva de la conducta se ha descrito en la víctima, a los que además hay que colacionar, la actitud posterior al hecho asumida por la víctima, quien a pesar de su minoría de edad, con inmediatez temporal -de acuerdo a circunstancias del tiempo, como el hecho que era ya hora de salida sin presencia de nadie- contó el hecho al día siguiente a su tutora mostrando un estado psicológico nervioso, tal como explicaron H.E.H.M. (tutora) y J.N.Y.C., relato que resulta ajustado a la lógica y reglas de la experiencia pues una menor que no tiene experiencia de esa naturaleza, era previsible que asumiera tales actitudes de nerviosismo, preocupación y angustia, así como contar primero a su tutora del colegio; y c) Persistencia en la inculpativa: pues no se ha advertido contradicciones, vacilaciones o incoherencias en el relato, resultando más bien su versión sustancial por ser circunstanciado y concreto en la descripción de cada pasaje tanto antecedentes como concomitantes al mismo ataque. Sobrepasado este examen se concluye que la versión de la menor, a pesar de ser la única, resultó apto para constituir prueba de cargo.</p> <p>11.- A partir de la fijación del juicio de hecho, igualmente el juicio de derecho entendido como aquella operación silogística de subsunción del hecho a un norma jurídica, se encuentra debidamente explicada y determinada que aquellos datos tácticos reúnen todos los elementos de la tipicidad objetiva del delito de</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos contra el pudor, en relación al tipo penal que previamente se ha analizado en el presente caso; siendo que en dicho extremo, tampoco existe incorrección alguna que tenga entidad suficiente para enervar la validez del razonamiento expresado por el colegiado de instancia.</p> <p>12.- Por otro lado, la corrección del razonamiento expuesto por el colegiado de instancia en relación a la determinación de responsabilidad penal del acusado igualmente es el resultado de la valoración racional de los medios de prueba, la que fundamentalmente se construye sobre la versión incriminatoria de la víctima, testimonio que -como ya se ha señalado en líneas anteriores- ha superado el control de credibilidad, y no se aprecia sospecha objetiva de parcialidad que haga perder la eficacia probatoria de su versión, en tanto y en cuanto que su relato es circunstanciado sobre la forma de como su agresor-el acusado V.D.T.A., - aprovechando su condición de profesor, instructor de marcha, arremetió al interior de los servicios higiénicos, dato corroborado con la circunstancia que, dicho estos hechos son íntegramente informados a su tutora, la profesora H.E.H.M., quien ha explicado sobre estado emocional de la menor como consecuencia de aquel hecho, señalando enfáticamente que la misma se encontraba muy nerviosa, dato que es secundado por la testimonial de la profesora J.N.Y.C. quien a su vez señala que su colega H. M., en el momento que le contó el hecho, le pidió que lo apoye por que la menor se encontraba nerviosa, como que en efecto la percibió así. La veracidad de la versión incriminatoria de la menor, se infiere igualmente del hecho que los testigos antes mencionados, han señalado que entre ellas y el acusado, como entre la menor y el mismo acusado no existía ninguna animadversión que la torne a la sindicación en espuria o motivado por actos de revanchismo, siendo que el propio acusado, durante su declaración no pudo explicar razonablemente el origen falso de la sindicación que sostuvo, a partir de los cuales, resulta creíble la versión de la menor agraviada.</p> <p>13.- Siendo que la versión de la víctima, es la única base sobre la que se erige el razonamiento para la determinación de responsabilidad, exige mayor explicación desde la perspectiva de una motivación suficiente, en ese sentido, se tiene igualmente que la información proporcionada por la víctima, sobre la real retención de su cuaderno de control en la oficina del Auxiliar ubicado en el tercer piso y la descripción del ambiente que habría constituido como escenario del hecho imputado, coincide plenamente con lo informado por los testigos F.J.M.P., quien señaló que efectivamente existe los servicios higiénicos en el segundo patio, asimismo ha indicado que en el tercer piso existe la oficina de Auxiliar de educación, el mismo que a su vez sirve como depósito de indumentarias de marcha, lo que de acuerdo a las regias de la lógica, permite sostener válidamente que el responsable o instructor de marcha, que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisamente era el acusado, tenía acceso a dicho ambiente, por tanto resultaba creíble que a la menor le ofreció devolverle el cuaderno de control; información corroborada por la declaración de L.A.Z.CH., quien ha señalado que la menor agraviada no estuvo a su cargo, cualquiera de los auxiliares podía recibir el cuaderno de control, lo que significa él recibió -conforme ha señalado la menor agraviada- y la devolución fue encargada al acusado aprovechando tener acceso a la oficina del auxiliar; y todos estos datos que tienen coincidencia con el común suceder de las cosas, tienen una probabilidad fáctica en un contexto donde los alumnos de un colegio tienen como hora de salida a las seis y media de la tarde, y existe la posibilidad -como lo ha señalado Z.CH. - que la menor se haya quedado sola copiando la tarea de matemática, los que sometidos a la regla de la lógica y reglas de experiencia, adquieren certeza para concluir que el acusado es responsable de la comisión del delito materia de acusación.</p> <p>14.- Dando respuesta a los agravios del apelante, debemos señalar que, como ya se ha señalado en líneas anteriores, el fundamento de un recurso impugnativo de apelación es la revisión del razonamiento que precede al fallo, en ese sentido, los fundamentos de la Sala debe estar circunscritos estrictamente a los extremos de los agravios esgrimidos por apelante, ahora bien, debemos señalar que en un primer punto, dichos agravios están dirigidos a cuestionar la eficacia probatoria de los testigos indirectos; al respecto debemos señalar que el Código Procesal Penal, en su artículo 166 inciso 2° señala textualmente que "<i>si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalarse el momento, lugar, las personas y medios por los cuales se obtuvo</i>", exigencias que en el presente caso se ha cumplido, pues los testigos de referencia que sirven de sustento para el fallo condenatorio han señalado la fuente, que viene a ser precisamente la misma agraviada, de modo tal que la valoración racional se ha efectuado contrastando entre la declaración de ésta y aquellas, cuyo mérito conduce a sostener la veracidad de la imputación, en ese sentido es que también se ha cumplido con lo preceptuado por el artículo 158 del Código Procesal Penal que exige corroboraciones periféricas, y siendo así no prospera en cuestionamiento formulado.</p> <p>15.- El segundo agravio aducido por el apelante tiene como finalidad la de desbaratar la eficacia probatoria del examen pericial explicada por la psicóloga G. M.P.R., afirmando que no se ha tenido en consideración toda la información además que la misma no acredita que su resultado sea consecuencia de los hechos investigados y que el hoy acusado sea el autor material del evento. Dicho cuestionamiento no prospera en sede de esta instancia, en tanto y en cuanto que, conforme señala Climent Duran recurriendo a la jurisprudencia española, "la prueba pericial es una prueba de auxilio judicial para suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los jueces, porque en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>definitiva, y como medio probatorio, ayuda a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos, en manifiesto contraste con la prueba testifical o la de inspección ocular, concluyéndose de ello que la prueba pericial aportará información, no siempre tendiente a determinar la responsabilidad del acusado, ni servir como testigo que informa sobre lo que percibido en relación a los hechos como la presencia o no del acusado en el lugar de los hechos, sino la de aportar información de acuerdo a sus conocimientos científicos; lo que precisamente ha ocurrido en el caso materia de análisis, que dicha prueba pericial está dirigido a determinar si la víctima presenta alteraciones en su estado psicológico, por lo que mal podría sostenerse que el perito psicólogo pueda determinar la autoría del acusado.</p> <p>16.- Un tercer grupo de agravios está referido a cuestionar la valoración de la prueba testimonial consistente en la declaración de la menor agraviada y la de J.N.Y.C. Sobre dicho extremo, este colegiado conviene en señalar que por tratarse de pruebas personales resulta preciso recurrir a lo que dispone el artículo 425 inciso 2 segunda parte del Código Procesal Penal cuando señala que"... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia", y siendo así, en el caso materia de examen, este colegiado, al no haberse actuado en esta instancia prueba alguna que enerve el mérito probatorio de las pruebas personales cuestionadas por el apelante, no puede conceder un valor diferente a lo efectuado por primera instancia.</p> <p>Ahora bien, es cierto también que la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a través de diferentes Sentencias Casatorias sostuvo que existen "zonas abiertas" accesibles al control; se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la, que pueden ser fiscalizados por el colegiado superior, a través de las reglas de lógica la experiencia y los conocimientos científicos, esto es que la estructura racional o razonamiento puede ser objeto de control por el Tribunal encargado del conocimiento de la impugnación, pues esa valoración no requiere la percepción directa, ya que la valoración de la prueba en cuanto comporta un análisis racional de la misma y las deducciones que sobre la culpabilidad y la inocencia se expresa, puede ser objeto de control del órgano jurisdiccional superior; también lo es que, en el presente caso, no se advierte incorrección en el razonamiento sobre los testimonios aportados por la prueba personal, mucho menos el apelante ha indicado, cuál sería el error en el análisis racional de dichas pruebas personales que ha efectuado el colegiado de instancia, que tengan que ser variados en esta Instancia, apreciándose más bien de su recurso una disconformidad genérica con los fundamentos de la sentencia, por lo que igualmente dichos agravios no son de recibo en esa sede.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18.- De los fundamentos precedentemente expresados se concluye que en la valoración racional de las pruebas de cargo, no se aprecia incorrección alguna que pueda hacer variar el sentido del fallo condenatorio, por lo que debe confirmarse la sentencia matarla de grado.</p>													
Motivación de la Reparación Civil	<p>Sobre la Pena y Reparación Civil 19.- El colegiado conviene en señalar que, obviamente por ser la pretensión impugnatoria del apelante una absolutoria en segunda instancia, no ha sido cuestionada el extremo de la pena, empero es necesario dejar establecido que en el caso concreto, el colegiado de instancia ha cumplido con expresar las razones por las que ha optado por diez años de pena privativa de libertad efectiva, y para ello ha tomado en cuenta la pena tipo que en el caso concreto se remite a pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años, de modo tal, que no apreciándose el concurso de circunstancias especiales ni privilegiadas de agravación ni de atenuación de la pena, el extremo mínimo optado por el colegiado sentenciador resulta proporcional, máxime que en este extremo, tampoco el fiscal ha mostrado su disconformidad, por lo a criterio de este colegiado, la pena impuesta se ajusta a derecho. En cuanto a la determinación del monto de Reparación civil que asciende a cuatro mil nuevos soles, se colige igualmente que dicha cantidad guarda proporcionalidad al daño causado por la conducta delictiva, teniendo en consideración que dicho daño debe medirse en relación directa a la edad de la víctima, la proyección del daño psicológico en el futuro, por lo que también en estos extremos, la sentencia debe ser materia de Confirmación.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En la motivación del pena se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad; y de la declaración del acusado y claridad en el contenido. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad en el contenido; sin embargo, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se presentó.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Decisión. Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad RESUELVE:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con</p>					X						10

		<p>la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha nueve de julio del dos mil trece, que condena a V.D.T.A., como autor del delito Contra la Libertad - Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales G.E.H.M. y le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y al pago de Cuatro Mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.</p> <p>2.- CONDENARON al pago de las costas del recurso, al recurrente sentenciado V.D.T.A.</p> <p>3.- ORDENAR: Se devuelva la carpeta al Juzgado de origen para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad del contenido.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						50
										[7 - 8]						
		Postura de Las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X									[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena				X										[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil			X											[9 - 16]	Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9-10]	Muy alta							
			X														
		Descripción de la decisión					X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2019, fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana. Finalmente, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		[9-10]	Muy alta					57
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de Las partes					X	9	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	38		[33- 40]	Muy alta								
							X												
		Motivación del derecho					X				[25 - 32]						Alta		
		Motivación de la pena					X				[17 - 24]						Mediana		
		Motivación de la reparación civil				X					[9 - 16]						Baja		
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9-10]	Muy alta								
							X												
		Descripción de la decisión					X											[7 - 8]	Alta
																		[5 - 6]	Mediana
																		[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; respecto en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Luego de analizado la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor, del expediente judicial N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete; fueron de rango alta y alta respectivamente, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en las sentencia en estudio (véase cuadro 7 y 8).

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes (véase cuadro 7).

Determinándose que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana respectivamente (véase cuadro 1, 2 y 3).

Estando que:

4.2.1.1. La parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y postura de las partes, que fueron de calidad: muy alta y muy alta respectivamente (véase cuadro 1).

En donde:

En cuanto a **la introducción** se evidencia que es de rango “muy alta” calidad, dado que se han cumplido los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que

debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso regular, siendo que en palabras de Talavera (2011) el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, el procesado, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible (AMAG, 2008).

Que en concordancia con la sentencia en estudio, cumple con la mención expresa del número de expediente, nombre de las partes, delito, número de resolución, lugar y fecha, así como también indica el asunto o el problema materia de imputación.

En relación a **la postura de las partes**, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, pues se ha consignado la materia sobre la cual se decidirá y las pretensiones penales y civiles propuestas por el fiscal, las cuales constituyen un elemento indispensable para la prosecución de la misma, ya que en base a ello se determinara las consecuencias jurídicas que le corresponden al procesado, puesto que en palabras de San Martín (2006) la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción; y la pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

Del mismo modo, podemos indicar que de acuerdo a nuestro expediente en estudio cumple con la descripción de los hechos ocurridos, con la calificación jurídica del

fiscal, con la pretensión penal y civil del fiscal, así como también con la defensa del acusado

4.2.1.2. En la parte considerativa se concluyó que su calidad fue de rango muy alta.

Esto resultó porque la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil fueron de calidad: muy alta, muy alta, alta y mediana respectivamente (véase cuadro 2).

En donde:

La parte considerativa, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Para San Martín (2006), **la valoración probatoria** consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a la sentencia en estudio, cumple con los hechos probados se realizó la valoración judicial de las pruebas de manera pertinente.

La **fundamentación jurídica** o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión

de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

A lo largo del desarrollo de nuestra sentencia en estudio se observó que en la parte considerativa se halla la valoración de derecho, se aplica la norma sustantiva y la norma adjetiva, y se contrasta con los hechos.

Según Silva (2007), la teoría de la **determinación de la pena** tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

A nuestro entender la sentencia en estudio cumple en parte la motivación de la pena por cuanto aplica un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, en este caso el delito de actos contra el pudor de menor de edad, sin embargo, respecto a las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se desarrolló, no se determinó con que prueba se destruyó los argumentos del acusado.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de

carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

En la sentencia en estudio no se desarrolló en el extremo respecto a la afectación causado al bien jurídico protegido, como tampoco se mencionó que para fijar el monto se tomó en consideración las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, toda vez que no especifica las posibilidades del acusado, esto es, si percibe ingresos por el acusado y si tiene bienes patrimoniales que puedan garantizar el pago de reparación civil.

4.2.1.3. La parte resolutive se concluyó que su calidad fue de rango mediana.

En razón que en la aplicación de correlación y la descripción de la decisión fueron de calidad de rango: muy baja y muy alta respectivamente (véase cuadro 3).

En donde:

En la aplicación del **principio de correlación**, especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006)

Por el principio de correlación en nuestra sentencia se evidencia que solo se cumplió 1 de los 5 parámetros, toda vez que no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos, lo que implica que la decisión adoptada implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

En nuestra sentencia en estudio se determinó que el fallo indicaba quien es el sentenciado, en agravio de quien, el delito, la autoría, la reparación civil y a favor de quien se cancela.

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

La sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, Sala Penal Permanente de la ciudad de Cañete, la cual su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencia pertinente y útil para la presente sentencia en estudio (véase cuadro 8).

Aquel rango se concluyó porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y ,muy alta respectivamente (véase cuadro 4, 5 y 6).

4.2.2.1. La parte expositiva se concluyó que su calidad fue de rango muy baja.

Esto resultó porque la introducción y de la postura de las partes fueron de calidad de rango: alta y muy alta, respectivamente (véase cuadro 4).

En donde:

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que, la sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros siguientes: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Sin embargo, no se consignó las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.

En relación a la postura de las partes, la sentencia en estudio desarrollo los cinco parámetros.

4.2.2.2. En la parte considerativa se concluyó que su calidad fue de rango muy alta.

Esto resultó porque en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil su calidad fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (véase cuadro 5).

En donde:

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango alta, toda vez que no se consideró las posibilidades económicas del obligado a efectos de fijarse el monto de la reparación civil.

4.2.2.3. En cuanto a la parte resolutive se concluyó que su calidad fue de rango muy alta.

Esto resultó porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de calidad de rango muy baja y alta respectivamente (véase cuadro 6).

En donde:

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988). Siendo que en la sentencia en estudio se cumplió con los 5 parámetros señalados

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos, lo que implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia, de lo analizado en la sentencia de segunda instancia, se puede concluir que cumple con los parámetros indicados por nuestra universidad.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Se concluyó, que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor en Menor de Edad, en el Expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (véase cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

El acusado, V.D.T.A. fue sentenciado por el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a diez años de pena privativa de libertad efectiva y con el pago cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por el delito Contra la Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la menor G.E.H.M.; tal como registra en el expediente N° 370-2013-58-0801-JR-PE-01.

Se concluyó que su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente sentencia en estudio (véase cuadro 7).

Se concluyó que la **parte expositiva** fue de rango muy alta porque la introducción y postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente (véase cuadro 1).

En donde:

La introducción fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Respecto a la postura de las partes fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad.

En la parte **considerativa** se concluyó que su calidad fue de rango muy alta, porque la motivación de los hechos, derecho, pena y la reparación civil fueron de calidad de rango: muy alta, muy alta, alta y mediana respectivamente (véase cuadro 2).

En donde:

La motivación de los hechos fue de rango: muy alta, ello porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En la motivación de la pena fue de rango: alta, se encontraron 4 de 5 de los parámetros previstos: razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; sin embargo, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil fue de rango: mediana, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: se evidenció la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; sin embargo, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cubrir los fines reparadores y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontró.

Se concluyó que la calidad de la **parte resolutive** fue de rango: mediana, porque en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: muy baja muy alta, respectivamente (véase cuadro 3).

En donde:

En la aplicación del principio de correlación fue de rango: muy baja, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: se halló la claridad en el contenido, sin embargo, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Respectos a la sentencia de segunda instancia

Resolución que fue emitida por la Sala de Apelaciones, en la cual decidió: Confirmar la sentencia de fecha tres de octubre del año dos mil trece, que condenó a V.D.T.A., por el delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la menor G.E.H.M., confirmando la pena y la reparación civil.

En la cual se concluyó que su calidad fue de rango: muy alta, de acuerdo a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias aplicadas en la presente sentencia en análisis (véase cuadro 8).

5.2.1. Se concluye que la calidad de la **parte expositiva** fue de rango: muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango: alta y muy alta respectivamente (véase cuadro 4).

En donde:

La introducción fue de rango: alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, se evidencia aspectos del proceso y la claridad; sin embargo, no se encontró evidencia de la individualización del acusado.

Asimismo, respecto a la postura de las partes fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Por otro lado, se concluyó que la calidad de **parte considerativa** fue de rango: muy alta, porque en la motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil su calidad fue de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta. (Véase cuadro 5).

En donde:

En la motivación de los hechos fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad.

En la motivación del pena fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad; y de la declaración del acusado y claridad en el contenido.

Finalmente en la motivación de la reparación civil fue de rango: alta, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad en el contenido; sin embargo, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se presentó.

Por último, en la **parte resolutive** se concluyó que su calidad fue de rango: muy alta porque en la aplicación de principio de correlación y la descripción de la fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (véase cuadro 6).

En donde:

La aplicación de correlación fue de rango: muy alta, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectivamente.

Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango: muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y la claridad del contenido.

5.2 Recomendaciones

1. Que, los órganos jurisdiccionales que tramitan procesos penales por delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes, adopten medidas que permitan cumplir con la obligación de mantener la reserva de la identidad y disponer medidas de protección a favor de los agraviados, así como también, se implementen mecanismos específicos de gestión y de control de las claves asignadas a las víctimas, así como de aquellos que permitan monitorear la efectividad de las medidas de protección dispuestas.

2. Resulta necesaria de manera general la utilización de los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 respecto de valoración de la declaración de las víctimas menores de edad víctimas de delitos sexuales, hay que resaltar la emisión del Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, que complementa los criterios adoptados en el acuerdo anterior.

3. Mejorar los sistemas de archivamiento, sistematización y búsqueda de expedientes judiciales sobre delitos sexuales en agravio de personas menores de edad.
4. Es necesario la implementación de las Salas de Entrevista Única o Cámaras Gesell, en todos los distintos distritos judiciales del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

Academia de la magistratura (AMAG). *LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES COMO OBJETO DE PRUEBA.* Perú. Recuperado en:http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obtena_lor_prueb/CapituloIV.pdf.

Alcalde, E. (2007). *APRECIACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE LOS VIOLADORES.* LIMA. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde_me\(1\).p](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde_me(1).p)

Arenas, M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Documento recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm>

Bramont, L. (1996). *Manual de Derecho Penal Especial* (2da edición). Lima-Perú: Editorial San Marcos.

Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.* Lima-Perú. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/ca_p3.pdfh

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm

m.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas). Recuperado

de:http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).

Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 21^a Edición, Tomo II, L; Buenos Aires- Argentina: Editorial Heliasta S.R.

Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. (Cubillas, Trad.) Centro de Estudios y Legales y Sociales.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, A. (2005). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.

Cancio M. (2000). *Conducta de la víctima y responsabilidad jurídica-penal del autor*. Perú: Grijley-Instituto peruano de Ciencias Penales

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf . (23.11.2013)

Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela Jurisdiccional Efectiva*. barcelona: bosh.

Clariá, J. (1966). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Tomo V). Buenos Aires:

EDIAR

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias sin exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch.

Constitución Política del Perú.(1993). Perú. Recuperado de www.tc.gob.pe/constitucion.pdf

Cubas, V. (2015). *Nuevo Código Proceso Penal peruano*. Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra Editores.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavali

Devis, H. (2002), *Teoría General del Proceso*. (3° ed.). Buenos Aires: Universidad.

Diaz, G. (1984). *El proceso penal peruano: legislación, teoría, práctica: mi experiencia judicial*. Lima: Ojeda.

Echeburúa, E. (2004). *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

Frisancho, M. (2012). *Comentario Exegético al Nuevo Código Procesal penal – T.1*. Lima: Ediciones Legales.

García Moreno, C. (2000). *Violencia contra la mujer. Género y equidad en la salud*. Washington D.C.: Harvard Center for Population and Development studies.

- García, P.** (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2ed). Lima: Jurista Editores.
- Gálvez, T., & Delgado, W. J.** (2012). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. Tomo II). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gálvez, T., & Rojas, R.** (2012). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. Tomo II). Lima: Jurista editores.
- Gimeno, V.** (2000). *Los Procesos Penales* (Vol. VII). Barcelona: Bosch
- Goite, M.** (1998). *Reflexiones en torno a la protección de los derechos de la víctima en el ordenamiento jurídico penal*. En: Los derechos de la víctima del delito y del abuso de poder en el Derecho penal Mexicano. México: Comisión nacional de Derechos Humanos.
- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http: %20343720060001000006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.ley.cl/revistas/ver.php?idrevista=20343720060001000006&lng=es&nrm=iso&tlng=es).
- Hassemer, W** (2000). *¿Por qué y con qué fin se aplican las penas?*. Lima: Grijley.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad

2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Luján, M. (2013). *Diccionario PENAL y procesal penal*. Lima: GACETA JURIDICA S.A.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mazariego, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelacion Especial en el Proceso Penal*. Guatemala: Tesis para optar el grado de licenciado en derecho.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N_13_2004/a15.pdf (23.11.2013).

Mir, p. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Argentina: Euros editores

Mixan, F (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú. Ediciones Jurídicas.

Monroy, J. (2004). *La Función en el Derecho Contemporáneo*. lima: Communitas

Montero A, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, C. (2003). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tiran to Blanch.

- Muñoz, C.** (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tiran To Blanch.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del proceso derecho Penal y litigación oral*. Lima: Editorial Edimsa.
- Ore Guardia, A.** (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal (2ª edición)*. Lima: Alternativas
- Osorio, M.** (2013). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Edit. Heliastica, S.A. Recuperado: https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/diccionario_de_ciencias_juridicas_politicas_y_sociales.pdf.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. D. F., México: Centro de Investigación y docencias económicas.
- Pásara, L** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Paz Rubio, J.** (1994). *El Ministerio Público para una Nueva Justicia Penal*. Chile: Universidad Diego Portales.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- Peña, A.** (2014). *LOS DELITOS SEXUALES. Análisis dogmáticos, Jurisprudencial y criminológico*. Lima: Ideas Soluciones Editorial.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial de Cañete. (s.f.). *Historia. Cañete*. Obtenido de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorCanetePJ/s_corte_superior_canete/as_Conocenos/Historia.

Poder Judicial del Perú, (2014). Perú & Lex, Inversiones y Justicia. Recuperado:

(<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e1fcd804058e68fa5f3a712991dc1f5/P%26LInversiones.pdf?MOD=AJPERES>)

Policía Nacional del Perú (2010). *Manual de Criminalística*. Lima: Editores

Importadores.

Proética, (2013). *Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL*.

VIII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.

Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.

Recuperado de: [http://www.proetica.org.pe/viii-encuesta-nacional-sobre-](http://www.proetica.org.pe/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2013/)

[percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2013/](http://www.proetica.org.pe/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2013/) (23.11.2013).

Rosas. J. (2005). *Derecho Procesal Penal. Perú*. Editorial Jurista Editores

- Rose, D.** (1986). *Worse than death: psychodynamics of rape victims and the need of psychotherapy*. En: *American Journal of Psychiatry*. 143 (7), 817 – 824.
- Salas, J.** (2013). *Indemnidad Sexual*. Lima: Editorial Moreno.
- Salinas, R.** (2005). *Delito de Acceso Carnal Sexual*. Lima: Editorial IDEMSA.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley
- Sánchez, P.** (2006). *Manual de Derecho Procesal penal*. Perú. Editorial Moreno S.A
- Sánchez, V.** (2004). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, M.** (2009). La reforma del artículo 173^o del Código Penal Peruano (Ley N^o 28704): problemas, propuestas y alternativas (en línea). Tesis de maestría publicada.
Recuperadode:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/191/sanchez_mm.pdf?sequence=1
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013)

- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tribunal Constitucional.** (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 0023-2003-AI/TC*. Defensoría del Pueblo. LimaPerú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.htm>.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Valderrama, S.** (s.f.) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Velásquez, S.** (2003) *Violencias cotidianas, violencia de género*. Escuchar, comprender, ayudar. Buenos Aires: Paidós
- Villavicencio, T.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Von Liszt** (s/f). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid.

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1RA. SENTENCIA (SOLICITAN ABSOLUCIÓN)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	cumple/No cumple
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</p>

			<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos,</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p><i>motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores

y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 =Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						50
										[7 - 8]						
		Postura de Las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X									

		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]					Baja
										[1 - 8]					Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9-10]	Muy alta					
			X							[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito contra la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor en Menor de Edad, contenido en el expediente N° 370-2023-58-0801-JR-PE-01, en el cual han intervenido en primera y segunda instancia, el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cañete y la Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 11 de noviembre del 2019.

CARMEN ESTHER MAMANI MATOS

DNI N° 41131073

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 0370-2013-58-0801-JR-PE-01
ACUSADO : V. D. T. A.
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES G.E.H.M.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL
EL
PUDOR EN MENOR DE EDAD.

En la ciudad de San Vicente de Cañete a los nueve días del mes de julio del dos mil trece, el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo de los magistrados A.P.T., [Director de debates] M.G.G.P. y M.E.L.U, pronuncian la siguiente resolución.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 05

Cañete, nueve de julio del año dos mil trece.

VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo en el mismo.

PARTE EXPOSITIVA:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

Identificación del acusado: V.D.T.A. identificado con DNI 15435317, con domicilio real en Jr. Swayne N° 480- Mala - Cañete, nacido el 14 de marzo de 1976, en el distrito de Mala - Cañete - Lima, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ayudante de cocina, estado civil soltero, hijo de José Luis y Adelia, no tiene antecedentes, no tiene bienes de su propiedad. Características físicas: Talla 1.58 cm, ligeramente gruesa, cabellos negro, ojos pequeños, nariz recta, labios pequeños.

Del representante del Ministerio Público: Fiscal I. A. L. R., Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala.

Del representante de la agraviada: K.G. M. F., con DNI N° 80128708, con domicilio en Asentamiento Humano La Aguada Av. Circunvalación Mz. D Lt. 12 Segunda Etapa - Mala, Cañete.

Agraviada: Menor de iniciales G.E.H.M., de 14 años de edad, hija de Marcos Huarnis y Catherine Mendieta.

Actor Civil: No se constituyeron como tal.

ITINERARIO PROCESAL.

Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesados a juicio oral, el que se instaló el día veinticuatro de junio del dos mil trece, el que se desarrolló en tres sesiones.

Se escuchó los alegatos de apertura del fiscal, del abogado del acusado, se informó al acusado de sus derechos, al preguntársele si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondió negativamente, se actuó la prueba admitida entre ellos: la declaración del acusado, las declaraciones testimoniales de la menor de iniciales G.E.H.M., K. G. M. F., H. E. H. M., F. J. M. P., L. A. Z. Ch., J. Y. C., así como, se recibió la declaración de las peritos M. A. C. S., G. M. P. R.; realizándose las documentales: La copia del documento de identidad de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M., la copia legalizada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M., el Acta de Inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos denunciados. Se efectuó los alegatos de clausura del representante del Ministerio Publico, como del abogado defensor del acusado, se cerró el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

DE LA ACUSACIÓN.

Del escrito de acusación (de fojas 6/17 del expediente judicial) que tiene su correlato los alegatos de apertura [oralizado en juicio oral] se le incrimina a V.D.T.A, la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 3) último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de 12 años de edad de iniciales G.E.H.M.

El supuesto de hecho; Que con fecha 18 de octubre del 2011, siendo las 18:15 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales G.E.H.M. de 12 años de edad se había quedado en el aula 1- H del Colegio "Dionisio Manco Campo" copiando la tarea, luego de lo que se disponía a retirarse a su domicilio se le acercó V.D.T.A, quien en esa fecha se desempeñaba como instructor de marcha de mencionada Institución Educativa, para manifestarle que suba al tercer piso [del colegio] a recoger su cuaderno de control, respondiendo la menor que primero iba ir a los servicios higiénicos, cuando estaba ya en el baño la menor hizo su aparición el acusado, quien cerró la puerta, la sujetó, la besó y tocó en su cuerpo por encima de su uniforme luego de ello la agraviada le contó a su tutora y a su madre.

La pretensión punitiva del Ministerio Publico, es que le imponga al acusado V.D.T.A, la pena de diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio de menor de catorce años, previsto y sancionado en el inciso 3) último párrafo artículo 176-A del 178- A del Código Penal y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil como resarcimiento por el daño moral a la menor agraviada.

DE LA DEFENSA.

De la defensa técnica, La defensa técnica del acusado indica que conforme lo establece el Tribunal Constitucional un justiciable no será declarado culpable mientras no se demuestre la misma, por cuanto existen solo interpretación subjetiva, existen dudas razonables sobre la culpabilidad de su patrocinado, así como, la exigencia mínima de prueba que pueda probar la culpabilidad de su patrocinado, por lo que se le deberá resolver, ya que va a demostrar que es inocente.

De la defensa material. Señala que recién a partir de la denuncia conoció a la agraviada, sabe que ella estudia en el turno de la tarde, enseñaba instrucción premilitar en el Colegio "Dionisio Manco Campo", desde fines de abril del dos mil once, contratado por la APAFA el presidente era el profesor Q. T., su labor era enseñar la marcha a los alumnos para los desfiles, su horario era a partir de las cuatro de la tarde hasta las seis en días intercalados, las alumnas eran seleccionadas por la comisión de desfiles y su persona, la menor agraviada participó en el desfile, ni la evaluó, tomó conocimiento de los hechos denunciados cuando le llega una hojita a su domicilio, en noviembre del dos mil once, no lo dejaron entrar, fue a buscar al profesor Q. para que le pague y preguntarle porque no lo dejaban pasar al colegio, decía que le imputan el delito de Actos Contra el Pudor, él instruía en el patio central que se encuentra en medio de la dirección, laboratorio, donde están los auxiliares, tiene el cuaderno de control de los alumnos, algunas veces cuando iba a sacar el día lunes y viernes la escolta para la formación, ello cuando hay cantidad de alumnos y el auxiliar le pide que le apoye, habían tres auxiliares y controlaban cada uno su patio, el auxiliar Z. en el primer patio, la señorita S. y el señor N. en el segundo patio, nunca ha pedido el cuaderno de control de la menor agraviada, no tenía ninguna alumna del primer año, sólo tenía de cuarto año y quinto año, preparaba a todos para el desfile. Ha tenido problemas con algunos profesores como son Y. C. y la profesora H., porque sacaba a los alumnos de clases, pero nunca informó de manera escrita, solo converso con el profesor Q., la menor una vez le pidió que la ponga en el estado mayor, le insistía que si quería, que le iba a demostrar, cuando ocurre este problema, eso fue a la hora de salida, ella fue sola. Señala que nunca ha tenido problemas de esta índole, siempre ha trabajado en otros colegios estatales y particulares, ahora no trabaja por ese problema, ya que todos se han enterado en Mala, cuando ingresó no tuvo problemas, cuando empieza a sacar a los alumnos de las aulas, porque no daban permiso para ensayar.

SOBRE LA CONDUCTA TÍPICA INCRIMINADA.

El delito de contra la libertad sexual [imputado] se encuentra tipificado en el inciso 3) último párrafo artículo 176-A del Código Penal, que prescribe "el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido en las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3) Si la víctima tiene diez años a menos de catorce años, con pena no menor de cinco años ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la

salud física o mental de víctima que el agente pudo prever la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad. Último párrafo del artículo 173 del Código Penal "si el agente tuviere cualquier posesión cargo o vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza (...).

El bien jurídico protegido, lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual del menor de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así Bramont – Arias Torres/ García Cantizano enseñan que "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor". Por su parte Villa Stein sostiene que "se tutela la sexualidad humana en formación".

El sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial.

La víctima o sujeto pasivo del delito de actos contrarios al pudor, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años. El delito se consuma desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente.

Bramont - Arias Torres/ García Cantizano, afirman que el delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. En tanto que Villa Stein resumidamente sostiene que se consuma el delito con el tocamiento lúbrico, siendo indiferente el hecho que el agente alcance satisfacción sexual.

DE LA SENTENCIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La sentencia es un acto procesal complejo donde el juzgador realiza un análisis jurídico de los hechos y pruebas actuadas [en juicio] con la finalidad de encontrar la responsabilidad o en su defecto la irresponsabilidad del sujeto activo, para emitir una sentencia condenatoria, esta debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado en los hechos investigados por lo que a falta de tales elementos procede la absolución; es menester precisar la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de los imputados a través de pruebas directas y pruebas indirectas esta última entendida como prueba indiciaria que es una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos no pueden ser probados por elementos de prueba directas; en tal sentido se requiere que el indicio esté probado, la inferencia esté basada en las reglas de la experiencia y cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así que no presenten contra indicios consistentes, su

eficacia dependerá del uso que se haga de la misma y de la rigurosidad en su aplicación de tal modo que si no se despejan dudas razonables existentes no cabe dictar sentencia condenatoria, al igual que sucede cuando se trata de pruebas directas.

DE LA PREMISA NORMATIVA SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala; 1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. En esa misma línea el inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal, el Juez Penal no podrá usar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; teniendo como correlato los preceptos generales de la prueba contenidos en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Penal.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La valoración probatoria se procederá primero a examinarlas individualmente lo mismo que deberán superar en primer orden el juicio de fiabilidad que consiste en evaluar y controlar que hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso, que no trasgreden los principios de la lógica, las mismas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común; en segundo orden el juicio de utilidad que consiste en determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; en tercer orden el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos tests anteriores, incide en que la declaración concorra con espontaneidad, coherencia, solidez y objetividad y que esta haya sido desacreditada y finalmente pasarse a efectuar una valoración conjunta de los medios de prueba que haya sobrepasado en forma satisfactoria los tres tests antes anotados, reconstruyendo con ello los hechos señalados, por el acusador o por la defensa.

DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Se verifico por parte del colegiado, en su caso señalado en los incisos 1) del artículo 162°, incisos 1) y 2) del artículo 163°, inciso 3) del artículo 164°, inciso 1) del artículo 165°, artículos 166°, 167°, inciso 3) del artículo 171°, incisos 3) y 4) del artículo 375°, incisos 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°, artículo 379°, artículo 380° y inciso 2) del artículo 382° del Código Procesal Penal, todas ellas son disposiciones normativas que regulan el examen del testigo.

Declaración Referencial de la menor G.E.H.M. señala que estudia en el colegio “Dionicio Manco Campo”, desde el dos mil once, estaba en el 1° H de turno tarde, desde las doce y cuarenta y cinco hasta las seis y treinta de la tarde, en el segundo patio se encontraba su aula, ahí hay servicios higiénicos, tenía una compañera B. que le enseñaban a marchar, y un día ella le dijo para marchar, fue con ella y le seleccionaron y el profesor le dijo que tenía que ir los sábados a practicar, pero le dijo a su mamá y no quería, le entregaba su cuaderno al auxiliar era Z., le entregó su

cuaderno de control por que llegaba tarde, el profesor T. le dijo que tenía su cuaderno de control y le dijo que se iba a entregar en su oficina. Su mamá un viernes le dijo que le lleve el cuaderno control, sino le pegaría, el lunes le dijo al profesor T. que su cuaderno estaba en el tercer piso y que vaya, se demoró en su salón unos minutos por que sus compañeros habían salido, el día martes 18 de octubre del dos mil once, cuando estaba en el patio él, le dijo para subir, pero primero se fue al baño, luego él vino, en el baño de mujeres entró y cerró la puerta, la besó, abrazando, le agarraba su cintura, su cuello le decía que lo abrase, le agarro su pecho, le dijo que abra su boca para que meta su lengua, tenía en su mano derecha un chupetín, la apretaba, duró cinco minutos, para salir ella estaba retrocediendo, le dijo que cuente hasta treinta y que de ahí salga, pero no llegué a contar treinta, salió ahí nomás, el baño es separado solo para mujeres, él cierra la puerta que ocupa cada una, le dijo que vaya al tercer piso, no fue al tercer piso, el señor Z. me lo quita una semana antes del dieciocho de octubre del dos mil once, a una amiga se le entregó el cuaderno de control el señor T., al otro día le contó a su tutora H. H., y le dijo que le diga a su mamá, también le contó a su profesora J. ella le dijo que esté bien, luego se lo contó a su mamá, ese mismo día no le contó a su mamá porque tenía miedo que le pegara, nunca la ha visto discutir con los demás profesores, no ha visto a ningún otro alumno de su salón, su amiga B, para que vaya a practicar lo llamaba al profesor para que la saque o ella misma salía, cuando le contó a su mamá se puso a llorar y fueron a la Comisaría. En el contrainterrogatorio señala en el primer ambiente del baño, su reacción fue retroceder, no le dijo nada antes de tocarla, el calentamiento que tuvieron para que seleccione para la escolta, ella quería marchar porque su compañera era la única del salón, al día siguiente fue a la comisaría.

De la valoración individual. Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad, el juicio de utilidad y verosimilitud no se encuentran en cuestión, en tanto que de su debate y valoración en conjunto se determinará la verdad histórica de los hechos incriminados así como y responsabilidad o inocencia del acusado.

TESTIGOS DE CARGO.

- f) **Declaración de la testigo K. G. M. F.**, quien señala que es madre de la agraviada, que en el dos mil once su hija salía a las seis y treinta del colegio, el segundo patio cuenta con servicios higiénicos, a quince a veinte metros del salón del 1 - H, al siguiente día en la noche viene a su casa su hija y le dice que su tutora quiere hablar con ella le pregunto qué ha pasado y ella le empieza a contar los hechos, al otro día fue a la Comisaría a poner la denuncia, su hija es muy pasiva, muy callado, muy sumisa, el cuaderno le había quitado el auxiliar Z. por llegar tarde, el director le dijo que iban a tener una reunión e hicieron un acta. En el contrainterrogatorio precisó que el hecho ocurrió en el primer baño, le contó que ella comenzó a retroceder, puso la denuncia el veinte de octubre del dos mil once.
- g) **Declaración de la testigo H. E. H. M.**, precia que en años mil once enseñaba el curso de C.T.A. en el 1-H - turno tarde, si conoce a la agraviada ya que era su alumna, ella le contó los hechos que le ocurrieron el diecinueve de octubre del dos mil once, estaba nerviosa la niña, lo que hizo fue sacarla del salón

porque los demás niños regresaban del recreo, solo le refirió eso nada más, al día siguiente hizo su informe al Director del Colegio, el instructor se encuentra presente y señaló con su dedo al acusado, no tenía ninguna relación, solo lo considera como instructor, no ha tenido problemas durante el tiempo que laboraba el instructor, en las aulas que ella ha enseñado el instructor no ha solicitado que salga alguna alumna. En el contrainterrogatorio ha referido que conocía con anterioridad al acusado, han conversado, no tenía conocimiento si la menor participaba en la marcha, la niña le contó que los hechos ocurrieron en el baño, a la hora de salida los alumnos salen por el portón de salida.

- h) **Declaración del testigo F. J.M.P.**, indica que es Director del Colegio "Dionisio Manco Campo", tiene más de veinticinco años de servicio, conoce a la menor agraviada por los hechos denunciados, por la denuncia de la madre de la menor agraviada a su persona el 20 de octubre del 2011, estaba la menor, su abuelo, su tía, la menor le contó de los hechos conforme le narró la madre, agregando que era en la clase de matemática el aula, comentó también que al día siguiente le contó a la profesora H., el salón donde estudiaba la menor era el primero H en el segundo patio primer piso; en este patio existen servicios higiénicos de varones y mujeres a treinta metros del aula, a las seis y cuarenta y cinco de la tarde a esa hora ya queda desierto, no hay nadie. En el contrainterrogatorio sánala que conoce al señor T. hace un año desde que llegó al colegio, en el 2011 fue contratado por la APAFA entre los meses de abril y mayo, la función que desempeñaba era regular no había quejas, él tenía un habiente o depósito en el tercer piso, su horario era discontinuo, ya que en el desfile participan alumnos del turno mañana y tarde, antes de los hechos no ha tenido ninguna queja, no ha observado que tenía ningún tipo de preferencias, no lo conocía a la menor, la escolta podría ser integrado por hombres y mujeres, teníamos dos escoltas, sí conocía del entrenamiento, podrían ser integrado la escolta por un alumno de primer año, solo se necesita estatura, son cinco auxiliares, cree que era el señor N., el auxiliar pide el cuaderno de control a la hora de ingreso cuando el alumno llega tarde, no es normal que el auxiliar tenga el cuaderno de control por varios días, en algunos casos el auxiliar le entrega su cuaderno al profesor de marcha, por cuanto el día sábado pueden llegar a enseñar, si conoce el baño, los alumnos a veces se demoran en su aula a la hora de salida. Precisa que el acusado nunca le mencionó que tenía problemas con los docentes, tenían acceso los auxiliares y el señor Torres al depósito. Los cuadernos retenidos se guardaban en ese ambiente. El horario de salida era a las 6.30 de la tarde, el acusado si compartía con los auxiliares ese depósito,
- i) **Declaración del testigo L.A.Z.CH.**, precisas que es auxiliar de Educación, veinticinco años trabajando en el Colegio "Dionisio Manco Campo" la conoce a la menor por los hechos denunciados, se entera de los hechos por su mamá de la menor, y, le preguntó por el cuaderno de control diciéndole porque yo le he entregado su cuaderno de control al señor T., [el cuaderno de su hija] él le dijo que no le había entregado el cuaderno al señor T., él le preguntó quién es su hija, él no era su auxiliar, su auxiliar era N., su mamá le dijo que tenía un problema con el Señor T. que le ha estado acosando[a su hija] se enteró que la menor estudiaba en el 1 "H", tiempo de entrega al alumno, debe ser de

inmediato, durante la tarde se devuelven los cuadernos de control a los menores, la recepción puede ser por cualquier auxiliar, había un espacio pequeño que se utilizó como depósito de las instrumentarías del desfile, quienes ingresaban a ese espacio primero era yo después el instructor utilizaban el espacio, los cuadernos lo dejaba en el depósito, le entregó al señor N. el cuaderno de la menor, desconoce cuándo se lo entregó el cuaderno a la menor D., no tiene conocimiento de haber entregado el cuaderno de control, no tiene conocimiento si el instructor tenía problemas con los profesores del colegio, su relación con el señor T. tiene una relación de amistad. En el contrainterrogatorio precisó que entró a las doce con cuarenta y cinco y sale seis y cuarenta y cinco, salimos cuando no hay nadie, no conoce que el señor T. haya tenido una preferencia con la menor agraviada, si conoce el baño del colegio tiene puertas compartimientos de servicios, a veces ha tenido el cuaderno de control por varios días, [raras veces] no recordando si ha tenido el cuaderno de control de la menor de agraviada.

- j) **Declaración de la testigo J.N.Y.C.**, señala que es profesora ya 27 años, no ha sido sancionado, conoce al el señor T. preparaba a los alumnos para el desfile, su relación no ha tenido trato con el señor T., su trabajo era en lugar diferente pero él fue su alumno, enseñó Educación Religiosa, el acusado no ha ido a retirar alumnos para ensayar para la escolta, conoció a la menor a raíz de los hechos, porque la tutora le pide ayuda con la alumna, la llevó a la biblioteca y le preguntó por qué se puso así y le empezó a contar lo que le había sucedido, estaba muy nerviosa, por eso no le preguntó más, con la profesora tutora H. H. la menor también estaba nerviosa, la niña es sumisa, callada, no participaba, señala las seis y cuarenta y cinco ya no hay alumnos, si ha tenido conocimiento que el acusado ha tenido problemas con los profesores no tiene conocimiento, señala que al acusado lo conocía cuando fue su alumno, no ha tenido ningún problema con ningún alumno, no tenía trato con el instructor señor Torres, la menor lloraba y optó por calmarla, cuando toco el timbre ella [la menor] no quiso regresar a su aula, terminó la clase y la tutora lo llevó a su casa, la menor el patio estaba nerviosa y la profesora me pidió por favor que le ayude, en cuanto a conoce el baño y tiene compartimientos.

De la valoración individual de los testigos: a), b), c), d) y e) [de cargo] Medios de pruebas que ha sido incorporado y actuado en el proceso observando las reglas del juicio de fiabilidad, en cuanto al juicio de utilidad es conforme a la hipótesis de la incriminación (del Ministerio Público) en el sentido de que corroboran las versiones dadas por la agraviada además de resultar concordantes en cuanto al lugar, tiempo, modo forma y circunstancias como sucedieron los hechos, así como a lo expresado por los peritos, en cuanto a la afectación emocional sufrido por la agraviada, en cuanto al juicio de verosimilitud, esta no ha sido enervada, en tanto no ha sido desacreditada en juicio.

Declaración del perito Marco Antonio Castillo Soto, examinado en relación al Certificado Médico Legal N° 001850-DCLS realizado a la menor agraviada, quien señala que desde el año 2009, le cuentan los hechos, especialmente la madre, luego de ello pasó a examen físico, no encontró lesiones. En el contrainterrogatorio señala

que le dijo que toco en esta zona, se agarraba con su mano la zona genital, cuando hay fuerza si deja huella.

De la valoración individual. Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad, que no está en cuestión el juicio de utilidad y verosimilitud, en tanto que se ha acreditado la integridad sexual de la menor agraviada al momento de los hechos y no hay contradictorio en contra de este documento que ha sido oralizado.

Declaración de la perito G.M.P.R., psicóloga de la División Médico Legal de Mala, examinada respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N°000015-2012-PSC de fecha 04 de enero del 2012, practicado a la menor agraviada, precisa que ha realizado más de mil protocolos, y de protocolo de índole sexual más de cien protocolos, no se pueden confundir el estresor tiene un inicio tiene una causa, en función a ese origen se van a causar estas situaciones, en el estresor de tipo familiar este ya tiene una larga data, el retraimiento social, aparecen indicadores emocionales nuevos como tristezas, recuerdos de lo que ella ha vivido, en su relato sobre los hechos que había ocurrido la menor tiene un relato coherente, libre, según lo que indicó que con el acusado no ha tenido ningún acercamiento ya que ella no marchaba.

De la valoración individual, Medio de prueba que ha sido incorporado y actuado en el juzgamiento observando las reglas del juicio de fiabilidad utilidad, resultando de necesidad para inferir, si agraviada ha sufrido [o no] alteración en el área psicológica y emocional, y las razones de esta afectación, su verosimilitud no ha sido enervada en tanto no ha sido desacreditada en juicio por el acusado.

C) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observó las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo que regula las exigencias de la lectura de la prueba documental.

Copia del documento de identidad de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M. [documento oralizado] del que se desprende que a la fecha de ocurrido los hechos denunciados la menor contaba con 12 años de edad, corre a fojas 34 del expediente judicial.

Copia legalizada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales G.E.H.M. [documento oralizado] del que se desprende que a la fecha de ocurrido los hechos denunciados la menor contaba con 12 años de edad, de fojas 35 del expediente Judicial.

Acta de Inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos denunciados, [documento oralizado] de fecha 08 de agosto del 2012, con que se pretende detallar el lugar donde sucedieron los hechos denunciados - en todo su contexto - obrante a fojas 44/46 del expediente judicial.

Acta de Inspección Fiscal realizada en el lugar de los hechos denunciados, [documento oralizado] de fecha 08 de agosto del 2012, con que se pretende detallar

las instalaciones del Centro Educativo y el lugar donde sucedieron los hechos denunciados, corre a fojas 35 del expediente judicial.

Oficio N° 305-2012-RDC-CSJCN/PJ, [documento oralizado] de fecha 02 de abril del 2012, con el cual se acredita que el acusado carece de antecedentes penales.

ACREDITACION DEL HECHO PUNIBLE

La edad de la agraviada: se encuentra acreditada con la Partida de Nacimiento que corre a hojas 34 del expediente judicial [con el trámite de la oralización en juicio] expedida por la Municipalidad Distrital de Mala, del que se desprende que nació el 23 de enero del año 1999, por lo que al 18 de octubre del 2011, contaba con 12 años 8 meses 25 días de edad.

De la integridad sexual, se encuentra acreditada con la declaración del perito M.A.C.S. que examinado con relación con el Certificado Médico Legal N°001850-DCLS realizado a la menor agraviada, pasó al examen físico, no encontró lesiones, refiriendo que la agraviada le dijo que le tocó en esta zona.

De los hechos fácticos propuestos por el representante del Ministerio Público, delimitamos el núcleo esencial de la acusación [en el juicio] en la siguiente premisa probatoria. Si V. D. T. A., el 18 de octubre del 2011, le besó a la fuerza y le tocó [sus partes íntimas] por encima de su uniforme a la menor de iniciales G.E.H.M de 12 años de edad.

Es menester recordar, que en los delitos de violación a la libertad sexual, dada la ausencia de prueba directa, se reconoce que es uno de los aspectos más problemáticos [para saber] sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, y si el único medio de prueba con que cuenta el Juez, es la sindicación de la víctima; esa declaración debe ser examinada en toda su integridad a fin de establecer la inexistencia de datos o elementos que enervan su credibilidad.

La menor de iniciales G.E.H.M. de 12 años de edad agraviada, sindicó al acusado como su agresor, refiriendo con fecha 18 de octubre del 2011, siendo las 18:15 horas aproximadamente, en circunstancias que se había quedado en el aula 1 H del Colegio "Dionisio Manco Campo" copiando la tarea, luego de lo cual se disponía a retirarse a su domicilio se le acercó V. D. T. A., quien en esa fecha se desempeñaba como instructor de marcha de mencionada Institución Educativa, para manifestarle que suba al tercer piso [del colegio] a recoger su cuaderno de control, respondiendo la menor que primero iba ir a los servicios higiénicos, cuando estaba en interior del baño, apareció el acusado [ingresando] quien cerró la puerta, la sujetó, la besó y tocó en su cuerpo por encima de su uniforme, este hecho contó a su tutora y a su madre; que este hecho desde luego, admite la posibilidad que pueda constituir única prueba, con entidad procesal suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. Por tanto, resulta de fundamental importancia, la comprobatoria concurrencia de las siguientes garantías de certeza [acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 párrafo diez, reglas de valoración] en la versión de la agraviada: **a). Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e

imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **h). Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, **c). Persistencia en la incriminación**. Prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones, ni ambigüedades.

Antes de analizar la concurrencia de las siguientes de certeza, debe dejarse establecido que está acreditado [por versión del acusado y la agraviada y los testigos de cargo] que V. D. T. A., enseñaba instrucción premilitar en el Colegio Dionicio Manco Campo desde abril del año dos mil once contratado por la APAFA. Que esta situación le permitía interactuar con los alumnos de esta institución educativa dándole particular autoridad, en condición de docente.

Ahora bien, en relación a la primera de las garantías de certeza, *incredibilidad subjetiva*, al respeto no existe defensa sobre la base de una defensa positiva, que sostenga que la incriminación obedecería a móviles de resentimientos y odios de la agraviada hacia el acusado, o de los padres de ésta; siendo ello así, no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la parcialidad del testimonio de la agraviada, por tanto esta garantía de credibilidad, concurre al caso. Sobre la *verosimilitud* del relato de la agraviada, se tiene que escuchadas y evaluadas sus declaraciones [efectuadas en juicio oral] no se han advertido contradicciones ni inconsistencias - pues la menor sindicó directamente a V. D. T. A., el relato es uniforme, y encuentra corroboración sobre los actos lascivos contra el pudor sexual que padeció, en primer término, con la explicación de la perito psicóloga G. M. P. R., quien dijo que presenta [la agraviada] indicadores de ansiedad asociada a stresor de tipo sexual y familiar, retraimiento social, con aparición de indicadores emocionales de tristeza, recuerdos de lo que ella ha vivido, en el relato que sobre los hechos que le había ocurrido la menor tiene un relato coherente, libre; explicación que tiene su correlato en el protocolo de pericia Psicológica N° 000015-2012-PSC, documento que se le ha exhibido [en juicio oral] a la perito preguntándole si había sufrido alguna alteración de su contenido, [también] del cual desprende información concordante con lo vertido por la menor en el plenario, señala "entró y cerró la puerta "me estaba besando" [...] siendo esto así inferimos que los argumentos expuestos por la defensa técnica y material en el sentido que recién a partir de la denuncia conoció a la agraviada [entre otros] no resulta razonable para enervar el juicio de verosimilitud; debiendo resaltarse la afirmación de la perito psicóloga que la agraviada presenta indicadores de ansiedad asociada a stresor de tipo sexual, se sugiere se sugiere orientación y consejería psicológica de la menor y a los padres. Esta situación [en concreto] encuentra sustento en la teoría científico-social, que ha desarrollado el "síndrome del niño abusado sexualmente" conforme a la cual, se expone que un niño que ha sido, objeto de abuso sexual, cuando exhibe de ordinario, una serie de "características" propias de esa situación, las cuales pueden ser reconocidas entre otras, miedo, confusión, vergüenza, pesadillas, incontinencia, retraimiento, y bajo aprovechamiento escolar".

La versión de la agraviada, encuentra corroboración periférica en la declaración de los testigos: a) H.E.H.M., quien señaló: "conozco a la agraviada era mi alumna ella me contó los hechos que le ocurrieron el 19 de octubre del 2011, estaba nerviosa la niña, lo que hice fue sacarla del salón [...] al día siguiente hice un informe al director del Colegio"; b) de F. J. M. P., quien dijo: " su abuelo, su tía, la menor me contó de los hechos conforme me narro la madre [...] era la clase de matemática que se quedó en el aula [...] él tenía un depósito en el tercer piso" c) de L.A. Z. C., quien refirió " soy auxiliar de educación [...] me preguntó su mamá porque yo le entregado su cuaderno de control al señor Torres, yo le dije que no le había entregado su auxiliar era el señor Nolasco [...] había un espacio pequeñito que se utilizó como depósito de las instrumentales del desfile, yo y el instructor utilizábamos ese espacio" d) de J. N. Y. C., que refiere "conocí a la menor a raíz de los hechos la tutora me pide ayuda con la alumna, la llevé a la biblioteca y le pregunté porque se puso así y me empezó a contar lo que había sucedido [...] la menor también estaba nerviosa, la niña es sumisa, callada" corroboraciones periféricas sobre la ocupación del acusado, el acceso como instructor al ambiente donde se guardaba los cuadernos de control, sobre los detalles de las instalaciones del Centro Educativo y la forma, modo y circunstancias como toman conocimiento de los hechos incriminados en tanto que concuerda con la narración por la agraviada.

En suma, todo lo analizado, produce convencimiento, sin lugar a duda razonable, que hay suficientes signos para objetivar que el acusado a cometido el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor.

En cuanto al supuesto de la persistencia de la incriminación, que se consolida declaración de la agraviada, que de inicio a fin, sindicada directamente al acusado como su agresor sexual.

Por todo ello el testimonio de la agraviada, reúne las garantías de certeza, que le otorgan entidad procesal tal, para constituir prueba hábil de cargo, con la suficiencia probatoria para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado. Acabamos diciendo sobre el aspecto probatorio, que la testimonial F. J. M. P., en rigor no aportaron al *thema probandum*, pues al caso fue determinante la declaración de la agraviada y las pericias psicológicas, y como corroboración periférica la declaración convergente de los demás testigos de cargo, que otorgan veracidad a la incriminación.

Conclusión probatoria judicial; Del canon de valoración de la prueba, bajo principios de objetividad, sistematicidad, profundidad, racionalidad y logicidad, se ha derivado, en síntesis, la siguiente fundamentación probatoria: Se ha probado, que V. D. T. A., [instructor del Colegio Dionicio Manco Campos] del el 18 de octubre del año dos mil once, la besó y toco en parte intimas a la menor de iniciales H.M.G.E. de doce años de edad, en la instalaciones de la Institución Educativa.

JUICIO DE SUBSUNCION:

La conducta del acusado se adecuía, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de contra la libertad sexual [imputado] se encuentra tipificado en el inciso 3) último párrafo artículo 176-A del Código Penal, que prescribe "el que sin propósito de tener

acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor [...] último párrafo del artículo 173 del Código Penal "si el agente tuviere cualquier posesión cargo o vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza [...].

No se ha probado causa de justificación del actuar típico del acusado que eliminen la antijuricidad. No se ha alegado causas personales de exclusión o cancelación de punibilidad, que permitan exculpar la conducta atribuida, pues en la voluntad delictiva del acusado no se evidencia presión de circunstancia justificante alguna que límite su capacidad de decisión. En consecuencia la conducta del procesado es típica, antijurídica y culpable.

PENA A IMPONER:

Tomando en consideración que la pena legal establecida para el delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 último párrafo artículo 176- A primer párrafo del Código Penal, [...] si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 [...] la pena será no menor de 10 años ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad; tomando en cuenta los fines de la pena, y lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*"; y el principio de proporcionalidad, así como lo que señala el artículo 45 del Código Penal, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende; y los criterios de individualización de la pena, según el artículo 46 del Código Penal, es atendible la imposición de la pena solicitada por el ministerio público, atendiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio que se atribuye al autor de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92º Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; es en ese extremo y teniéndose en consideración la afectación de la menor agraviada con el delito, deberá de fijarse en el monto solicitado por el ministerio público, al no haberse constituido actor civil.

DE LAS COSTAS:

Estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso estando el órgano jurisdiccional obligado a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas, las que se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir el proceso.

Por lo que se tiene que el acusado no ha aceptado los cargos que se formularon en su contra, y si bien la presunción de inocencia que le asiste ha sido desvirtuada en el juicio oral, se ejercido su derecho a defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se deberá de imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones glosadas habiendo valorado los hechos y ls pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia de la Nación:

FALLAMOS:

8. **DECLARANDO a V.D.T.A., AUTOR** de la comisión del delito contra la Libertad - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales G.E.H.M., ilícito previsto en el artículo 176-A, numeral 3 y último párrafo del Código Penal.
9. **IMPONIÉNDOLE: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, y que se computará desde la fecha, que el acusado sea habido e internado en el centro penitenciario.
10. **DISPUSIERON:** El acusado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, tal y conforme lo ordena el artículo 178 - A del Código Penal.
11. **FIJARON:** En **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN** que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.
12. **SIN COSTAS PROCESALES.**
13. **DISPUSIERON:** La ejecución provisional de la sentencia, debiendo cursarse los oficios correspondientes de captura del sentenciado.
14. **ORDENARON:** Consentida y ejecutoriada que sea la presente se expidan los Testimonios y Boletines de condena, se **INSCRIBA** en el Registro Central de Condenas y el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remitiéndose copia de la sentencia emitida en su totalidad al Registro Nacional de Detenidos y sentenciados a pena privativa de la libertad efectiva – **RENADESPPLE** elaborándose la respectiva ficha del Registro Nacional de internos, procesados y sentenciados; remitiéndose los autos al Juzgado de origen para que se dé cumplimiento 403 del Código Procesal Penal. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA DE APELACIONES**

Exp. N° : 00370-2013-58-0801-JR-PE-01
Especialista : P.C.P.M.
Imputado : V.D.T.A.
Delito : Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor en menores.
Agravado : Menor de las iniciales G.E.H.M.
Procedencia : Juzgado Penal Colegiado "B" de Cañete

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número Diez.-
San Vicente de Cañete, tres de octubre del dos mil trece.

VISTOS y OIDO. En audiencia privada la apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: E. P. C., (Presidente); I.A.O. y F.Q.M. (integrantes), en el proceso seguido contra: V.D.T.A., por el delito Contra la Libertad - Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales G.E.H.N. Asistieron a la audiencia, D.T.C.C. en su condición de Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete. La defensa técnica del imputado, el letrado N.R.CH.Z., no estuvo presente el imputado, asimismo, estuvo presente K.G.M.FL. representante legal de la menor agraviada;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

De la sentencia materia de grado.

1.- El juzgado colegiado "B" de Cañete, con fecha 9 de julio del 2013 emite sentencia, por la que falla: declarando a V.D.T.A., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad - Actos contra el Pudor en menor, en agravio de la menor de las iniciales G.E.H.M., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y Cuatro Mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

2.- El colegiado de instancia asume como hechos debidamente probados que, el 18 de octubre del 2011 siendo las 18.15 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales G.E.H.M. de 12 años de edad se había quedado en el aula 1 - H del "Colegio Dionicio Manco Campos" copiando la tarea, luego de lo cual se disponía a retirarse a su domicilio, se le acercó V.D.T.A., quien en esa fecha se desempeñaba como instructor de marcha de la mencionada institución Educativa, para manifestarle que suba al tercer piso (del Colegio) a recoger su cuaderno de control, respondiendo la menor que primero iba ir a los servicios higiénicos, cuando estaba ya el baño la menor hizo su aparición el acusado quien cerró la puerta, la sujetó, la besó y tocó en su cuerpo por encima de su uniforme, luego de ello la agraviada le contó a su tutora y a su madre.

Los hechos así descritos y declarados como probados en la sentencia, son subsumidos en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal que adquiere el nomen iuris de Violación de la Libertad - Actos contra el pudor de menores de edad.

El recurso de apelación y la pretensión impugnatoria.

3.- Contra la sentencia antes descrita, el sentenciado V.D.T.A., interpone recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia apelada y se absuelva de la acusación fiscal, exponiendo como fundamentos de agravio que:

- g) La valoración probatoria que contiene la sentencia no ha tenido en consideración las declaraciones de testigos Indirectos, los que han efectuado declaraciones referenciales sin mayor detalle ni especificaciones sobre la escena de los hechos, los mismos que igualmente no fueron corroborados con otros medios de prueba, contraviniendo así el artículo 158 del Código Procesal Penal. Agrega que no se ha cumplido con los presupuestos de la prueba indiciarla.
- h) No ha sido merituado debidamente el examen testimonial (sic) de la Perito Psicólogo G. M.P. R., siendo que no se ha tenido en consideración toda la información proporcionada por dicha perito, el mismo que concluye que la menor ha sufrido emociones estresor de tipo sexual y familiar pero no está acreditado fehacientemente que se deba a los hechos que se vienen Investigando y que el acusado sea el autor material de dicho evento, y sobre los hechos, la menor no dio datos exactos y además respondió a preguntas sugeridas de la psicóloga.
- i) Cuestiona la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente respecto a la declaración de la menor agraviada afirma que es ilógico que en 2 minutos que demoró el beso no haya reaccionado, su declaración no fue coherente ni Persistente en detalles por tanto no hay verosimilitud que exige el Acuerdo Plenario, la menor dijo que sin mediar palabra alguna la besó, y empezó a hacer tocamientos en el cuerpo, por lo que resta objetividad a dicha declaración por Influencia externa; siendo que dicha versión fue desmentida por la profesora Jacqueline N.Y.C., la perito psicóloga en cuyo examen había dicho que la intentó besar, que no lo intentó de nuevo (es decir no hubo presión ni fuerza) y que no abrió su boca y que no existe lesiones traumáticas recientes; por lo que dadas las contradicciones ha perdido credibilidad. Afirma que es cierto la persistencia en la incriminación, en delitos de violación sexual la versión de la agraviada debe ser corroborada con la pericia psicológica, que en el caso materia de examen concluye estresor de tipo sexual y familiar, pero no expresa si la secuela es compatible con los tocamientos indebidos, por lo que se ha generado una duda razonable. Cuestiona que la testigo J.N.Y.C. no conversó con el señor T. después de los hechos siendo que en la entrevista psicológica dijo que dicha profesora le habla conversado. El perito médico legista ha concluido que no presente huellas traumáticas recientes.

Posiciones durante la audiencia de apelación de sentencia.

4.- Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del sentenciado V.D.T.A., al momento de oralizar los fundamentos de su impugnación se ha ratificado en su pretensión impugnatoria, señalando que hay insuficiencia probatoria por que la única prueba de cargo está constituida por la declaración de la menor agraviada, y en base a ello pidió al colegiado que revoque la sentencia y se absuelva de la acusación fiscal. Por su parte, el representante del Ministerio Público luego de exponer su punto de vista y contradecir los argumentos de la parte apelante en el sentido que no es cierto que exista insuficiencia probatoria, solicita que este colegiado confirme la sentencia materia de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL

Concepto y finalidad de la apelación.

5.- El Recurso de Apelación, resulta ser el medio Impugnativo que tiene por finalidad que órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable, así "Leone la define como el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al Juez de segundo grado una decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado sin embargo, no por ello su extensión es ilimitada, sino, por el contrario la competencia funcional de la Sala Penal está circunscrita a los extremos del artículo 409 del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual la impugnación confiere al Tribunal revisor, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tanto, el órgano revisor no puede ir más allá de los extremos a los que se refieren los agravios formulados por la parte Impugnante.

6.- En concordancia al precepto normativo antes señalado, el Art. 419 del Código Procesal Penal, otorga facultad a la Sala Penal Superior, a examinar, dentro de la pretensión impugnatoria, la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho, siendo el propósito de dicho examen, que la resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente. "Queda claro que el elemento central de la impugnación es la idea de re-examen o de revisión de un acto procesal que pueda estar o no contenido en una resolución, o de todo un proceso, dicho re-examen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal...", de ahí que, se sostiene que el modelo procesal penal peruano, en cuanto a impugnación se rige por el principio dispositivo, por que las partes son las que finalmente determinan la competencia funcional de la instancia revisora.

Análisis jurídico del delito de Violación de la libertad sexual - Actos Contra el Pudor.

7.-Debe tenerse en consideración que en el presente caso es objeto de impugnación la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se ha declarado al acusado V.D.T.A.,

responsable de la comisión del Delito Contra la libertad - Violación de la Libertad sexual en su modalidad de Actos contra el pudor de menor de edad, habiendo quedado tipificada la conducta incriminada en el Inciso 3 del último párrafo del artículo 176 - A último párrafo del Código Penal. La descripción típica es: *"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:... 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad"*, Finalmente, la norma penal de remisión, vale decir el último párrafo del artículo 173° del Código Penal prescribe: *"Si el agente tuviere cualquier posición, cargo vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua"*.

Del tipo transcrito se desprende que es presupuesto de la tipicidad objetiva, que la víctima sea menor de 14 años de edad, a partir del cual la doctrina es unánime en señalar que el bien jurídico protegido por la norma penal viene a ser la indemnidad sexual, entendida como "la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y de querer o que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad - que en nuestra legislación es los catorce años- no se encuentra en condiciones Somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de los posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir", la protección penal abarca entonces, "un periodo transcendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor".

8.- El comportamiento típico que contiene la fórmula legal vigente presenta dos supuestos: **a)** realizar a una menor de 14 años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor y **b)** Obligar a la menor a realizar sobre sí mismo o un tercero los mismo tocamientos o acto antes anotados. El injusto atribuido al acusado Víctor David Torres Armas se corresponde con el primer supuesto, el mismo que a su vez se subdivide en dos supuestos: **a.1)** realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas y; **a.2.)** realizar actos libidinosos contrarios al pudor. Sobre el elemento objetivo: tocamientos indebidos, se afirma que "en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos de la zona perineal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer... Los actos libidinosos aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. En tal sentido, podrán Incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente con el cuerpo del sujeto pasivo... ;

de modo tal que estaremos frente a la conducta típica consumada, cuando el agente, ya sea contra la voluntad de la víctima o contando con el consentimiento de la misma, realiza cualquier tipo de contactos con las partes íntimas o zonas paragenitales de dicha víctima, sea con las manos o con cualquier parte del cuerpo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que "para la configuración del ilícito instruido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños"; "el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación"

Análisis del caso concreto.

9.- Examinado en primer término, el contenido del juzgamiento que subyace a la sentencia materia de grado, se advierte que el desarrollo de la actividad probatoria ha respetado los principios de contradicción, oralidad e inmediación, por tanto, no se aprecia el asomo de causal alguna de nulidad absoluta capaz de generar la invalidez del fallo, máxime que tampoco fue materia de cuestionamiento por la parte impugnante; asimismo, en cuanto a la estructura formal de la sentencia, se aprecia que el colegiado de Instancia cumplió cuidadosamente con las exigencias establecidas en el artículo 394 del Código Procesal Penal, debiendo igualmente destacarse que en cuanto a los pasos de evaluación probatoria, como sustento de la decisión adoptada por el colegiado, se ha cumplido con lo normado por el artículo 393 del Código Procesal Penal, siendo que en un primer momento se ha procedido correctamente con una evaluación individual, para en una segunda parte proceder con la evaluación global de la prueba, cuyo resultado precisamente se refleja en la decisión condenatoria; en ese sentido, desde la perspectiva de la corrección formal, la sentencia no adolece de vicio alguno.

10.- Este colegiado pasa a efectuar control sobre la valoración racional de la prueba actuada en sede de instancia que ha servido para determinar el fundamento fáctico de la Imputación como la responsabilidad del acusado; en efecto, la motivación sobre la cuestión fáctica parte teniendo como premisa que la menor agraviada, en mérito a la partida de nacimiento oralizada, tiene a la fecha de los hechos 12 años edad, luego la veracidad de los actos de tocamiento se erige fundamentalmente sobre la versión circunstanciada de la menor agraviada, quien durante el juicio oral ha señalado con detalles la forma y circunstancias de la agresión que ha sufrido, cuyo relato reproduce que el día 18 de octubre del 2011 se retrasó en su aula (1 H del Colegio Dionicio Manco Campos) por tener que copiar la tarea del curso de matemática, haciéndose presente el profesor T. señalándole que lo tenía su cuaderno de control y lo entregarla en el tercer piso, y cuando se disponía a subir por las gradas tuvo miedo y viró su itinerario con dirección hacia los servicios higiénicos (baño de mujeres) y cuando se encontraba en el interior hace su ingreso el acusado V.D.T.A., quien lo cogió y procedió a besarla en la boca, la abrazó, le agarraba la cintura y su cuello así como que le agarró su pecho pidiéndole luego que abra su boca para meter su lengua, señalando la víctima que en su mano derecha mantenía un chupetín. Obviamente, esta declaración inculpativa, procedente de la propia víctima y por ser la única prueba de cargo directo, fue rigurosamente examinada bajo los criterios

establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, por tanto, ha superado suficientemente los presupuestos de **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva, ya que no se advirtió una mínima sospecha de animadversión pre-existente que pueda restar la credibilidad de la versión, tanto es así que no se ha puesto de relieve durante su examen ni a través de otro medio de prueba que en ella concurre móviles espurios que precedan al mismo hechos de agresión sexual que torne de increíble dicha versión; **b)** Verosimilitud: que Igualmente se encuentra explicado en los de la materia a partir de una declaración coherente, lógica y uniforme, corroborado con el resultado de la pericia psicológica practicada por la perito G. M. P. R. quien ha explicado sobre el resultado de estado psicológico deteriorado, que como secuela lesiva de la conducta se ha descrito en la víctima, a los que además hay que colacionar, la actitud posterior al hecho asumida por la víctima, quien a pesar de su minoría de edad, con inmediatez temporal -de acuerdo a circunstancias del tiempo, como el hecho que era ya hora de salida sin presencia de nadie- contó el hecho al día siguiente a su tutora mostrando un estado psicológico nervioso, tal como explicaron H.E.H.M. (tutora) y J.N.Y.C., relato que resulta ajustado a la lógica y reglas de la experiencia pues una menor que no tiene experiencia de esa naturaleza, era previsible que asumiera tales actitudes de nerviosismo, preocupación y angustia, así como contar primero a su tutora del colegio; y **c)** Persistencia en la incriminación: pues no se ha advertido contradicciones, vacilaciones o incoherencias en el relato, resultando más bien su versión sustancial por ser circunstanciado y concreto en la descripción de cada pasaje tanto antecedentes como concomitantes al mismo ataque. Sobre pasado este examen se concluye que la versión de la menor, a pesar de ser la única, resultó apto para constituir prueba de cargo.

11.- A partir de la fijación del juicio de hecho, igualmente el juicio de derecho entendido como aquella operación silogística de subsunción del hecho a un norma jurídica, se encuentra debidamente explicada y determinada que aquellos datos tácticos reúnen todos los elementos de la tipicidad objetiva del delito de actos contra el pudor, en relación al tipo penal que previamente se ha analizado en el presente caso; siendo que en dicho extremo, tampoco existe incorrección alguna que tenga entidad suficiente para enervar la validez del razonamiento expresado por el colegiado de instancia.

12.- Por otro lado, la corrección del razonamiento expuesto por el colegiado de instancia en relación a la determinación de responsabilidad penal del acusado igualmente es el resultado de la valoración racional de los medios de prueba, la que fundamentalmente se construye sobre la versión incriminatoria de la víctima, testimonio que -como ya se ha señalado en líneas anteriores- ha superado el control de credibilidad, y no se aprecia sospecha objetiva de parcialidad que haga perder la eficacia probatoria de su versión, en tanto y en cuanto que su relato es circunstanciado sobre la forma de como su agresor-el acusado V.D.T.A., - aprovechando su condición de profesor, instructor de marcha, arremetió al interior de los servicios higiénicos, dato corroborado con la circunstancia que, dicho estos hechos son íntegramente informados a su tutora, la profesora H.E.H.M., quien ha explicado sobre estado emocional de la menor como consecuencia de aquel hecho, señalando enfáticamente que la misma se encontraba muy nerviosa, dato que es secundado por la testimonial de la profesora J.N.Y.C. quien a su vez señala que su

colega H. M., en el momento que le contó el hecho, le pidió que lo apoye por que la menor se encontraba nerviosa, como que en efecto la percibió así. La veracidad de la versión inculpativa de la menor, se infiere igualmente del hecho que los testigos antes mencionados, han señalado que entre ellas y el acusado, como entre la menor y el mismo acusado no existía ninguna animadversión que la torne a la sindicación en espuria o motivado por actos de revanchismo, siendo que el propio acusado, durante su declaración no pudo explicar razonablemente el origen falso de la sindicación que sostuvo, a partir de los cuales, resulta creíble la versión de la menor agraviada.

13.- Siendo que la versión de la víctima, es la única base sobre la que se erige el razonamiento para la determinación de responsabilidad, exige mayor explicación desde la perspectiva de una motivación suficiente, en ese sentido, se tiene igualmente que la información proporcionada por la víctima, sobre la real retención de su cuaderno de control en la oficina del Auxiliar ubicado en el tercer piso y la descripción del ambiente que habría constituido como escenario del hecho imputado, coincide plenamente con lo informado por los testigos F.J.M.P., quien señaló que efectivamente existe los servicios higiénicos en el segundo patio, asimismo ha indicado que en el tercer piso existe la oficina de Auxiliar de educación, el mismo que a su vez sirve como depósito de indumentarias de marcha, lo que de acuerdo a las reglas de la lógica, permite sostener válidamente que el responsable o instructor de marcha, que precisamente era el acusado, tenía acceso a dicho ambiente, por tanto resultaba creíble que a la menor le ofreció devolverle el cuaderno de control; información corroborada por la declaración de L.A.Z.CH., quien ha señalado que la menor agraviada no estuvo a su cargo, cualquiera de los auxiliares podía recibir el cuaderno de control, lo que significa él recibió -conforme ha señalado la menor agraviada- y la devolución fue encargada al acusado aprovechando tener acceso a la oficina del auxiliar; y todos estos datos que tienen coincidencia con el común suceder de las cosas, tienen una probabilidad fáctica en un contexto donde los alumnos de un colegio tienen como hora de salida a las seis y media de la tarde, y existe la posibilidad -como lo ha señalado Z.CH. - que la menor se haya quedado sola copiando la tarea de matemática, los que sometidos a la reglas de la lógica y reglas de experiencia, adquieren certeza para concluir que el acusado es responsable de la comisión del delito materia de acusación.

14.- Dando respuesta a los agravios del apelante, debemos señalar que, como ya se ha señalado en líneas anteriores, el fundamento de un recurso impugnativo de apelación es la revisión del razonamiento que precede al fallo, en ese sentido, los fundamentos de la Sala debe estar circunscritos estrictamente a los extremos de los agravios esgrimidos por apelante, ahora bien, debemos señalar que en un primer punto, dichos agravios están dirigidos a cuestionar la eficacia probatoria de los testigos indirectos; al respecto debemos señalar que el Código Procesal Penal, en su artículo 166 inciso 2° señala textualmente que "*si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalarse el momento, lugar, las personas y medios por los cuales se obtuvo*", exigencias que en el presente caso se ha cumplido, pues los testigos de referencia que sirven de sustento para el fallo condenatorio han señalado la fuente, que viene a ser precisamente la misma agraviada, de modo tal que la valoración racional se ha efectuado contrastando entre la declaración de ésta y aquellas, cuyo mérito conduce a sostener la veracidad de la imputación, en ese

sentido es que también se ha cumplido con lo preceptuado por el artículo 158 del Código Procesal Penal que exige corroboraciones periféricas, y siendo así no prospera en cuestionamiento formulado.

15.- El segundo agravio aducido por el apelante tiene como finalidad la de desbaratar la eficacia probatoria del examen pericial explicada por la psicóloga G. M.P.R., afirmando que no se ha tenido en consideración toda la información además que la misma no acredita que su resultado sea consecuencia de los hechos investigados y que el hoy acusado sea el autor material del evento. Dicho cuestionamiento no prospera en sede de esta instancia, en tanto y en cuanto que, conforme señala Climent Duran recurriendo a la jurisprudencia española, "la prueba pericial es una prueba de auxilio judicial para suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los jueces, porque en definitiva, y como medio probatorio, a ayuda a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos, en manifiesto contraste con la prueba testifical o la de inspección ocular, concluyéndose de ello que la prueba pericial aportará información, no siempre tendiente a determinar la responsabilidad del acusado, ni servir como testigo que informa sobre lo que percibido en relación a los hechos como la presencia o no del acusado en el lugar de los hechos, sino la de aportar información de acuerdo a sus conocimientos científicos; lo que precisamente ha ocurrido en el caso materia de análisis, que dicha prueba pericial está dirigido a determinar si la víctima presenta alteraciones en su estado psicológico, por lo que mal podría sostenerse que el perito psicólogo pueda determinar la autoría del acusado.

16.- Un tercer grupo de agravios está referido a cuestionar la valoración de la prueba testimonial consistente en la declaración de la menor agraviada y la de J.N.Y.C. Sobre dicho extremo, este colegiado conviene en señalar que por tratarse de pruebas personales resulta preciso recurrir a lo que dispone el artículo 425 inciso 2 segunda parte del Código Procesal Penal cuando señala que "... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia", y siendo así, en el caso materia de examen, este colegiado, al no haberse actuado en esta instancia prueba alguna que enerve el mérito probatorio de las pruebas personales cuestionadas por el apelante, no puede conceder un valor diferente a lo efectuado por primera instancia. Ahora bien, es cierto también que la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a través de diferentes Sentencias Casatorias sostuvo que existen "zonas abiertas" accesibles al control; se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la, que pueden ser fiscalizados por el colegiado superior, a través de las reglas de lógica la experiencia y los conocimientos científicos, esto es que la estructura racional o razonamiento puede ser objeto de control por el Tribunal encargado del conocimiento de la impugnación, pues esa valoración no requiere la percepción directa, ya que la valoración de la prueba en cuanto comporta un análisis racional de la misma y las deducciones que sobre la culpabilidad y la inocencia se expresa, puede ser objeto de control del órgano jurisdiccional superior; también lo es que, en el presente caso, no se advierte incorrección en el razonamiento sobre los testimonios aportados por la prueba personal, mucho menos el apelante ha Indicado, cuál sería el error en el análisis racional de dichas pruebas personales que ha

efectuado el colegiado de instancia, que tengan que ser variados en esta Instancia, apreciándose más bien de su recurso una disconformidad genérica con los fundamentos de la sentencia, por lo que igualmente dichos agravios no son de recibo en esa sede.

18.- De los fundamentos precedentemente expresados se concluye que en la valoración racional de las pruebas de cargo, no se aprecia incorrección alguna que pueda hacer variar el sentido del fallo condenatorio, por lo que debe confirmarse la sentencia matarla de grado.

Sobre la Pena y Reparación Civil

19.- El colegiado conviene en señalar que, obviamente por ser la pretensión impugnatoria del apelante una absolutoria en segunda instancia, no ha sido cuestionada el extremo de la pena, empero es necesario dejar establecido que en el caso concreto, el colegiado de instancia ha cumplido con expresar las razones por las que ha optado por diez años de pena privativa de libertad efectiva, y para ello ha tomado en cuenta la pena tipo que en el caso concreto se remite a pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de doce años, de modo tal, que no apreciándose el concurso de circunstancias especiales ni privilegiadas de agravación ni de atenuación de la pena, el extremo mínimo optado por el colegiado sentenciador resulta proporcional, máxime que en este extremo, tampoco el fiscal ha mostrado su disconformidad, por lo a criterio de este colegiado, la pena Impuesta se ajusta a derecho. En cuanto a la determinación del monto de Reparación civil que asciende a cuatro mil nuevos soles, se colige igualmente que dicha cantidad guarda proporcionalidad al daño causado por la conducta delictiva, teniendo en consideración que dicho daño debe medirse en relación directa a la edad de la víctima, la proyección del daño psicológico en el futuro, por lo que también en estos extremos, la sentencia debe ser materia de confirmación.

Sobre las Costas.

20.- El artículo 504.2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que igualmente puede ser fijada de oficio de conformidad artículo 497.2 del mismo código; y siendo que en el presente caso, no concurre motivo alguno para la exoneración del mismo, sino, más bien se aprecia que el impugnante no tuvo motivos fundados para recurrir pues ni siquiera ofreció prueba en segunda Instancia, esta parte debe pagar las costas que serán liquidados en ejecución.

Decisión.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por unanimidad RESUELVE:

1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha nueve de julio del dos mil trece, que condena a V.D.T.A., como autor del delito Contra la Libertad - Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de las iniciales G.E.H.M. y le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y al pago de Cuatro Mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

2.- CONDENARON al pago de las costas del recurso, al recurrente sentenciado V.D.T.A.

3.- ORDENAR: Se devuelva la carpeta al Juzgado de origen para su ejecución.